

Poder Ejecutivo  
Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

# PERIODICO OFICIAL



HIDALGO  
GOBIERNO DEL ESTADO

TOMO CXLIV

Pachuca de Soto, Hgo., a 31 de Diciembre de 2011

Núm. 53

LIC. MARIO SOUVERBILLE GONZALEZ  
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA  
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas  
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

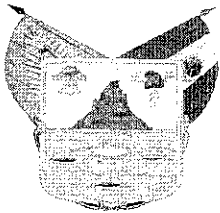
## SUMARIO:

Decreto Núm. 67.- Que modifica diversas disposiciones a la Ley de Hacienda, a la Ley de Coordinación Fiscal y al Código Fiscal, todas del Estado de Hidalgo.

Págs. 1 - 125

Decreto Núm. 70.- Que aprueba la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal del año 2012.

Págs. 126 - 136



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

TOMO I

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO



Poder Ejecutivo  
Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

**JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

### DECRETO NÚM. 67

**QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE HACIENDA, A LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y AL CÓDIGO FISCAL, TODAS DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Que con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en sus Artículos 42 párrafo segundo y 56 fracciones I y II, es facultad del Congreso del Estado, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado y aprobar en su caso la Iniciativa de Decreto que modifica diversas disposiciones Fiscales, Estatales para el Ejercicio Fiscal 2012.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo que señalan los Artículos 47 fracción I y 71 fracción XXXVIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Titular del Ejecutivo Estatal envió a esta Soberanía, para su estudio y aprobación en su caso, la **INICIATIVA DE DECRETO QUE MODIFICA, DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE HACIENDA, A LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y AL CÓDIGO FISCAL, TODAS DEL ESTADO DE HIDALGO**, misma que fue turnada a esta Comisión, para su análisis y Dictamen, registrándose en el Libro de Gobierno respectivo, bajo el número **64/2011**; y

#### **CONSIDERANDO**

- I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su Artículo 31 fracción IV, la obligación de los ciudadanos de contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estado y Municipio en que residan, en forma equitativa y proporcional conforme a las Leyes de la materia; de la misma forma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en su Artículo 12 establece esta obligación, por lo cual es necesario que las Leyes sean revisadas constantemente para actualizar su contenido, con pleno respeto a las garantías individuales, en concordancia con las diversas normas de carácter Federal y Estatal para mejorar los servicios de la administración tributaria.
- II.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, tiene como principal compromiso, atender las demandas y expectativas de los hidalguenses, para avanzar con mayor certeza hacia el bienestar de las comunidades, así como encauzar a Hidalgo hacia mejores condiciones para el desarrollo humano y social, aprovechando la disposición al trabajo y las potencialidades que tenemos los hidalguenses con la construcción de las políticas públicas, que evaluadas de manera periódica, detonen una administración en permanente transformación.
- III.- Que mediante Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, se decretó la abrogación de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008, a partir del 1 de enero de 2012. El citado Decreto faculta a las Entidades Federativas a establecer impuestos locales Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
- IV.- En esa tesitura, y toda vez que uno de los objetivos fundamentales es el Fortalecimiento Hacendario, se ha hecho un esfuerzo sin precedentes en lo que se refiere a los ingresos como impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, ya que éstos impactan de doble manera a los ingresos del Estado; primero, por la recaudación directa y en segundo lugar y todavía más importante, porque representan un factor determinante en las fórmulas de participaciones Federales, ya que al aumentar los ingresos propios los recursos que se distribuyen a la Entidad, también se incrementan. Las estrategias han consistido en ampliar la base gravable, aumentar la presencia fiscal, la modernización institucional, la modernización tecnológica y un impulso a la cultura fiscal.
- V.- La dinámica de la Administración Pública impone adecuar el Marco Jurídico a las necesidades derivadas de la constante evolución del Estado, preservando las disposiciones que han dado resultado, y sustituyendo o perfeccionando aquéllas que las circunstancias han rebasado.
- VI.- El Código Fiscal y la Ley de Hacienda del Estado, debido a diversas reformas y adiciones que han sufrido, perdieron congruencia sistemática, por contener disposiciones que se contradicen, se duplican o que por el transcurso del tiempo generan inseguridad jurídica, por lo que se propone reestructurar la numeración, para evitar los números Bis, se organizan capítulos, sin cambiar el fondo de los mismos, para hacerlos acordes a las etapas del procedimiento, se adecuan los preceptos legales de acuerdo a las reformas de diversos ordenamientos como la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, entre otras.
- VII.- De ahí que con el propósito de lograr lo antes señalado, resulta necesario complementar y clarificar diversos dispositivos Estatales, entre los que se señalan modificaciones,

adiciones y derogaciones a las Leyes de Coordinación Fiscal; de Hacienda, así como al Código Fiscal del Estado, con lo que se tiene previsto una mayor eficiencia y eficacia en la actividad que realizan los encargados de la administración tributaria y una mayor seguridad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, todo ello para beneficio de los hidalguenses.

**VIII.-** Que en razón a lo anterior, el Ejecutivo del Estado propuso modificar diversas disposiciones de la **Ley de Hacienda para el Estado de Hidalgo**, entre las que se encuentran el Artículo 4, para establecer los lugares donde se podrán hacer los pagos de las contribuciones, así como las fechas de los mismos, derivado de lo anterior se modifican los Artículos 9, 17 y 25 último párrafo.

Por la adición, y la eliminación de los números Bis, se recorren los Artículos del 5 al 116.

En los Artículos 7, 9, 10, 11, 17, 18, 19, 22, 25, 26, 32, 33, 70, 73, 87, 106, 108, 109 y 113, se asienta el nombre correcto de la Secretaría de Finanzas y Administración y en el 103 el de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, para hacerlos acordes a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 21 de noviembre de 2011.

Se modifica del Título II, el Capítulo Quinto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con motivo del Decreto de fecha 21 de diciembre de 2007 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2007, que faculta a las Entidades Federativas a establecer impuestos locales Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Se adicionan al Artículo 76, las fracciones II, VIII y IX, para incluir dentro del pago de derechos a la telefonía celular e incrementar el cobro de dictámenes técnicos para la construcción de fraccionamientos, en el Artículo 96, las fracciones XVIII a XXV, ya que se trata de conceptos que cobra el Archivo y no se contemplan en la Ley, el Artículo 97, fracciones VIII, IX y X, con el propósito de establecer un mejor control en la regulación de los prestadores de servicios de seguridad privada, en el Artículo 104, la fracción V, para unificar los rubros del pago de derechos.

En los Artículos 75, fracciones I, III, IV, 76, fracción III, 96, fracción XXIV, incisos a, b y c, 98, 100, fracción VI, inciso g), VII inciso e) y VIII inciso c), 102, 104 y 106, de los Derechos, se propone incrementar los montos establecidos en salarios mínimos, en virtud de que a partir del año 2005, dichos derechos no han sufrido incremento y el proceso inflacionario en México, hace prácticamente incosteable el debido desarrollo de sus facultades, por ende los incrementos que se reflejan en la presente Ley son de un impacto natural con respecto al costo real del servicio prestado.

En el caso particular en el Artículo 100, referente al derecho del Registro Anual del Control Vehicular, es también innegable y visiblemente objetivo el hecho de que el proceso inflacionario ha afectado sin duda alguna los costos de los materiales, de tal suerte que a la fecha resulta incosteable la elaboración de los elementos necesarios para este servicio; sin embargo en un esfuerzo de gasto racional de Gobierno del Estado, propone este aumento de forma tal que el impacto al contribuyente no sea relevante, considerando que de un estudio comparativo con los Estados vecinos que conformamos el área metropolitana somos los que tasa más baja tenemos, por ello esta propuesta considero que solamente subsana parte del costo real del derecho prestado.

En los Artículos 77, 78, 86, 87 y 93 se ajusta la denominación al Registro Público de la Propiedad a la prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

Se recorren las fracciones de los siguientes Artículos, porque se encontraban derogadas, 102, a la fracción III, para simplificar rubros en el pago de derechos, 108 a la fracción III, porque los rubros que se derogan en el pago de derechos no son solicitados por particulares.

Se recorren los capítulos del Título III; el Primero Bis por Segundo, el Segundo por Tercero, y así sucesivamente hasta completar ocho capítulos, que son los que ya existían, sin cambiar la esencia de los mismos.

En el Artículo 110 se adicionan los conceptos del 116 al 165; en la fracción II; se establecen conceptos correctos en los números 47, 54, 82, 83, 94, 100, 106, 136, 139, 200, 218, 219, 223,

690, 758, 980, 1079, 1104, 1113, A y B, 1121, 1199, 1388, 1442, 1525 y 1527; se deroga el número 291, por estar repetido; se corrigen los incisos del C al H, se eliminan varios títulos de conceptos por estar repetidos; se adicionan conceptos nuevos del 1537 al 1542; en la fracción III, se asientan conceptos correctos; en la fracción V, se derogan los conceptos del 20 al 30 por encontrarse en materia educativa; se adiciona a la fracción VII Servicios de Difusión, 17 conceptos que no estaban incluidos en la Ley.

**IX.-** Respecto a la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo**, se recorren los Artículos a partir del 11 hasta el 27, para evitar los números Bis y por los Artículos que se derogaron, se plantea modificar el Artículo 8, a fin de actualizar los factores para distribuir las Participaciones Federales, que correspondan a los Municipios del Estado, derivados de la estimación de la Recaudación Federal Participable para 2012; se adiciona a los Artículos 7, 10, 13, 16, 17, 19, 21, 25, 27, el nombre correcto de la Secretaría de Finanzas y Administración para hacerlo acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, Publicada el pasado 21 de noviembre del presente.

**X.-** Del **Código Fiscal del Estado de Hidalgo**, se recorre la numeración para eliminar los números Bis, a partir del Artículo 11 y concluir en el 268.

En los Artículos 5, 6, 8, 20, 21, 23, 34, 38, 41, 45, 50, 61, 62, 71, 74, 76, 80, 83, 90, 95, 97, 99, 103, 105, 111, 118, 119, 121, 145, 161, 162, 167, 176, 183, 198, 211, 217, 218, 221, 222, 227, 238, 251, se ajustan a la denominación prevista en la Ley Orgánica de la Administración Pública, con motivo de las reformas Publicadas en el Periódico Oficial del Estado, el 21 de noviembre de 2011.

En los Artículos 144, 148, 150, 162, 263, 236, 237, 246, 253, 255 y 267, se ajusta a la denominación prevista en la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo para el Estado de Hidalgo.

De los Artículos 25 y 188 se ajusta a la denominación prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

Del Artículo 80, se recorrieron las fracciones a partir de la VII, a la XVI; así también se recorren las fracciones de los siguientes Artículos porque se encontraban derogadas 50, a la fracción III, 63 a la fracción III, 69 a la fracción VIII, 99 a la fracción XVIII, 102 a la fracción XIII, 103 fracción II, inciso e), 110 a la fracción II, 165 a la fracción II, 167, al inciso d, 217 a la fracción III. En los Artículos 55, se adiciona la fracción III y en el 69 un párrafo a la fracción VII.

De los Artículos 3, se adiciona el último párrafo para hacerlo acorde al Clasificador por Rubro de Ingresos 45, se facultan a otras autoridades a efecto de agilizar la atención al contribuyente, 79, se establece el monto a pagar por no cumplir dentro del plazo los requerimientos y 262 se corrige la redacción.

En los Artículos 9, 10, 11, 12 se modifica su redacción para hacerlo acorde al Clasificador por Rubro de Ingresos y el 219 se establece el proceso de adjudicación de bienes cuando los créditos son pagados en especie vía dación de pago. En el Artículo 254 se establece el término demandante.

De los Artículos 46, 47, 48 y 57 se mejora la redacción uniformando el concepto a pago diferido.

En el Título Cuarto, se agregan los Capítulos Tercero y Cuarto con sus respectivas secciones. Lo que era el Título Quinto pasa a ser Capítulo Tercero del Título Cuarto, y se recorren los demás títulos.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

### **DECRETO**

**QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE HACIENDA, A LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y AL CÓDIGO FISCAL, TODAS DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** De la Ley de Hacienda para el Estado de Hidalgo, se adiciona el Artículo 4, se modifican 9, 17, 25 último párrafo, se recorren del 5 al 116; se adicionan los Artículos 7, 9, 10, 11, 17, 18, 19, 22, 25, 26, 32, 33, 70, 73, 87, 102, 106, 108, 109 y 113, se

adicionan fracciones a los Artículos 76, II, VIII, IX; 96, XVIII al XXV, 97, VIII, IX y X, 104, V, Se modifica el Capítulo Quinto del Título II, del Impuesto de Tenencia o Uso de Vehículos, se actualizan montos en los Artículos 76, I, II, IV, 76, III, 96, XXIV, incisos a, b y c, 98, 100, fracción VI, inciso g), VII inciso e) y VIII inciso a), 102, 104 y 106, se modifican los Artículos 77, 78, 86, 87 y 93, se recorren las fracciones de los Artículos 102, 108 y los Capítulos del Título III, se modifica el Artículo 110, para quedar como sigue:

## LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### ARTÍCULO 1.- a 3.- ...

**ARTÍCULO 4.-** El pago de los impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y productos se hará en las Instituciones autorizadas, o salvo cuando la Ley disponga expresamente otra cosa, observándose las reglas siguientes:

- I.- Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán en los veinte primeros días de cada mes o bimestre en el que se generaron;
- II.- Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, las demás contribuciones se causarán al efectuarse el acto que causa el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

### TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS Y OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

**ARTÍCULO 5.-** Son objeto de este Impuesto, los ingresos que perciban las personas físicas, dentro del territorio del Estado, derivados de la prestación de servicios médicos profesionales independientes, que requieran título profesional, y otras actividades artístico culturales y deportivas.

Para los efectos de este impuesto, se considera percibido el ingreso dentro del territorio del Estado:

- I.- Cuando en él se realicen o surtan efectos de hecho o de derecho las actividades a que se refiere el párrafo primero de este Artículo;
- II.- Cuando quien cubra los ingresos gravables resida en el Estado; y
- III.- Cuando el domicilio de quien ejerza la actividad gravada se encuentre en el Estado.

**ARTÍCULO 6.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas que realicen las actividades objeto de este impuesto.

**ARTÍCULO 7.-** Es base de este impuesto el monto total de los ingresos a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley

La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado podrá determinar presuntivamente la base de este impuesto, en los siguientes casos:

- I.- Cuando no se presenten las declaraciones, no lleven los libros de registros o no expidan la documentación comprobatoria a que están obligados por las disposiciones federales o las establecidas en este capítulo;
- II.- Cuando por los informes o documentos de los que se disponga, se ponga de manifiesto

la obtención de un ingreso superior cuando menos en un cinco por ciento, al declarado por el causante, en cualquiera de los bimestres del periodo declarado; y

- III.- Cuando los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Para la determinación presuntiva de la base del impuesto, se considerarán las actividades realizadas, los honorarios obtenidos de forma usual por servicios similares, los pagos por la renta del local que se ocupe para el ejercicio de su actividad, sueldo y honorarios pagados, gastos fijos y otros datos que puedan utilizarse, así como lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado en lo conducente.

**ARTÍCULO 8.-** Este impuesto se causará y pagará mediante la aplicación de la tasa del 1.6% a la base gravable.

**ARTÍCULO 9.-** La presentación de declaraciones de este impuesto deberá realizarse, vía internet o a través de las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, de manera bimestral, a más tardar el día 20 del mes correspondiente por los ingresos percibidos en el bimestre inmediato anterior.

El pago de este impuesto podrá efectuarse en efectivo, mediante tarjeta bancaria o transferencia electrónica de fondos en las instituciones autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Para el caso de que durante el periodo a declarar, el contribuyente no cuente con base gravable, deberá presentar ante el Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción o vía internet la declaración en ceros que corresponda.

**ARTÍCULO 10.-** Son responsables solidarios quienes realicen pagos a contribuyentes eventuales de este impuesto por lo que deberán retenerlo, así como enterarlo a través de los medios autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración, dentro de los veinte días siguientes al bimestre al en que se causen.

Los responsables solidarios, deberán cumplir con lo dispuesto en el Artículo 11 del presente capítulo, con excepción de la fracción IV.

**ARTÍCULO 11.-** Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I.- Inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes, vía internet o mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración en el Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del inicio de sus actividades;
- II.- Dar aviso al Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción, en los casos de cambio de domicilio, aumento o disminución de obligaciones, así como, suspensión o cambio de la actividad dentro del mismo plazo señalado en la fracción I, el que se contará a partir de la fecha en que ocurra el movimiento, vía internet o mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración;
- III.- Presentar los avisos, documentos, datos e información que les soliciten las Autoridades Fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares que éstas señalen para tal efecto;
- IV.- Expedir recibo por cada ingreso conforme a los requisitos y formalidades que establecen las leyes fiscales aplicables;
- V.- Llevar el registro de sus ingresos y conservar documentación comprobatoria correspondiente, conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado;
- VI.- Presentar las declaraciones bimestrales con carácter de definitivas y efectuar el pago que corresponda conforme a lo dispuesto por el Artículo 8 de este capítulo; y
- VII.- VII.- Recibir las visitas de inspección y revisión, y proporcionar a las autoridades fiscales

comisionadas para el efecto, todos los informes y documentos que soliciten en el desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 12.-** No causan este impuesto:

- I.- Los ingresos que perciban los artesanos; y
- II.- Las personas físicas que causen el impuesto al valor agregado, conforme a la Ley de la materia.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE AUTOMÓVILES,**  
**CAMIONES Y MOTOCICLETAS USADOS QUE SE REALICEN ENTRE PARTICULARES**

**ARTÍCULO 13.-** Es objeto de este impuesto, la adquisición por cualquier título de automóviles, camiones y motocicletas usados, que se realicen dentro del territorio del Estado, siempre que no cause el impuesto al valor agregado.

Son también objeto de este impuesto, las operaciones que se realicen fuera del territorio estatal, cuando el vehículo usado de que se trate, sea inscrito en el padrón vehicular del Estado de Hidalgo.

*Se entiende por automóviles, camiones y motocicletas usados, los vehículos de cualquier tipo cuya propiedad sea transferida por segunda o ulteriores ocasiones por los medios que establecen las leyes de la materia, inclusive cuando se pacte con reserva de dominio.*

Se considera efectuada la operación dentro del Estado, por el sólo hecho de realizar los trámites de cambio de propietario o matriculación de un vehículo en el padrón del Estado, en cualquiera de los Centros Regionales de Atención al Contribuyente o cuando:

- I.- Se transmita total o parcialmente la propiedad del bien;
- II.- Se entregue el bien al adquirente; o
- III.- Se endose la factura o documento que ampare la propiedad.

**ARTÍCULO 14.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran la propiedad de vehículos usados, por cualquiera de los medios establecidos en el Artículo anterior.

**ARTÍCULO 15.-** Se considera como base gravable de este Impuesto, la contraprestación pactada por la realización de cualquiera de las operaciones referidas en el Artículo 13 de esta Ley.

**ARTÍCULO 16.-** Este impuesto se causará y pagará a la tasa de cuatro salarios mínimos vigentes en la zona geográfica del Estado.

**ARTÍCULO 17.-** *El impuesto se causará en el momento que se realice la adquisición de un vehículo usado y se pagará mediante declaraciones que deberán presentarse en cualquiera de las instituciones autorizadas o en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración o vía internet, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se realice la operación.*

**ARTÍCULO 18.-** Para la recaudación de este impuesto, se observarán las siguientes reglas:

- I.- Las personas que lleven a cabo las operaciones objeto de este impuesto, deberán presentar en el Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción, en formato oficial aprobado por la Secretaría de Finanzas y Administración, los datos y documentos relativos de las operaciones; y
- II.- Los Centros Regionales de Atención al Contribuyente, se cerciorarán de que se haya efectuado el pago de este impuesto mediante la exhibición, por parte del contribuyente, del comprobante expedido por la institución bancaria autorizada, de los datos del pago

efectuado vía internet o la forma aprobada por la Secretaría de Finanzas y Administración en la que conste el pago efectuado.

**ARTÍCULO 19.-** Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I.- Los enajenantes;
- II.- *Los comisionistas, consignatarios o cualquiera otra persona que intervenga en las operaciones, salvo que demuestren fehacientemente que presentaron el aviso y anexos respectivos en las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración; y*
- III.- Las adquisiciones que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se demuestre que los vehículos se dedicarán al desempeño de sus funciones de derecho público.

**ARTÍCULO 20.-** Quedan exceptuadas del pago de este impuesto:

- I.- Las operaciones sobre vehículos usados adquiridos por personas físicas o morales que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado; y
- II.- Las adquisiciones que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se demuestre que los vehículos se dedicarán al desempeño de sus funciones de derecho público.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS**

**ARTÍCULO 21.-** Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie, que tengan como fin remunerar el trabajo personal subordinado, que se preste dentro del territorio del Estado, independientemente de la designación que se les otorgue y del lugar en que se realicen.

Las erogaciones a que se refiere este Artículo incluyen las que se efectúen a: los obreros, empleados de confianza, empleados por honorarios asimilados a sueldos o salarios, directores, gerentes, administradores, representantes, integrantes de consejos directivos, de vigilancia o consultivos, comisarios, intermediarios y demás personal que las reciba, de toda clase de empresas, negociaciones.

Constituyen también el objeto del impuesto, los rendimientos o anticipos que obtengan los integrantes de sociedades cooperativas de producción o servicios.

Para los efectos de este impuesto, se consideran erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado; todas las contraprestaciones cualesquiera que sean los nombres con los que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, en las que se incluyen los pagos realizados por:

- I.- Sueldos y salarios;
- II.- Tiempo extraordinario de trabajo;
- III.- Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;
- IV.- Compensaciones;
- V.- Gratificaciones y aguinaldos;
- VI.- Primas de antigüedad; y
- VII.- Las comisiones que se paguen a las personas por los servicios que presten a un empleador, siempre que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de este último, por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 22.-** Son sujetos del pago de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen los pagos a que se refiere el Artículo anterior.

También están obligados a retener y enterar este Impuesto las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con empresas cuyo domicilio esté ubicado fuera de la Entidad, para que le proporcionen los trabajadores, siempre que el servicio personal se preste en el Territorio del Estado.

*En este caso, deberán entregar a la persona física o moral que le proporcione los trabajadores, la constancia de retención correspondiente debidamente avalada por la Secretaría de Finanzas y Administración.*

**ARTÍCULO 23.-** Es base gravable de este impuesto, el monto total de los pagos realizados por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado a que se refiere el Artículo 21 de esta ley.

**ARTÍCULO 24.-** El impuesto sobre nóminas se determinará mediante la aplicación de la base que señala el Artículo anterior a las tasas siguientes:

- |       |                                 |      |
|-------|---------------------------------|------|
| I.-   | De 1 a 20 trabajadores          | 0.5% |
| II.-  | De 21 a 100 trabajadores        | 1.0% |
| III.- | De 101 trabajadores en adelante | 2.0% |

En los casos que la planta de trabajadores aumente o disminuya en un sólo mes, se aplicará la tasa que corresponda al número mayor de trabajadores.

**ARTÍCULO 25.-** El impuesto, se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado; dicho impuesto se enterará a la Autoridad en la siguiente forma:

- I.- Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos establecidos en el Artículo anterior, deberán realizar la declaración vía internet o a través de las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, de manera mensual, dentro del término que no rebase el día 20 del mes calendario siguiente al periodo de su causación.
- II.- Para el caso de que durante el periodo a declarar, el contribuyente no cuente con base gravable, deberá presentar en el Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción o vía Internet, la declaración en zeros que corresponda.

El pago podrá efectuarse en efectivo, mediante tarjeta bancaria o transferencia electrónica de fondos en las cuentas de la Secretaría de Finanzas y Administración en las instituciones autorizadas.

**ARTÍCULO 26.-** Los contribuyentes de este impuesto tienen las obligaciones siguientes:

- I.- Inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de sus operaciones, vía internet o mediante las formas oficiales aprobadas por la misma Secretaría en el Centro Regional de Atención al Contribuyente de su jurisdicción;
- II.- Las personas físicas o morales, cuya casa matriz y sucursales operen en diferentes lugares dentro del territorio del Estado, deberán presentar las declaraciones correspondientes conforme a lo dispuesto por el Artículo 25 de esta Ley, en el Centro Regional de Atención al Contribuyente que corresponda al domicilio de la matriz, en la que se acumulará a la base gravable, el número de trabajadores y el impuesto a pagar por cada una de sus negociaciones; así como deberán registrar el domicilio de las sucursales que operen dentro del Territorio del Estado;
- III.- Las personas físicas o morales cuya matriz se encuentre ubicada fuera del territorio del Estado y cuenten con sucursales dentro del mismo, deberán dar aviso al Centro Regional de Atención al Contribuyente correspondiente, respecto de las sucursales que realicen sus operaciones dentro de esta Entidad Federativa, así como del lugar en el que se presentarán las declaraciones conforme a lo dispuesto en el Artículo 25 de esta Ley,

en las que acumulará la base gravable del impuesto y el número de trabajadores que tengan en todas las sucursales citadas; así mismo deberán registrar el domicilio de las sucursales que operen dentro del Territorio del Estado, así como el domicilio de la casa matriz ubicado fuera del Territorio del Estado; y

- IV.- Presentar, vía internet o a través del Centro Regional de Atención al Contribuyente mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, los avisos respectivos por cambio de nombre o razón social, domicilio fiscal o cuenta de correo electrónico, suspensión o reanudación de actividades, apertura o cierre de negociación, fusión o escisión y/o aumento o disminución de obligaciones, dentro del término de treinta días siguiente al en que ocurra el hecho.

**ARTÍCULO 27.-** No causarán este impuesto:

- I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:

- a).- Indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de las relaciones de trabajo, ya sean de manera voluntaria o por resolución de autoridad competente;
- b).- Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- c).- Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;
- d).- Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- e).- Pagos por gastos funerarios;
- f).- Aportaciones a las instituciones de seguridad social o de fondos para el retiro, constituidas conforme a las Leyes de la materia;

- II.- Las erogaciones que efectúen:

- a).- Las personas morales, cuando en su Acta Constitutiva conste expresamente que no persiguen fines de lucro, y que promuevan o realicen las actividades siguientes:
  - 1.- Asistencia social en cualquiera de sus formas;
  - 2.- Sociales legalmente autorizadas que se encuentren debidamente registradas ante las autoridades estatales competentes;
  - 3.- Asociaciones de padres de familia, constituidas y registradas en los términos del reglamento federal de asociaciones de padres de familia; o
  - 4.- Asociaciones de Colonos.
- b).- Los partidos o asociaciones políticas y religiosas, constituidos conforme a la Ley de la materia;
- c).- Las uniones o asociaciones de agricultores, ganaderos, piscicultores, silvicultores o comunidades;
- d).- Las asociaciones rurales de interés colectivo;
- e).- De ejidos;
- f).- Cámaras de comercio e industria, así como los organismos que las reúnan;
- g).- Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen;
- h).- Asociaciones patronales; y
- i).- Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.

## **CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.**

**ARTÍCULO 28.-** Es objeto de este impuesto, el pago que realice el usuario por la obtención de servicios de hospedaje, alojamiento o albergue que se proporcione dentro del territorio del Estado, ya sea de forma permanente o temporal, por personas físicas o morales en hoteles, moteles, albergues, villas, bungalós, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, ex haciendas y otros establecimientos de naturaleza similar o análoga, en los que se incluyen los prestadores de servicios bajo la modalidad de tiempo compartido, independientemente de la designación que se les otorgue.

**ARTÍCULO 29.-** Son sujetos al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que dentro del territorio del Estado de Hidalgo hagan uso de los servicios a que se refiere el Artículo anterior.

**ARTÍCULO 30.-** Es base gravable de este impuesto, el monto total de las contraprestaciones pagadas por los servicios de hospedaje, sin incluir alimentos y demás servicios accesorios.

Se consideran contraprestaciones por la prestación de los servicios a que se refiere el presente capítulo, los pagos totales que realicen los sujetos del impuesto por la obtención de los servicios de hospedaje, así como los intereses, penas convencionales y cualquier otro concepto que se adicione, vinculado a los servicios prestados y que se realicen en efectivo o en especie con deducción de las devoluciones, descuentos, reducciones y bonificaciones correspondientes, sin incluir el impuesto al valor agregado.

En los casos de servicios de hospedaje prestados bajo la modalidad de uso de tiempo compartido, será base del impuesto, el ingreso que se obtenga por concepto de cuotas para el uso de las instalaciones.

**ARTÍCULO 31.-** Este impuesto se pagará y determinará mediante la aplicación de la tasa del 2% a la base gravable.

**ARTÍCULO 32.-** El impuesto a que se refiere el presente capítulo, se causará en el momento en que se presten los servicios de hospedaje y será retenido por el prestador cuando se reciba el pago de dichos servicios.

Los prestadores del servicio de hospedaje trasladarán en forma expresa y por separado, el impuesto a las personas que reciban el servicio.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro a cargo que los contribuyentes realicen a las personas que reciban el servicio.

*Los prestadores de los servicios a que se refiere este capítulo, podrán efectuar el pago en efectivo, mediante tarjeta bancaria o transferencia electrónica de fondos en las cuentas de la Secretaría de Finanzas y Administración aperturadas en las Instituciones autorizadas, dentro de los veinte días siguientes al mes inmediato posterior al en que se generó el impuesto.*

**ARTÍCULO 33.-** Los prestadores de los servicios de hospedaje están obligados a:

- I.- Inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de sus operaciones, vía internet o mediante las formas oficiales aprobadas por la misma secretaría;
- II.- Trasladar el impuesto en forma expresa y por separado, en los comprobantes que señale el Código Fiscal del Estado;
- III.- Presentar, vía internet o a través del Centro Regional de Atención al Contribuyente mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, los avisos relativos a: Cambio de nombre o razón social, domicilio fiscal o cuenta de correo electrónico, suspensión o reanudación de actividades, apertura o cierre de negociación, fusión o escisión y/o aumento o disminución de obligaciones, dentro del término de treinta días siguientes al en que ocurra el hecho;

- IV.- Expedir facturas desglosadas en las que se señale el monto del impuesto por la prestación del servicio de hospedaje;
- V.- Llevar un registro contable de los servicios que presten, de las contraprestaciones que reciban o se hagan exigibles y de los comprobantes de pago que expidan;
- VI.- Presentar declaraciones mensuales con carácter de definitivas, vía internet o mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración y efectuar los pagos que correspondan conforme a lo dispuesto por el Artículo 31 de este capítulo;
- VII.- En los casos en que las personas físicas o morales, cuya casa matriz y sucursales operen en diferentes lugares dentro del Territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la que se acumulará la base gravable e impuestos a pagar por cada una de ellas en el Centro Regional de Atención al Contribuyente que corresponda al domicilio de la matriz.

**ARTÍCULO 34.-** No se causará el impuesto sobre hospedaje por el alojamiento prestado en:

- I.- Hospitales;
- II.- Clínicas;
- III.- Sanatorios;
- IV.- Asilos;
- V.- Conventos;
- VI.- Seminarios;
- VII.- Internados;
- VIII.- Instituciones de asistencia o beneficencia autorizadas por las Leyes correspondientes, ya sean públicas o privadas; y
- IX.- El prestado a estudiantes, cuyo servicio derive de contratos de arrendamiento.

**ARTÍCULO 35.-** El ingreso que perciba el Estado proveniente del impuesto a que se refiere este capítulo, se destinará al fomento, promoción y difusión del sector turismo de la Entidad.

**CAPÍTULO QUINTO**  
**IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 36.-** Están obligadas al pago del impuesto previsto en este Capítulo, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que el mismo se refiere, siempre que el Estado de Hidalgo expida placas de circulación en su jurisdicción territorial a dichos vehículos.

Para los efectos de este Capítulo, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

**ARTÍCULO 37.-** Los contribuyentes pagarán el impuesto a que se refiere este Capítulo, por año de calendario, durante los tres primeros meses, en las instituciones autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante las formas autorizadas, salvo que en el apartado correspondiente se establezca disposición en contrario.

**ARTÍCULO 38.-** El impuesto se pagará en los Centros Regionales de Atención al Contribuyente o en las instituciones autorizadas en las que la Secretaría de Finanzas y Administración, autorice el registro, alta del vehículo o expida el permiso provisional para circulación en traslado de dicho vehículo. Para aquellos vehículos que circulen con placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en las instituciones autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, siempre y cuando el domicilio fiscal que el contribuyente tenga registrado ante

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentre dentro del territorio del Estado de Hidalgo.

Los contribuyentes del impuesto a que se refiere este Capítulo, no están obligados a presentar, por dicha contribución, la solicitud de inscripción ni los avisos al registro estatal de contribuyentes. No obstante lo dispuesto en este párrafo, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el citado registro para efectos del pago de otras contribuciones, deberán anotar su clave correspondiente en los formatos de pago de este impuesto.

El pago antes mencionado se realizará de manera simultánea con los derechos por los servicios de control vehicular establecidos en esta Ley.

**ARTÍCULO 39.-** Para los efectos de este Capítulo se considera como:

- I.- Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás;
- II.- Año Modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido por el periodo entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra;
- III.- Modelo, todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos;
- IV.- Versión, cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo;
- V.- Línea:
  - a).- Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.
  - b).- Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.
  - c).- Automóviles con motor diesel.
  - d).- Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.
  - e).- Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.
  - f).- Autobuses integrales.
  - g).- Automóviles eléctricos;
- VI.- Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados;
- VII.- Vehículo nuevo:
  - a).- El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.
  - b).- El importado definitivamente al País que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de este apartado, al año modelo en que se efectúe la importación o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva; y
- VIII.- Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

**ARTÍCULO 40.-** Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Capítulo:

- I.- Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto previsto en este Capítulo, que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de dicha contribución;
- II.- Quienes reciban vehículos en consignación o comisión, para su enajenación, por el adeudo del impuesto previsto en este Capítulo, que en su caso existiera;
- III.- Los servidores públicos competentes que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por el impuesto previsto en este Capítulo, a favor del Estado de Hidalgo o del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la legislación federal, ya sea a favor de la Entidad, de otros Estados o de la Federación, según sea el caso, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los supuestos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de la obligación que corresponda; y
- IV.- Los copropietarios del vehículo.

Las autoridades competentes, solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio del Estado de Hidalgo.

**ARTÍCULO 41.-** Cuando por cualquier causa un vehículo cambie de propietario, salga de la posesión o deje de ser usado por la persona a nombre de quien está inscrito en el padrón vehicular estatal o dicho vehículo sea registrado en otra Entidad Federativa, dicha persona estará obligada a dar de baja el vehículo y placas de circulación del registro mencionado, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en las reglas de operación.

En caso de incumplimiento, será considerado responsable solidario del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

Cuando los particulares sean omisos en el cumplimiento de la obligación a que se refiere el primer párrafo de este precepto, el plazo a que se refiere el Artículo 51 del Código Fiscal del Estado de Hidalgo, se computará a partir de la fecha en la que las autoridades fiscales tengan conocimiento del cambio de propietario, poseedor o usuario del vehículo en cuestión.

**ARTÍCULO 42.-** La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece este Capítulo, con las excepciones que en el mismo se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos o estén exentos de ellos.

**ARTÍCULO 43.-** No se causará el impuesto a que se refiere este Capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I.- Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas;
- II.- Los importados temporalmente, en los términos de la legislación aduanera;
- III.- Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal, y sus organismos descentralizados, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas Entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos;
- IV.- Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad;

- V.- Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos. Tratándose de automóviles, el impuesto no se causará, siempre que carezcan de placas de circulación;
- VI.- Las embarcaciones dedicadas al transporte marítimo;
- VII.- Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga; y
- VIII.- Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.
- IX.- La maquinaria y equipos destinados a actividades agrícolas.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y III de este Artículo, deberán comprobar ante la Secretaría Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

**ARTÍCULO 44.** - Los contribuyentes de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Presentar las declaraciones y efectuar el pago del impuesto en la forma y conforme a la tarifas en el presente Capítulo;
- II.- Registrarse en el Centro Regional de Atención al Contribuyente correspondiente a su domicilio, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se ubicó en el supuesto de causación de este impuesto, a través de las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración; y
- III.- En caso de alta, baja y/o canje de placas, las mismas serán entregadas a la Autoridad Fiscal.

**APARTADO A  
VEHÍCULOS DE DIEZ O MÁS AÑOS MODELO ANTERIOR**

**ARTÍCULO 45.** - Los tenedores o usuarios de vehículos cuyo año modelo tenga de diez o más años de antigüedad al Ejercicio Fiscal en curso, previstos en este Artículo, calcularán el impuesto a que se refiere este apartado de acuerdo a lo siguiente:

**TABLA**

Vehículos	Tarifa expresada en salarios mínimos		
	10 a 15 años de antigüedad	16 a 20 años de antigüedad	21 o más años de antigüedad
Automóviles 8 cilindros	5	4	3
Automóviles 6 cilindros	4	3	2
Automóviles 4 cilindros	3	2	1
Automóviles 3 cilindros	2.5	1.5	0.5
Pick-up de 500-1000 kg.	3	2	1
Transporte de carga (más de 1000 kg)	4	3	2
Transporte de pasajeros	4	3	2
Motocicletas (hasta 500 cm <sup>3</sup> )	3	2	1
Motocicletas (más de 500 cm <sup>3</sup> )	8	7	6
Automóviles eléctricos	3	2	1

Para efectos de este impuesto se tomará en consideración para el cálculo de la base gravable, el cilindraje del motor, el año modelo y la capacidad de carga del vehículo de que se trate.

Los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos al que incluirá el año modelo al que corresponda el vehículo.

**ARTÍCULO 46.-** Tratándose de los vehículos previstos en este Artículo, de diez o más años de fabricación anteriores al de aplicación de este apartado, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

**TABLA**

TIPO DE VEHÍCULO	CUOTA
AERONAVES:	
Hélice	\$ 448.00
Turbohélice	\$2,480.00
Reacción	\$3,583.00
HELICÓPTEROS	\$ 551.00

El monto de las cuotas establecidas en este Artículo, se actualizarán con el factor establecido en la Ley de Ingresos.

**APARTADO B**  
**VEHÍCULOS NUEVOS Y DE HASTA NUEVE AÑOS MODELO ANTERIOR**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 47.-** En el caso de vehículos nuevos o importados, el impuesto deberá calcularse y enterarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubieren adquirido o importado, respectivamente.

Para los efectos del cómputo del plazo a que se refiere el párrafo anterior, salvo prueba en contrario, se presumirá que la fecha de adquisición o la fecha de importación es la asentada en la factura o pedimento de importación que corresponda.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del impuesto a que se refiere este capítulo, correspondiente al primer año de calendario, dentro los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere importado el vehículo, ante las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración. Por el segundo y siguientes años de calendario, se estará a lo dispuesto en el Artículo 57 de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se entenderá causado en el momento en el que queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el Artículo 57 y el presente Artículo de esta Ley, según sea el caso.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación del impuesto a que se refiere este apartado, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Para los efectos de este apartado, también se consideran automóviles, a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este apartado, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

MES DE ADQUISICIÓN	FACTOR APLICABLE AL IMPUESTO CAUSADO
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

**ARTÍCULO 48.-** Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

### SECCIÓN I AUTOMÓVILES

**ARTÍCULO 49.-** Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

I.- En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

#### TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	428,768.31	0.00	3.0
428,768.32	825,140.79	12,863.05	8.7
825,140.80	1,109,080.70	47,347.45	13.3
1,109,080.71	1,393,020.60	85,111.46	16.8
1,393,020.61	En adelante	132,813.36	19.1

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80; y

II.- Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil.

Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Para los efectos de este Artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

## SECCIÓN II OTROS VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 50.-** En esta sección se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicleta.

**ARTÍCULO 51.-** Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$8,657.06 para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros; y por la cantidad de \$9,324.72 para aeronaves de reacción.

**ARTÍCULO 52.-** Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

**ARTÍCULO 53.-** Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

### TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	220,660.00	0.00	3.0
220,660.01	303,459.28	6,619.80	8.7
303,459.29	407,882.92	13,823.33	13.3
407,882.93	en adelante	27,711.67	16.8

**ARTÍCULO 54.-** Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

**ARTÍCULO 55.-** Para los efectos de lo dispuesto en los Artículos 46, 49, 51 y 53 de esta Ley, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado, mismo que se obtendrá de conformidad con el Artículo 35 del Código Fiscal del Estado.

**ARTÍCULO 56.-** Las autoridades competentes, para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, se abstendrán de expedirlos cuando el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto a que se refiere este apartado, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales correspondientes.

## SECCIÓN III VEHÍCULOS USADOS

**ARTÍCULO 57.-** Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refieren los Artículos 49 fracción II y 54 de este Capítulo, así como de aeronaves, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el

factor que corresponda, conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

**TABLA**

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 de esta Ley.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el impuesto a que se refiere este apartado se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

- I.- El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este Artículo; y
- II.- La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de esta Ley; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Para los efectos de este Artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

**ARTÍCULO 58.-** Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importada, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este apartado, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a).- El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

- b).- La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 de esta Ley; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el Artículo 49 de esta Ley.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este Artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

**ARTÍCULO 59.-** Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a).- El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

- b).- La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 de esta Ley; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el Artículo 52 de la misma.

Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este Artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

**ARTÍCULO 60.-** Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importada, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este apartado, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que hace referencia el Artículo 53 de esta Ley.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este Artículo, los años de antigüedad se

calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

### **CAPÍTULO SEXTO IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS**

**ARTÍCULO 61.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos o premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que celebren los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal y Estatal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

**ARTÍCULO 62.-** Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cuyo billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en los eventos, le haya sido pagado en el territorio del Estado de Hidalgo.

**ARTÍCULO 63.-** Es base de este impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos correspondientes a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.

Cuando el premio obtenido sea en especie, servirá de base del impuesto, el valor con el que se promoció cada uno de los premios, el de facturación o en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

**ARTÍCULO 64.-** Este impuesto se determinará a la tasa del 4.5% de la base gravable que establece el Artículo anterior.

**ARTÍCULO 65.-** Este impuesto se causará en el momento que los Organismos Descentralizados paguen o entreguen los premios y se pagará ante las Instituciones Bancarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración o a través de transferencia electrónica de fondos de forma definitiva.

**ARTÍCULO 66.-** Quienes entreguen los premios a que se refiere este capítulo, además de efectuar las retenciones de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Solicitar su inscripción vía internet en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado en su carácter de retenedor, mediante las formas autorizadas por la misma Dependencia;
- II.- Presentar declaraciones mensuales a más tardar el día veinte del mes siguiente a aquel al que corresponda el impuesto causado, en la forma establecida por el Artículo 46 de este Capítulo;
- III.- Proporcionar, a las personas a quienes efectúen el pago por los conceptos a que se refiere este Capítulo, constancia de ingreso y retención del impuesto;
- IV.- Conservar, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal del Estado, la documentación relacionada con las constancias y retenciones de este impuesto;
- V.- Señalar en los boletos, billetes, contraseñas o instrumentos que permitan participar en los actos o actividades, el valor de los premios aun cuando estos sean en especie; y
- VI.- Presentar, vía internet o a través del Centro Regional de Atención al Contribuyente, los avisos respectivos por cambio de nombre o razón social, domicilio fiscal, cuenta de correo electrónico, suspensión o reanudación de actividades, apertura o cierre, fusión o escisión. Aumento o disminución de obligaciones, dentro del término de treinta días en que ocurra el hecho.

**ARTÍCULO 67.-** No causan este impuesto las cantidades que se obtengan por concepto de reintegros.

### **CAPÍTULO SÉPTIMO IMPUESTO ADICIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS, SOSTENIMIENTO DE LA ASISTENCIA PÚBLICA Y DEL HOSPITAL DEL NIÑO DIF DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 68.-** Es objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos que establezcan las leyes fiscales del Estado.

**ARTÍCULO 69.-** Son sujetos de este impuesto, los contribuyentes que realicen los pagos señalados en el Artículo anterior.

**ARTÍCULO 70.-** Es base de este impuesto, el monto total de los pagos que efectúen por concepto de impuestos y derechos estatales.

En los casos de contribuyentes que gocen de subsidios fiscales al amparo de los ordenamientos respectivos, lo causarán y pagarán sobre el total de los impuestos y derechos con exclusión de los que obtengan resolución favorable de subsidio o de excepción de pago por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración, conforme a los preceptos legales vigentes.

**ARTÍCULO 71.-** Este impuesto se causará y pagará a la tasa del 30%.

**ARTÍCULO 72.-** El pago de este impuesto, se efectuará en el momento en que se realicen los pagos de impuestos y derechos a que se refiere el Artículo 68 de este Capítulo.

**ARTÍCULO 73.-** Los sujetos de este impuesto están obligados a enterar de manera conjunta, al momento del pago del impuesto o derecho principal y se pagará mediante declaraciones que deberán presentarse en las formas y ante la Instituciones Bancarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración o vía internet.

**ARTÍCULO 74.-** El ingreso que se percibe por concepto de este impuesto, se aplicará en la siguiente forma:

- I.- 66% para la construcción de carreteras;
- II.- 17% para el sostenimiento de la Asistencia Pública; y
- III.- 17% para el sostenimiento del Hospital del Niño DIF, del Estado.

### **TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO**

**ARTÍCULO 75.-** Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Dirección General de Gobernación, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- I.- Por la certificación de legalidad de firmas de las autoridades Estatales, Municipales y Educativas en documentos originales o copias certificadas;
  - 1.5 salarios mínimos.
- II.- Por legalización de exhortos, derivados de juicios mercantiles y ejecutivos civiles.
  - 1.5 salarios mínimos.
- III.- Por emisión de opinión favorable del Ejecutivo del Estado, para uso, consumo y almacenamiento de explosivos y sus artificios, se pagarán los derechos en la forma siguiente:
  - a.- Opinión para Paraestatales, Proveedores y Macroindustrias; 13 salarios mínimos
  - b.- Opinión para mediana industria; 8 salarios mínimos.
  - c.- Opinión para macroindustria y Empresas Ejidales; 6 salarios mínimos.
  - d.- Opinión para el uso de explosivos por una sola vez en obras pequeñas de carácter Municipal; 6 salarios mínimos.
- IV.- Por la inscripción de la apostilla para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del documento.
  - 3 salarios mínimos.

**ARTÍCULO 76.-** Los Derechos por la prestación de servicios del Estado, a través de la Coordinación de Protección Civil, se causarán y pagarán de la forma siguiente:

- |        |  |                             |
|--------|--|-----------------------------|
| I.-    | Por la supervisión y la elaboración de dictámenes técnicos que se practiquen a establecimientos comerciales, industriales, de espectáculos públicos y de servicio instalados o que pretendan instalarse en el territorio del Estado; | 50 a 300 salarios mínimos.  |
| II.-   | Por la supervisión y la elaboración de dictámenes técnicos de instalaciones de estructuras, antenas, telefonía celular equipos y maquinaria especiales;  | 50 a 300 salarios mínimos.  |
| III.-  | Por la supervisión y elaboración de dictámenes técnicos para la construcción de fraccionamientos, condominios, edificios públicos y asentamientos humanos;   | 50 a 500 salarios mínimos.  |
| IV.-   | Por la supervisión y elaboración de Dictámenes técnicos de seguridad para la instalación de estaciones de servicio (gasolineras) y plantas de almacenamiento de gas L.P., estaciones de carburación, bodega y derivados de petróleo; | 275 salarios mínimos.       |
| V.-    | Por el Registro Estatal de Consultores en materia de Protección Civil;   | 100 a 200 salarios mínimos. |
| VI.-   | Por la renovación anual del Registro Estatal de Consultores en materia de Protección Civil; y  | 50 a 100 salarios mínimos.  |
| VII.-  | Por la impartición de cursos de capacitación a personas físicas o morales del sector privado.  | 200 salarios mínimos.       |
| VIII.- | Por la actualización de dictámenes de Factibilidad;  | 200 salarios mínimos.       |
| IX.-   | Por la elaboración de dictamen de seguridad por unidad de transporte de materiales peligrosos;   | 20 salarios mínimos.        |

**ARTÍCULO 77.-** Los Derechos por la prestación de los servicios del Registro Público de la Propiedad, se causarán y pagarán de la forma siguiente:

- |       |   |                                       |
|-------|---|---------------------------------------|
| I.-   | Por la inscripción de documentos relativos a la propiedad y posesión originaria de bienes inmuebles:                                |                                       |
| a).-  | Accesión de terrenos rústicos   | 3 salarios mínimos.                   |
| b).-  | Accesión de construcciones, sobre el valor catastral o de avalúo  | Conforme a la tarifa del Artículo 94. |
| c).-  | Informaciones posesorias  | 2 salarios mínimos                    |
| II.-  | Por inscripción de resoluciones de apeo y deslinde  | 3 salarios mínimos.                   |
| III.- | Por inscripción de aportaciones de bienes inmuebles, se pagará sobre el valor catastral o de avalúo                                 | Conforme a la tarifa del Artículo 94. |
| IV.-  | Por la inscripción de propiedad en régimen de condominio, se pagará por cada departamento, despacho, vivienda o cualquier otro tipo | 2 salarios mínimos.                   |
| V.-   | Por la inscripción de la disolución de la sociedad conyugal en lo referente a bienes inmuebles                                      | 2 salarios mínimos.                   |
| VI.-  | Por inscripción de contratos de compra-venta, donación, cesión de derechos, transmisión de dominio en                               |                                       |

	ejecución de fideicomiso, permuta, o usucapión, adjudicaciones judiciales y por herencia, así como por cualquier operación que implique transmisión de propiedad, pagarán por cada predio sobre el valor que resulte mayor entre el precio de operación pactado o de avalúo por cada predio;	Conforme a la tarifa del Artículo 94
VII.-	Por la inscripción de resoluciones de información Ad'perpetuam, se pagará sobre el valor de cada predio	Conforme a la tarifa del Artículo 94
VIII.-	Por la inscripción de inmatriculación se pagará por predio	5 salarios mínimos
IX.-	Por inscripción de actos, contratos o convenios por los que se divida, subdivida, lotifique, relotifique o fraccione un predio, se pagará de la manera siguiente:	
a).-	Cuando se trate de predios ubicados en zonas urbanas residenciales o zonas campestres e industriales, por lote	4 salarios mínimos
b).-	En las demás zonas, por lote	1.5 salarios mínimos
X.-	Por inscripción de contratos de compra-venta a plazos con reserva de dominio, se pagará sobre el valor catastral o de avalúo	Conforme a la tarifa del Artículo 94
XI.-	Por inscripción de fusión de predios, se pagará, por cada uno	1.5 salarios mínimos
XII.-	Por inscripción de división de copropiedad, se pagará sobre el valor catastral o de avalúo de cada uno de los inmuebles	Conforme a la tarifa del Artículo 94
XIII.-	Otros actos inscribibles no previstos	5 salarios mínimos
XIV.-	Por ratificación de firmas	2 salarios mínimos

Por la cancelación de actos a que se refieren las fracciones VI, VII y X de este Artículo, se pagará el 50% del valor de la inscripción principal.

Cuando el valor catastral o el valor fiscal del avalúo, del acto que se trate de inscribir, difieran entre sí, se atenderá al mayor para fijar el monto de los derechos que deberán cubrirse.

**ARTÍCULO 78.-** Los derechos generados ante el Registro Público de la Propiedad, por concepto de inscripciones o anotaciones relativas a limitaciones o gravámenes de la propiedad y posesión originaria de inmuebles, como son: arrendamiento, mutuo con garantía hipotecaria, contratos de ocupación, constitución o sustitución de garantías reales, cesión de garantías y obligaciones reales, cédula hipotecaria del juicio sumario hipotecario, comodato, contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío celebrados entre particulares, convenios judiciales, dación en pago que no implique transmisión de propiedad, cumplimiento de condiciones suspensivas o resolutorias a que se haya sujetado la transmisión de la propiedad, demandas y resoluciones judiciales que limiten el derecho de propiedad, posesión, embargos judiciales, fideicomisos de afectación o administración en garantía en el que él o los fideicomitentes se reserven expresamente la propiedad, fianzas, habilitación, prendas sobre créditos, prenda de frutos pendientes, uso, usufructo con reserva de dominio, servidumbre, reestructuración de créditos cuando exista novación de contrato, se causarán y pagarán cuando se determine el valor del acto inscribible o anotable: 50 % de la tarifa del artículo 75.

**ARTÍCULO 79.-** Los derechos por las inscripciones de documentos o actos que sean necesarios como acto previo para la inscripción de títulos traslativos de dominio, se causarán y pagarán de la siguiente manera:

- |        |  |                     |
|--------|--|---------------------|
| I.-    | Por cualquier clase de testamento.   | 4 salarios mínimos. |
| II.-   | Por declaración o reconocimiento de herederos y por designación, aceptación, discernimiento del cargo de albacea en un sólo documento. | 4 salarios mínimos. |
| III.-  | Cuando estos actos se inscriben en documentos separados, se pagará por cada uno.   | 2 salarios mínimos. |
| IV.-   | Por sustitución del cargo de albacea   | 2 salarios mínimos. |
| V.-    | Por repudio de herencia  | 2 salarios mínimos. |
| VI.-   | Por autorización para vender o gravar bienes de menores u otros incapaces  | 2 salarios mínimos. |
| VII.-  | Por poderes civiles, substituciones o su revocación  | 2 salarios mínimos. |
| VIII.- | Por la inscripción de la Sociedad Conyugal   | 3 salarios mínimos. |
| IX.-   | Por el depósito de testamento ológrafo   | 2 salarios mínimos. |
| X.-    | Por actuaciones judiciales   | 2 salarios mínimos. |
| XI.-   | Por constitución del patrimonio familiar   | 3 salarios mínimos. |
| XII.-  | Otros actos inscribibles no previstos  | 3 salarios mínimos. |

**ARTÍCULO 80.-** Los derechos generados por la inscripción de actos relativos a bienes muebles, se causarán y pagarán de la siguiente manera:

- |       |  |                                   |
|-------|--|-----------------------------------|
| I.-   | Por actos o contratos que transmitan la propiedad, como las operaciones traslativas de dominio sujetas a condiciones resolutorias, adjudicaciones, aportaciones, compra-venta con reserva de dominio, cuando se determine el valor | 50% de la tarifa del artículo 94. |
| II.-  | En los casos de la fracción anterior, cuando no se tenga determinado el valor de la operación  | 3 salarios mínimos.               |
| III.- | Por inscripción de operaciones que los limiten o graven, como son: alquiler, cesión de crédito y obligaciones, embargos, prenda, resoluciones o convenios judiciales y usufructo, conforme al valor de la operación                | 25% de la tarifa del artículo 94. |
| IV.-  | En los casos de la fracción anterior, cuando no se determine el valor de la operación  | 2 salarios mínimos.               |
| V.-   | Por la ratificación de firmas  | 2 salarios mínimos.               |
| VI.-  | Por otros actos inscribibles no previstos;   | 1 salario mínimo.                 |
|       | Por cancelación de cualquiera de los actos contenidos en este artículo, se pagará el   | 50% del valor de la inscripción.  |

**ARTÍCULO 81.-** Los derechos generados por la inscripción de actos contenidos en documentos relativos a personas morales, se causarán y pagarán de la manera siguiente:

- |        |   |                                       |
|--------|---|---------------------------------------|
| I.-    | Por escrituras constitutivas o aumento de capital en las sociedades de capital variable se tomará como base el capital suscrito.      | 50% de la tarifa del artículo 94.     |
| II.-   | En los casos de la fracción anterior, cuando no exista valor determinado, pagarán.  | 5 salarios mínimos.                   |
| III.-  | Por actas y estatutos de sociedades cooperativas.   | 5 salarios mínimos.                   |
| IV.-   | Por disolución o liquidación de personas morales.   | 5 salarios mínimos.                   |
| V.-    | La disolución y liquidación cuando conste en un sólo documento.   | 5 salarios mínimos.                   |
| VI.-   | La inscripción de actas de asamblea de socios o de junta de administradores.  | 5 salarios mínimos.                   |
| VII.-  | La inscripción de cualquier modificación al acta constitutiva, siempre que no se refiera a un aumento de capital social.              | 5 salarios mínimos.                   |
| VIII.- | La inscripción de otorgamiento, sustitución o renovación de poderes, por cada apoderado.  | 2 salarios mínimos.                   |
| IX.-   | Por la inscripción de emisión de obligaciones acciones, cédula y certificado de participación pagaran sobre el importe de la emisión. | Conforme a la tarifa del artículo 94. |
| X.-    | Por la inscripción de revocación o renuncia de poderes.   | 2 salarios mínimos.                   |
| XI.-   | Por la venta sesión o cualquier acto que signifique transmisión de acciones se pagará el 25% de la tarifa del artículo 94.            |                                       |
| XII.-  | Por cualquier otro título registrable conforme a la Ley. 2 salarios mínimos.  |                                       |

**ARTÍCULO 82.-** Los derechos generados por la inscripción de actos o contratos mercantiles, se causarán y pagarán de la siguiente manera:

- |       |   |                                   |
|-------|---|-----------------------------------|
| I.-   | Por créditos refaccionarios y de habilitación avío, crédito hipotecario mutuo, reconocimiento de adeudo o arrendamiento financiero.   | 50% de la tarifa del artículo 94. |
| II.-  | Por asociación en participación.  | 2 salarios mínimos.               |
| III.- | Por ratificación de firmas de los contratos comprendidos en este artículo.  | 2 salarios mínimos.               |
| IV.-  | Por cancelación de créditos otorgados por instituciones de crédito.   | 2 salarios mínimos.               |
| V.-   | Por inscripción de rectificaciones relativas a inscripciones principales cuando se refiera a modificaciones de plazo de intereses, garantías, datos equivocados, sustitución de adeudos o acreedor, o cualesquiera otras que no constituyan novación del contrato | 4 salarios mínimos                |
| VI.-  | Por otros actos o contratos no previstos.   | 2 salarios mínimos.               |
| VII.- | Por la cancelación de los actos o contratos señalados en este artículo se pagará, el 50% del valor de la inscripción.   |                                   |

**ARTÍCULO 83.-** Los derechos generados por la inscripción o anotación de resoluciones judiciales de carácter mercantil, se causarán y pagarán de la manera siguiente:

- I.- Por las providencias precautorias 5 salarios mínimos
- II.- Por suspensión de pagos o declaración de concursos 2 salarios mínimos

**ARTÍCULO 84.-** Los derechos que se causen por las inscripciones o anotaciones que no modifiquen el derecho inscrito, a solicitud del interesado, de las autoridades o de los notarios públicos que autoricen el acto, se pagarán 2 salarios mínimos.

**ARTÍCULO 85.-** Los derechos generados por la expedición de certificaciones, informes y búsqueda de antecedentes registrales, se causarán y pagarán de la manera siguiente:

- I.- Por la expedición de certificados de inscripción para efectos de los artículos 1231 y 1232 del Código Civil. 2 salarios mínimos.
- II.- Por la expedición de certificados de inscripción, sin datos, o de no inscripción, por cada 10 años o fracción. 3 salarios mínimos.
- III.- Por certificados de no propiedad, por cada 10 años o fracción. 3 salarios mínimos.
- IV.- Por la expedición de certificados de libertad de gravamen. 2 salarios mínimos.
- V.- Por expedición de copias certificadas, por cada 5 hojas o fracción. 2 salarios mínimos.
- VI.- Por certificados de única propiedad, por cada 10 años o fracción. 2 salarios mínimos.
- VII.- Por informes sobre inscripción o depósito de testamentos 3 salarios mínimos.
- VIII.- Por búsqueda de antecedentes registrales a nombre de persona determinada, por cada 10 años o fracción 5 salarios mínimos.
- IX.- Por cotejo de documentos no autenticados que deban destinarse al apéndice, en su caso, por cada documento. 2 salarios mínimos.

Por la expedición urgente de certificaciones e informes a que se refieren las fracciones I, IV, V, VII y IX de este artículo, se pagará el 100% más de los derechos señalados y la expedición se hará dentro de las 24 horas siguientes, sin perjuicio del principio de prelación registral que a otro corresponda.

**ARTÍCULO 86.-** Si por cualquier causa el documento se devuelve sin inscripción, siempre que no sea causa imputable al Registro Público de la Propiedad, se pagarán 2 salarios mínimos.

**ARTÍCULO 87.-** Se subsidiará el pago de derechos correspondiente a los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad, hasta el 100%, cuando se originen a favor de:

- I.- El Estado y los Municipios;
- II.- La Beneficencia Pública del Estado; y
- III.- Los títulos exceptuados por disposición de Ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado, directamente o a través de la Secretaría de Finanzas y Administración que corresponda, ya sea por notoria pobreza o cuando se trate de personas físicas o morales que desarrollen proyectos de inversión en los que se generen, por lo menos 20 empleos permanentes.

Las excepciones de pago parciales, se cobrarán en los términos de la resolución respectiva.

**ARTÍCULO 88.-** Por cada inscripción de instrumento otorgado fuera del territorio del Estado, causará y pagará una cuota adicional del 25% sobre los derechos señalados en este capítulo.

**ARTÍCULO 89.-** Los solicitantes deberán acompañar a los documentos que presenten para su inscripción, las copias que establezca el Reglamento del Registro Público.

Cuando un documento presentado para su inscripción se refiera a bienes situados en distintos distritos, en cada uno de ellos se causarán los derechos correspondientes a los bienes comprendidos dentro de los mismos, hecho el pago total de los bienes inscribibles en uno de los Distritos surtirá efectos en todos los demás.

**ARTÍCULO 90.-** Los derechos de inscripción en el Registro de Crédito Agrícola, se causarán y pagarán de la manera siguiente:

- |       |  |                   |
|-------|--|-------------------|
| I.-   | Por créditos refaccionarios de habilitación o avío.                  | 1.0 al millar.    |
| II.-  | Por documentos de valor determinado                                  | 1.0 al millar.    |
| III.- | Por documentos de valor indeterminado;                               | 1 salario mínimo. |
| IV.-  | Por la expedición de cualquier tipo de certificaciones,              | 1 salario mínimo. |
| V.-   | Por cancelación, 0.5 al millar sin que lo cobrado exceda de \$50.00; | 1 salario mínimo. |
| VI.-  | Por aclaraciones o rectificaciones no imputables al registro;        | 1 salario mínimo. |
| VII.- | Por ratificación de firmas   | 1 salario mínimo. |

**ARTÍCULO 91.-** Por la inscripción de créditos o reestructuración de los mismos cuando exista novación de contrato, otorgados por instituciones de crédito nacionales o extranjeras, que tengan como finalidad el apoyo de la industria instalada o por instalarse en el Estado, así como, a las empresas que impulsen la producción del campo, se cobrará sobre el monto del crédito. 25 % de la tarifa del artículo 94.

**ARTÍCULO 92.-** Para el pago de los derechos generados por el servicio de registro público, el encargado de éste enviará al Centro Regional de Atención al Contribuyente respectivo, la liquidación correspondiente a efecto de que se anote en ella la razón del pago que deberá contener: Nombre de quien lo recibe, fecha, número de partida y cantidad pagada. En los casos de las oficinas registrales ubicadas en el interior del Estado, el pago se realizará en la Institución Bancaria autorizada, la cual deberá acreditar el pago mediante el sello respectivo en la autorización del pago, que deberá contener además de la cantidad pagada, la firma, fecha y nombre de quien lo autoriza.

En las certificaciones no se procederá a la búsqueda, ni a su expedición, sin antes acreditar el pago correspondiente.

**ARTÍCULO 93.-** Para efecto del pago de derechos, al Registro Público de la Propiedad, en los que se establezca como referencia salarios mínimos, se tomará como base el salario mínimo diario vigente en el Estado y distrito judicial en el momento en que se cause.

**ARTÍCULO 94.-** Por las inscripciones o anotaciones de los actos en los que se establezca el pago de derechos por tarifa, se hará de la manera siguiente:

- I.- Cuando en el acto a inscribir no se determine su valor, se pagarán tres salarios mínimos;
- II.- Cuando los actos a inscribir tengan un valor de hasta cinco salarios mínimos, elevados al año, se pagará el equivalente a cinco salarios mínimos;

- III.- Cuando el valor sea superior a cinco salarios mínimos, elevados al año, por cada dos y medio salarios o fracción, hasta llegar a cien se pagará el equivalente a diez salarios mínimos más en cada parámetro; y
- IV.- Cuando el valor del acto a inscribir, sea superior a cien salarios mínimos, elevados al año, se pagarán mil pesos más por cada millón excedente.

Para efectos de la cuantificación de los derechos a pagar de acuerdo con la presente tarifa: se deberá determinar el monto de la operación de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 76 de esta Ley, se ubicará en el parámetro correspondiente y se multiplicará, el número de salarios mínimos, por 365 días con lo que se determinará la cantidad a pagar, a la que se sumarán las cantidades que por adicionales resulten procedentes.

**ARTÍCULO 95.-** Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Dirección del Registro del Estado Familiar, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- |        |  |                     |
|--------|--|---------------------|
| I.-    | Por la expedición de copia certificada de acta.  | 0.5 salario mínimo. |
| II.-   | Por la expedición de copia certificada de acta urgente.  | 1 salario mínimo.   |
| III.-  | Por constancia de inexistencia de Registro en libro.   | 0.5 salario mínimo. |
| IV.-   | Por copia fotostática de constancias en libro.   | 0.5 salario mínimo. |
| V.-    | Por el procedimiento administrativo de corrección de actas.                                      | 3 salarios mínimos. |
| VI.-   | Por inscripción de resolución administrativas  | 1 salario mínimo.   |
| VII.-  | Por inscripción de sentencia y juicio de rectificación, nulidad o reposición de actas.           | 2 salarios mínimos. |
| VIII.- | Por inscripción de anotación de reconocimientos y adopción.                                      | 2 salarios mínimos. |
| IX.-   | Por la inscripción de capitulaciones patrimoniales   | 0.5 salario mínimo. |
| X.-    | Por inscripción de sentencia de divorcio   | 2 salarios mínimos. |
| XI.-   | Por la búsqueda del acta, cuando no se presentan datos del registro, por los tres primeros años. | 0.5 salario mínimo. |
| XII.-  | Por cada año siguiente del concepto de la fracción anterior.                                     | 0.5 salario mínimo. |

**ARTÍCULO 96.-** Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Coordinación General Jurídica, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- |       |  |                        |
|-------|--|------------------------|
| I.-   | Por derecho a examen para obtener la Constancia de aspirante a Fiat de Notario;    | 40 salarios mínimos.   |
| II.-  | Por solicitud de examen de oposición para encargado de Notario Público o Adscrito; | 100 salarios mínimos.  |
| III.- | Por informe de aviso de testamento;  | 2.64 salarios mínimos. |

- IV.-** Por la expedición de copias certificadas de escrituras existentes en el Archivo General de Notarías:
- a).-** Hasta 10 hojas 4.66 salarios mínimos
  - b).-** Hojas subsiguientes \$ 10.00 cada una
- V.-** Por la búsqueda de instrumentos notariales:
- a).-** Hasta por cinco años 4.66 salarios mínimos
  - b).-** Por 10 años 5.4 salarios mínimos
  - c).-** Por quince años 6.2 salarios mínimos
  - d).-** Por veinte años en adelante 7.76 salarios mínimos
- VI.-** Por expedición de constancias de inscripción o de no inscripción de testamentos; 1 salario mínimo.
- VII.-** Derogada
- VIII. a la IX. ...**
- X.-** Derogada
- XI a la XVI. ...**
- XVII.-** Revocación de Testamentos; 2.64 salarios mínimos.
- XVIII.-** Por expedición de constancias del expediente personal de Notarios; 7.76 salarios mínimos.
- XIX.-** Por expedición de Gestión Notarial: 5.43 salarios mínimos
- a).-** Cambios de adscripción transitorios o permanentes;
  - b).-** Reubicación de notarías;
  - c).-** Convenios de asociación;
  - d).-** Permutas; y
  - e).-** Licencias concedidas.
- XX.-** Por expedición de copias certificadas urgentes; 9.32 salarios mínimos.
- XXI.-** Por expedición de segundos testimonios urgentes; 3.32 salarios mínimos.
- XXII.-** Por autorización de folios; 1.98 salarios mínimos.
- XXIII.-** Las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:
- a).-** Por publicación de avisos y documentos que deberán hacerse por disposición de Ley, (remates, edictos y avisos diversos):
    - Por una sola vez 4 salarios mínimos.
    - Por dos veces 7 salarios mínimos.
    - Por tres veces 10 salarios mínimos.
  - b).-** Por las publicaciones en el Periódico Oficial, hasta media plana 7 salarios mínimos
  - c).-** Por la publicación en el Periódico Oficial, hasta una plana 15 salarios mínimos.
- XXIV.-** La suscripción del Periódico Oficial del Estado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:
- a).-** Por la suscripción durante un año 30 salarios mínimos
  - b).-** Por la suscripción durante seis meses 12 salarios mínimos.

c).-	Por la suscripción durante tres meses	8 salarios mínimos.
d).-	Por la suscripción durante un mes	6 salarios mínimos.
e).-	El costo de un ejemplar a la fecha	2 salario mínimo.
f).-	El costo de un ejemplar atrasado hasta un año	3.5 salarios mínimos.
g).-	El costo de un ejemplar del año inmediato anterior	3 salarios mínimos.
h).-	Por cada año atrasado, se pagará el costo, más	2.5 salarios mínimos.
i).-	El costo de cada uno de los tomos de la miscelánea fiscal, Estatal o Municipal	5 salarios mínimos.

**XXV.-** Por la expedición de copias del Periódico Oficial del Estado:

a).-	Por cada hoja simple	\$ 5.00
b).-	Por cada hoja excedente	\$ 3.00
c).-	Por las primeras cinco hojas certificadas	3 salarios mínimos
d).-	Por cada hoja excedente	\$16.00

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 97.-** Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública por conducto de la Coordinación de Seguridad Estatal y la Unidad de Registro y Supervisión de Empresas de Seguridad Privada, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

<b>I.-</b>	De las Licencias para conducir.	
a).-	Expedición de Licencia de Chofer	5 salarios mínimos
b).-	Expedición de Licencia de Automovilista	4 salarios mínimos.
c).-	Expedición de Licencia de Motociclista	3 salarios mínimos
d).-	Canje de Licencia de Chofer	4 salarios mínimos
e).-	Canje de Licencia de Automovilista	3 salarios mínimos
f).-	Canje de Licencia de Motociclista	2 salarios mínimos
g).-	Expedición de duplicado de Licencias de Chofer, Automovilista y Motociclista	2 salarios mínimos
h).-	El canje extemporáneo de licencias pagará recargos conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado	
i).-	Cambio de licencia de automovilista a chofer	2 salarios mínimos
j).-	Expedición de permiso provisional a menores de edad para conducir	5 salarios mínimos
<b>II.-</b>	Del arrastre y pensión de vehículos:	
a).-	Arrastre de grúa dentro del límite urbano	1.5 salarios mínimos
b).-	Arrastre de grúa en carreteras Estatales, pagarán por kilómetro	\$ 10.00 por kilometro
c).-	Pensión diaria en el corralón de tránsito	\$ 10.00
<b>III.-</b>	De los permisos provisionales:	
a).-	Permiso provisional para conducir sin Licencia.	2 salarios mínimos

Los permisos a que se refieren los incisos de esta fracción serán hasta por 30 días.

b).- Los permisos provisionales de carga, se expedirán a:

- 1.- Los que se encuentren inscritos en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o exhiban su tarjeta de circulación en la que se establezca la actividad a que se dedican, hasta por 1 año 8 salarios mínimos
- 2.- Los que no se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no contenga en su tarjeta de circulación la actividad a que se dedican, hasta por 30 días 8 salarios mínimos
- 3.- Los que realicen actividades eventuales, hasta por 72 horas. 1 salario mínimo

IV.- De la Consulta del Archivo.

a).- Por la expedición de copias fotostáticas, por cada hoja \$ 5.00

b).- Por la certificación de copias, por documento \$ 10.00

V.- Por la autorización y revalidación anual a particulares que presten el servicio de seguridad privada dentro del Territorio del Estado de Hidalgo, conforme a lo previsto en la legislación de la materia vigente.; 180 salarios mínimos

VI.- Por la modificación de la autorización, registro o revalidación; 10 salarios mínimos

VII.- Por la reposición de cédula de identificación del Personal que preste sus servicios a los particulares que otorguen servicios de seguridad privada; 0.5 salarios mínimos

VIII.- Por la autorización estatal anual de los prestadores de servicios de seguridad privada con permiso federal; 75 salarios mínimos

IX.- Por el registro de personal operativo y administrativo de los prestadores de servicios de seguridad privada con autorización estatal; y 0.5 salarios mínimos

X.- Por la expedición de la cédula de registro del personal operativo y administrativo de los prestadores de servicios de seguridad privada. 1 salarios mínimos

**ARTÍCULO 98.-** Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Dirección General del Aeropuerto Estatal y de la flota aérea del Poder Ejecutivo, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I.- Por aterrizaje nacional por tonelada o fracción; \$19.23

II.- Por aterrizaje internacional por tonelada o fracción; y \$38.00

III.- Por estacionamiento en plataforma de permanencia Prolongada o pernocta, por hora o fracción por tonelada. \$1.00

Para su aplicación, el peso de la aeronave expresado en toneladas, se redondeará hasta 2 decimales (centésimos) por defecto o por exceso, en función del milésimo según sea menor o mayor que .005.

Por los servicios aeroportuarios proporcionados a helicópteros se cobrará el 50% de las tarifas, solamente en el horario diurno.

Quedan exentos de pago, los siguientes usuarios:

- a).- La Fuerza Aérea Mexicana, la Armada de México, la Presidencia de la República, el Centro de Investigación de Seguridad Nacional (CISEN), la Policía Federal Preventiva y la Procuraduría General de la República.
- b).- Los propietarios o poseedores de aeronaves que realicen servicios de auxilio para apoyo en zonas de desastre, búsqueda, salvamento y combate de epidemias o plagas, así como aquellas dedicadas a la extinción de incendios forestales, durante el tiempo que presten el servicio de auxilio.
- c).- Aeronaves que transporten a Gobernadores y Secretarios de Estado.

**CAPÍTULO TERCERO.  
DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARÍA DE  
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.**

**ARTÍCULO 99.-** Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Dirección General de Auditoría Fiscal, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- |       |  |                    |
|-------|--|--------------------|
| I.-   | Por certificaciones  | 0.5 salario mínimo |
| II.-  | Por la expedición de constancias de no adeudo de Impuestos o créditos fiscales estatales   | 0.5 salario mínimo |
| III.- | Por la expedición de copias certificadas de la orden de visita, de las actas parciales o de las acta finales de auditoría:       |                    |
| a).-  | Por la primera hoja  | 0.5 salario mínimo |
| b).-  | Por cada hoja excedente  | \$ 5.00            |
| IV.-  | Por la expedición de copias certificadas de cualquier otro documento que contenga el expediente de auditoría:                    |                    |
| a).-  | Por la primera hoja  | 0.5 salario mínimo |
| b).-  | Por cada hoja excedente  | \$ 5.00            |
| V.-   | Por la expedición de copias certificadas de cualquier otro documento que se encuentre en los archivos de esta Dirección General. |                    |
| a).-  | Por la primera hoja  | 0.5 salario mínimo |
| b).-  | Por cada hoja excedente  | \$ 4.00            |

**ARTÍCULO 100.-** Los Derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Dirección General de Recaudación y de los Centros Regionales de Atención al Contribuyente, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- |       |  |                    |
|-------|--|--------------------|
| I.-   | Por certificaciones  | 0.5 salario mínimo |
| II.-  | Por la expedición de formas aprobadas  | \$ 6.00            |
| III.- | Por la expedición de constancias de no adeudo de Impuestos o créditos fiscales estatales         | 0.5 salario mínimo |
| IV.-  | Por la expedición de copias certificadas de cualquier otro documento que contenga el expediente: |                    |

- |  |   |                      |
|--|---|----------------------|
| a).-   | Por la primera hoja   | 0.5 salario mínimo   |
| b).-   | Por cada hoja excedente   | \$ 5.00              |
| <b>V.-</b> Por la expedición de copias certificadas de cualquier otro documento que se encuentre en los archivos de esta Dirección General.  |   |                      |
| a).-   | Por la primera hoja   | 0.5 salarios mínimos |
| b).-   | Por cada hoja excedente   | \$ 4.00              |
| <b>VI.-</b> De los vehículos particulares:   |   |                      |
| a).-   | Alta y canje de placas  | 8 salarios mínimos   |
| b).-   | Bajas   | 2 salario mínimo     |
| c).-   | Reposición de tarjetas de circulación   | 3 salarios mínimos   |
| d).-   | Placas de remolque  | 8 salarios mínimos   |
| e).-   | Permiso anual para el uso de placas de demostración   | 12 salarios mínimos  |
| f).-   | Refrendo del registro anual de control vehicular  | 5 salarios mínimos   |
| g).-   | Permiso provisional para circular en traslado   | 4 salarios mínimos   |
| h).-   | Expedición de placas para vehículo antiguo  | 8 salarios mínimos   |
| i).-   | El canje extemporáneo de placas y engomado, dará lugar al cobro de recargos conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Estado.  |                      |
| j).-   | Expedición de constancia de pago  | 0.5 salario mínimo   |
| <b>VII.-</b> De los vehículos de servicio público:   |   |                      |
| a).-   | Alta y canje de placas  | 10 salarios mínimos  |
| b).-   | Reposición del registro anual de control vehicular  | 3 salarios mínimos   |
| c).-   | Bajas   | 3 salario mínimo     |
| d).-   | Reposición de tarjeta de circulación  | 3 salario mínimo     |
| e).-   | Refrendo del registro anual de control vehicular  | 7 salarios mínimos   |
| f).-   | El canje extemporáneo de placas y engomado, dará lugar al cobro de recargos conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Estado.  |                      |
| g).-   | Expedición de constancia de pago  | 0.5 salario mínimo   |
| <b>VIII.-</b> De las Motocicletas:   |   |                      |
| a).-   | Alta y canje de placas  | 7 salarios mínimos   |
| b).-   | Bajas   | 1 salarios mínimos.  |
| c).-   | Refrendo del registro anual de control vehicular  | 5 salario mínimos    |
| d).-   | Reposición del registro anual de control vehicular  | 1 salario mínimo     |
| e).-   | Reposición de tarjeta de circulación  | 2 salarios mínimos   |
| <b>IX.-</b> El pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II, deberán hacerse de la siguiente manera:   |   |                      |
| a).-   | Tratándose de altas y bajas de vehículos particulares y del servicio público, se pagaran dentro de los 15 días hábiles siguientes en que se adquiera o enajene el vehículo.         |                      |
| b).-   | La expedición del registro anual del control vehicular, para los vehículos particulares y del servicio público, se pagaran durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. |                      |
| <b>X.-</b> Por las consultas realizadas a otros Estados o a dependencias privadas o públicas, que se realicen con el fin de obtener información de legalización de vehículos extranjeros, de pagos de impuesto federales realizados en otros Estados o de verificación documental. |   |                      |
|  |   | 2 salarios mínimos   |

**ARTÍCULO 101.-** Los derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Procuraduría Fiscal, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- I.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento contenido en los expedientes que se encuentran en los archivos de esta oficina.
- a).- Por la primera hoja 0.5 salario mínimo  
b).- Por cada hoja excedente \$ 5.00

#### CAPÍTULO CUARTO

#### DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL

**ARTÍCULO 102.-** Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Dirección General de Normatividad en Licitaciones y Política Gubernamental, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- I.- Por la inscripción, revalidación, modificación o reposición de los padrones de proveedores, de la Administración Pública Estatal y Contratistas de Obra Pública del Estado de Hidalgo; 10 salarios mínimos
- II.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos de esta Dirección.
- Por la primera hoja \$10.00  
Por cada hoja excedente. \$5.00
- III.- Por la inscripción, revalidación, modificación o reposición del Padrón de Concesionarios de Obra Pública del Estado de Hidalgo 17 salarios mínimos

Asimismo, los Derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Dirección General de Inspección y Vigilancia, se causarán y pagarán de la siguiente forma.

Los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios en los que participe el Estado, pagarán por el servicio de vigilancia, inspección y control que corresponda a la Secretaría: 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

**ARTÍCULO 103.-** Los derechos por la prestación de servicios del Estado, a través de la Unidad de Información Pública Gubernamental, de la siguiente forma:

Por la expedición en copia simple o certificada, o reproducción de la información en dispositivo de almacenamiento, derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo, se causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:

Expedición de copias simples, por cada hoja	\$5.00
Copia certificada	\$10.00
Disco flexible de 3.5	\$10.00
Disco compacto	\$16.00
Copia de planos	\$30.00
Copia Certificada de planos	\$100.00

En el supuesto de que los solicitantes requieran el envío de la información por correo certificado, mensajería local o foránea, la contratación de dichos servicios y el costo de los mismo, deberán ser contratados por el solicitante, con el prestador del servicio que más convenga a sus intereses, debiendo informar a la Unidad de Información Pública Gubernamental, los datos suficientes para poder realizar el envío.

#### CAPÍTULO QUINTO

#### DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**ARTÍCULO 104.-** Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Dirección General de Conservación de Carreteras Estatales, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- |       |  |  |
|-------|--|--|
| I.-   | Por la autorización para la construcción de accesos que afecten el derecho de vía en carreteras y puentes estatales incluyendo la supervisión de obra;             | 80 salarios mínimos  |
| II.-  | Por la autorización para la construcción de obras de paradores, que afecten el derecho de vía en carreteras y puentes Estatales incluyendo la supervisión de obra; | 12 salarios mínimos  |
| III.- | Por cruzamiento de carretera;  | 24 salarios mínimos  |
| IV.-  | Por instalación marginal   | 80 salarios mínimos  |
| V.-   | Por adosamiento en puentes; y  | 12 salarios mínimos  |
| VI.-  | Por daños a carreteras Estatales   | 30% de valor en base a la cuantificación de daños causados |

**ARTÍCULO 105.-** Los derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Dirección General de Administración, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- I.- Por la evaluación de la solicitud y los documentos que acrediten los requisitos a fin de obtener concesión para la proyección, construcción, reconstrucción, ampliación, modernización, operación, administración rehabilitación, perforación, explotación, extracción, conservación o explotación de obras públicas y de los servicios relacionados con éstas:

De \$0.00 hasta \$50' 000,000.00	100 salarios mínimos
De \$50'000,001.00 hasta \$130'000,000.00	10 salarios mínimos
De \$130'000,001.00 en adelante	120 salarios mínimos

- II.- Por el otorgamiento del título de concesión para la proyección, construcción, reconstrucción, ampliación, modernización, operación, administración rehabilitación, perforación, explotación, extracción, conservación o explotación de obras públicas y de los servicios relacionados con éstas
- 500 salarios mínimos

- III. Por la adquisición de las bases de licitación, tendrán un costo que deberá determinarse dividiendo el monto de los gastos en que haya incurrido la Dependencia, Entidad o Ayuntamientos, exclusivamente por concepto de Publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial y los de mayor circulación en el estado y de reproducción de los documentos que integran las bases, entre el número de interesados que se estima las adquirirán.

**ARTÍCULO 106.-** Los derechos por la prestación de los servicios del Estado a través de la Dirección General de Asentamientos y Desarrollo Urbano, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- I.- Por el otorgamiento de Licencias de Uso del Suelo y autorización de Fraccionamientos en sus diversas modalidades:
- 1.- Unifamiliares, cuya ubicación del predio se localice dentro o fuera de un fraccionamiento:
- |      |                                |   |                   |
|------|--------------------------------|---|-------------------|
| a).- | Habitacional popular           | 3 | salarios mínimos. |
| b).- | Habitacional de interés social | 5 | salarios mínimos. |

- |      |                                  |   |                   |
|------|----------------------------------|---|-------------------|
| c).- | Habitacional de tipo medio       | 7 | salarios mínimos. |
| d).- | Habitacional de tipo residencial | 9 | salarios mínimos. |
- 2.- Licencias de uso del suelo para efectos de construir fraccionamientos o subdivisiones conforme a los siguientes tipos:
- |      |                                     |     |                   |
|------|-------------------------------------|-----|-------------------|
| a).- | Subdivisión sin alterar el uso      | 20  | salarios mínimos. |
| b).- | Subdivisión sin trazo de calles     | 50  | salarios mínimos  |
| c).- | Subdivisión con trazos de calles    | 70  | salarios mínimos. |
| d).- | Fraccionamiento de interés social   | 100 | salarios mínimos. |
| e).- | Fraccionamiento de tipo medio       | 120 | salarios mínimos. |
| f).- | Fraccionamiento de tipo residencial | 140 | salarios mínimos. |
| g).- | Fraccionamiento de tipo campestre   | 100 | salarios mínimos. |
| h).- | Fraccionamiento industrial          | 140 | salarios mínimos. |
- 3.- Licencia de uso del suelo comercial y de servicios, de acuerdo con las siguientes superficies:
- |      |   |         |                                     |
|------|---|---------|-------------------------------------|
| a).- | Comercial de hasta 30 M2  | 7       | salarios mínimos                    |
| b).- | Comercial de 31 M2 hasta 120 M2   | 10      | salarios mínimos                    |
| c).- | Comercial de más de 120 M2<br>mínimo por cada 30 m <sup>2</sup> adicionales | base 10 | salarios mínimos + 1 salario        |
| d).- | Servicios de hasta 30 M2  | 7       | salarios mínimos.                   |
| e).- | Servicios de 31 M2 hasta 120 M2   | 10      | salarios mínimos                    |
| f).- | Servicios de más de 120 M2<br>por cada 30 m <sup>2</sup> adicionales.       | base 10 | salarios mínimos + 1 salario mínimo |
- 4.- Licencia de uso del suelo industrial, con base a la clasificación emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial:
- |      |                   |     |                  |
|------|-------------------|-----|------------------|
| a).- | Microindustria    | 50  | salarios mínimos |
| b).- | Pequeña Industria | 100 | salarios mínimos |
| c).- | Mediana Industria | 200 | salarios mínimos |
| d).- | Gran Industria    | 300 | salarios mínimos |
- 5.- Licencia de usos del suelo segregados: 140 salarios mínimos.
- II.- Por la revisión y evaluación de los siguientes expedientes técnicos, se cobrarán a razón de lo siguiente:
- |      |  |     |                  |
|------|--|-----|------------------|
| a).- | Subdivisiones sin trazo de calles                | 30  | salarios mínimos |
| b).- | Subdivisiones para vivienda de interés social    | 50  | salarios mínimos |
| c).- | Subdivisiones para vivienda de tipo medio        | 80  | salarios mínimos |
| d).- | Subdivisiones para vivienda tipo residencial     | 90  | salarios mínimos |
| e).- | Subdivisiones para industria                     | 90  | salarios mínimos |
| f).- | Subdivisiones con trazos de calles de usos mixto | 70  | salarios mínimos |
| g).- | Fraccionamiento de interés social                | 120 | salarios mínimos |
| h).- | Fraccionamiento de tipo medio                    | 140 | salarios mínimos |
| i).- | Fraccionamiento de tipo residencial              | 180 | salarios mínimos |
| j).- | Fraccionamiento industrial                       | 180 | salarios mínimos |
| k).- | Fraccionamiento campestre                        | 120 | salarios mínimos |
- III.- Por la expedición de las licencias de subdivisión y autorización de fraccionamientos, los derechos se cobrarán conforme a lo siguiente
- 1.- Para la autorización de fraccionamientos, subdivisiones de vivienda de interés social o de tipo popular, relotificaciones y régimen de propiedad en condominio se cobrará:
- |      |  |                     |
|------|--|---------------------|
| a).- | Los que se ubiquen en la zona metropolitana (por lote)       | 55 salarios mínimos |
| b).- | Para los que se ubiquen en el interior del Estado (por lote) | 39 salarios mínimos |

- c).- Relotificaciones en subdivisiones o fraccionamientos, pagarán en forma proporcional a la superficie a relotificar, sobre el costo de los derechos causados por la expedición de la licencia 30% sobre de la licencia
- d).- Constitución de régimen de propiedad en condominio se pagará tomando como base la suma de las áreas de propiedad. 0.17 salarios mínimos x m2
- e).- Por autorización y certificación de libros de actas de régimen de propiedad en condominio. 10 salarios mínimos
- 2.- Para la autorización de fraccionamiento o subdivisiones de tipo residencial, campestre Industrial y comercial se cobrarán derechos a razón de 8% del valor catastral de la superficie del terreno, más el 7.5% del valor de las obras de urbanización.
- IV.- Por los derechos que causan los servicios que a continuación se indican, se cobrarán en los términos siguientes:
- 1.- Por expedición de diversas constancias 3 salarios mínimos.
  - 2.- Por renovación de las licencias pagará respecto del costo establecido en el trámite inicial del documento que se pretende renovar 30% del valor.
  - 3.- Registro para ejercer como perito responsable de obra en materia de construcción, planificación urbanística y régimen de propiedad en condominio; 9 salarios mínimos.
  - 4.- Registro de perito valuador 9 salarios mínimos
  - 5.- Refrendo anual de registro de Director responsable de obra 5 salarios mínimos.
  - 6.- Refrendo anual de registro de perito valuador 5 salarios mínimos.
  - 7.- Copias de contacto, (foto aéreas) formato 23 X23 cms. Peso sencillo, color blanco y negro, resolución 600 DPI; 1 salarios mínimos
  - 8.- Foto de contacto 23X23 cms, resoluciones 600 DPI, Formato TIF o JPG; 8 salarios mínimos.
  - 9.- Hoja de mosaico (fotografías) en papel heliográfico tamaño 50x60 cms. 10 salarios mínimos.
  - 10.- Copias de croquis de localización en puntos topográficos, en papel bond de área solicitada 2 salarios mínimos.
  - 11.- Copia de plano manzanero (heliográfica escala 1:1000 3 salarios mínimos

- 12.-** Inspección de predios y examen de los planos de Lotificación En relación con las construcciones de fraccionamientos urbanizados, antes ser municipalizados 10 salarios mínimos x manzana.
- 13.-** Verificación de la poligonal de fraccionamiento 13 salarios mínimos x Ha.
- 14.-** Levantamiento topográfico de poligonales (incluye planos y cálculos)
- a).-** Hasta 5,000 M2 20 salarios mínimos
- b).-** De 5,001 hasta menos de 10,000 M2 salarios mínimos 30
- c).-** De 1 a 2 has. salarios mínimos x Ha. 32
- d).-** De más de 2 a 5 has salarios mínimos x Ha. 22
- e).-** De más de 5 a 10 has salarios mínimos x Ha. 16
- f).-** De más de 10 a 20 has salarios mínimos x Ha. 13
- g).-** De más 20 a 50 has salarios mínimos x Ha. 9
- h).-** De más 50 a 100 has salarios mínimos x Ha. 6
- i).-** De más de 100 has salarios mínimos x Ha. 5
- 15.-** Levantamiento topográfico de predio con área de terreno y edificación:
- a).-** Hasta 150 m2 0.11 salarios mínimos xm2
- b).-** De 151 a 250 m2 0.10 salarios mínimos xm2
- c).-** De 251 a 500 m2 0.08 salarios mínimos xm2
- d).-** De 501 a 750 m2 0.06 salarios mínimos xm2
- e).-** De 751 a 1,000 m2 0.05 salarios mínimos xm2
- f).-** De 1,001 a 1,500 m2 0.04 salarios mínimos xm2
- g).-** De 1,501 a 2,000m2 0.04 salarios mínimos xm2
- h).-** De 2,001 a 2,500 m2 0.03 salarios mínimos xm2
- i).-** Más de 2,500 m2 0.03 salarios mínimos xm2
- 16.-** Levantamiento topográfico en calle:
- a).-** Por los primeros 2,000 M2 0.04 salarios mínimos xm2
- b).-** De 2,001 a 10, 000 m2 0.03 salarios mínimos xm2

- c).- De 10,001 a 50,000 m2 0.02 salarios mínimos xm2
- d).- De 50,000 a 100,000 m2 0.01 salarios mínimos xm2
- 17.- El certificado o certificación del valor catastral, el Importe de los derechos será de: 3 salarios mínimos.
- 18.- Certificado o certificación de la ubicación del predio en fraccionamiento autorizado 7 salarios mínimos x predio.
- 19.- Aprobación, registro de planos y otorgamiento de claves catastrales 0.1 salarios mínimos xm2
- 20.- Avalúos catastrales:
- a).- Por los primeros \$ 5,000.00 se cobrará 3 salarios mínimos.
- b).- Por el excedente de 5,00.01 se cobrarán, de la cantidad que resulte el valor catastral. 2 al millar.
- 21.- Por revisión, certificación de avalúo comercial a Peritos valuadores 30% del 1.5 al millar del monto revisado
- 22.- Expedición de información no confidencial sobre datos de la Dirección General de Desarrollo Urbano 2 salarios mínimos x hoja carta
- 23.- Expedición de copias compulsadas de cualquier documento que obre en el archivo de la Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos.
- a).- Por la primera Hoja 0.6 salarios mínimos.
- b).- Por cada hoja adicional 0.3 salarios mínimos.
- 24.- Restitución fotogramétrica escala 1:1000 con vuelo autorizado (1990) con curvas de nivel a un metro en heliográfica, formato 90x60 cms. 39 salarios mínimos x pieza.
- 25.- Copia de plano de la localidad, en papel bond, formato 60x90 cms. 3 salarios mínimos.
- 26.- Documentos impresos:
- a).- Ley de Catastro 1 salarios mínimos
- b).- Instructivo de valuación 9 salarios mínimos
- c).- Otros, según el número de fojas de 1 a 10 salarios mínimos
- d).- Actualización de solicitudes de avalúo y traslado de dominio. 4 salarios mínimos
- 27.- Por concepto de asistencia técnica, asesoría y supervisión en la actualización o modernización del catastro, la Secretaría Recibirá:
- a).- El 8% sobre el monto anual cobrado (factura), derivado de la evaluación de los predios y determinado por la Dirección de Catastro, adicionado por el 1.5% sobre la cantidad que recaudó el Municipio, por concepto de impuesto por adquisición de bienes inmuebles, durante el año anterior.

- b).- La suma de ambos conceptos se dividirá entre doce para determinar la cantidad mensual que el Municipio enterará a la Secretaría, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, quien efectuará las operaciones correspondientes, a partir del siguiente mes a la aprobación del Convenio que sea suscrito por la Secretaría y los Municipios.

Los trabajos para la modernización del catastro serán a cargo del presupuesto de los Municipios.

- 28.- Por concepto de asistencia técnica, asesoría, elaboración y/o supervisión, en la elaboración de planes y programas de desarrollo urbano, la Secretaría percibirá hasta un 25% del costo total de los trabajos para la elaboración del plan o programas, que sean objeto de supervisión.
- 29.- Por concepto de asistencia técnica, asesoría, elaboración y/o supervisión, de los dictámenes de uso de suelo en general, la Secretaría percibirá hasta un 50% de los derechos a pagar, resultado de los trabajos respectivos.
- 30.- Expedición de constancias de no invasión o fraccionamientos, áreas verdes u otros:
- a).- En todo el territorio de la Entidad 10 salarios mínimos.

Cuando la prestación de los servicios sean solicitados por jornaleros, obreros o trabajadores o cuando éstos sean no asalariados, el pago que efectúen no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día, o del equivalente a un día de su ingreso, respectivamente, cuando la tarifa correspondiente del derecho, resulte mayor.

- V.- Todos los conceptos de cobro a que se refiere este artículo, deberán cubrirse en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

#### **CAPÍTULO SEXTO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARÍA DE SALUD.**

**ARTÍCULO 107.-** Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, a través de la Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- |  |                      |
|--|----------------------|
| I.- Por permiso sanitario para el internamiento o salida de cadáveres, tejidos o restos áridos del territorio Estatal; | 50 salarios mínimos  |
| II.- Por permiso sanitario de exhumación;  | 50 salarios mínimos  |
| III.- Por avisos de apertura de:   |                      |
| a).- Hoteles y Moteles de 80 y más habitaciones;   | 150 salarios mínimos |
| b).- Hoteles y Moteles de 20 hasta 79 habitaciones;  | 75 salarios mínimos  |
| c).- Hoteles, Moteles y casa de Huéspedes de una hasta 19 habitaciones;  | 25 salarios mínimos  |
| d).- Cines y Teatros;  | 50 salarios mínimos  |
| e).- Circos, Carpas, Ferias, Juegos Electromecánicos y Centros de Espectáculos;  | 50 salarios mínimos  |
| f).- Lavanderías y Centros de Planchado;   | 10 salarios mínimos  |
| g).- Tintorerías;  | 20 salarios mínimos  |
| h).- Casinos: y  | 150 salarios mínimos |

- |  |                     |
|--|---------------------|
| i).- Centros de Enseñanza (escuelas, institutos y enseñanza acuática, excepto guarderías);                       | 20 salarios mínimos |
| IV.- Por asesorías extras y supervisión de avance de obra (excepto obra de establecimientos de atención médica); | 20 salarios mínimos |
| V.- Por cursos de capacitación a petición de parte:  |                     |
| a).- Ponente nacional; y   | 25 salarios mínimos |
| b).- Ponente local.  | 30 salarios mínimos |

**CAPÍTULO SEPTIMO  
DE LAS DEPENDENCIAS DE LA PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA**

**ARTÍCULO 108.-** Los derechos por la prestación de los servicios del Estado, que soliciten los particulares a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, independientemente de sus funciones de derecho público contenidas en su Ley Orgánica respectiva, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

- |   |                      |
|---|----------------------|
| I.- Por la expedición de copias fotostáticas de documentos que existan en los archivos de esta institución. \$ 0.80 |                      |
| a).- Por la certificación de las mismas.  | 1 salario mínimo     |
| II.- Por la práctica de examen antidoping.  | 10 salarios mínimos  |
| III.- Por la expedición de certificados de no antecedentes penales.   | 1.5 salarios mínimos |

**CAPÍTULO OCTAVO  
DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

**ARTÍCULO 109.-** Los Organismos Descentralizados como personas jurídicas, cuyo objetivo es la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias de la Administración Pública, mediante la prestación de diversos servicios públicos o sociales o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, obtendrán sus ingresos mediante el cobro de derechos, las aportaciones y recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones, conforme a las cuotas y tarifas que señale su órgano de Gobierno respectivo, previa autorización por la Secretaría de Finanzas y Administración y aprobación por el Congreso del Estado, en términos de lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado para tener vigencia y aplicabilidad.

Los recursos que recauden deberán ser reportados a la Secretaría de Finanzas y Administración.

**ARTÍCULO 110.** Los derechos por la prestación de servicios, a través de los organismos descentralizados, serán los siguientes:

**I. Servicios en Materia Educativa:**

1. al 115. ...
116. Evaluación para la certificación de competencia laboral;
117. Servicio de diagnóstico de consultoría;
118. Emitir documento probatorio extemporáneo;
119. Duplicar documento probatorio emitido;
120. Preinscripción;
121. Incorporación de escuelas;
122. Equivalencia de educación media;
123. Autenticación de certificado de estudios;
124. Visita de inspección a instituciones;
125. Instructivo que regula el trámite para el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (REVOE) y CD de formatos;

126. Expedición de carta de no inconveniente;
127. Trámite para el cambio a actualización de cada programa académico;
128. Autenticación de duplicado y triplicado de certificado de estudios;
129. Autenticación de título, diploma o grado académico;
130. Equivalencia de estudios;
131. Revisión de documentos por alumno inscrito;
132. Expedición de registro de personal docente;
133. Cuota de recuperación mensual por cursar materia reprobada de los programas de educación abierta y a distancia y de obtención de licenciatura;
134. Bases para licitación de obra con recurso estatal;
135. Bases para licitación de equipamiento con recurso estatal;
136. Impresión o copia de planos;
137. Dictamen de obra;
138. Validación de expedientes técnicos;
139. Asesoría técnica;
140. Venta de bibliografía (Manual);
141. Equivalencia de estudios (costo fijo);
142. Equivalencia de estudios (costo adicional por materia);
143. Evaluación complementaria;
144. Servicio técnico (hora);
145. Colegiatura de maestría;
146. Propedéutico de maestría;
147. Maestría de posgrado;
148. Curso intensivo de recuperación;
149. Curso de educación continua categoría B2;
150. Curso de educación continua categoría C2;
151. Cuota de recuperación cuatrimestral nivel licenciatura;
152. Curso de educación continua categoría A (hora);
153. Reposición de tarjetón de estacionamiento;
154. Kit de capacitación;
155. Asignatura en modalidad EDMIX nivel licenciatura;
156. Examen TOEFL;
157. Recursar materia por 3er. Vez;
158. Curso intensivo de regularización;
159. Diploma y cédula de especialidad;
160. Duplicado de diplomas de especialidad;
161. Evaluación integral de capacidades;
162. Constancia de no adeudo a biblioteca;
163. Reexpedición de constancia de servicios social;
164. Constancia por reposición de documento de educación continua;

## II.- Servicios en Materia de Salud:

- 1 .46. ...
47. Corona de acero cromo;
48. 53. ...
54. Pulpotomía;
55. 81. ...
82. Cirugía de labio fisurado;
83. Cirugía de paladar fisurado;
84. 98. ...
99. Pulpotomía piezas posteriores;
100. Pulpotomía piezas anteriores;
101. 105.
106. Ostiomielitis;
107. 135. ...
136. Pruebas de buck;
137. 138.
139. Pruebas de wipsi;
140. 199.
200. Resección alta o baja de cérvix;
201. 217.
218. Cerclaje de cérvix;
219. Conización de cérvix;

220. 222.  
 223. Plastia tubaria;  
 224. 290.  
 291. Programas alimentarios del Sistema Integral de la Familia.  
 292. 347.  
 348. Obturador L. P. H.;  
 349...464.  
 465. Hospitalización, hidratación, incubadora y observación  
 466. 689  
 690. Anoplastia perineal;  
 691. 757. ...  
 758. Paul y Bunell;  
 759. ... 942. ....  
 943. Determinación de grupo sanguíneo abo y rh;  
 944. ... 980. ...  
 981. Perfil paratiroideo;  
 982. ... 1078. ....  
 1079. Sialografía;  
 1080. ... 1103. ....  
 1104. Cistoscopia;  
 1105. ... 1112. ....  
 1113. Senos paranasales;  
 1113 A. Senos paranasales contrastado;  
 1113 B. Senos paranasales 3 proyecciones;  
 1114. ... 1120. ....  
 1121. Sonografía;  
 1122. ... 1198. ....  
 1199. Preciptiva;  
 1200. ... 1243. ....  
 1244. Bloqueo periférico de miembros superiores.  
 1245.... 1294....

#### LABORATORIO ESTATAL DE SALUD PÚBLICA.

#### TABULADOR A ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS Y OTRAS INSTITUCIONES DEL SECTOR SALUD.

#### ACTIVIDADES DE DIAGNÓSTICO Y REFERENCIA EN:

##### I.- VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA.

##### A.-

1295. Determinación de anticuerpos séricos;  
 1296. ... 1341. ....

##### VIRUS HERPES SIMPLE I

##### C.- PROTOZOARIOS

1342. Identificación diferencial de especies en muestras de sangre;  
 1343. ... 1421. ....

##### D.- HELMINTOS

1422. Vacuna para alergología;

##### E.- ARTRÓPODOS DE IMPORTANCIA MÉDICA.

##### F.- EXAMENES CITOLÓGICOS

##### G.- OTROS (ENFERMEDADES NO INFECCIOSAS)

##### H.- DETERMINACIÓN DE METALES PESADOS.

##### II.- ACTIVIDADES DE DIAGNÓSTICO EN REGULACIÓN SANITARIA.

##### A.- ANALISIS FISICOQUIMICOS DE AGUA Y ALIMENTOS.

- 1.- AGUA PURIFICADA O AGUA NATURAL.
- 2.- SAL DE CONSUMO HUMANO
- 3.- LECHE FLUÍDA Y PRODUCTOS LÁCTEOS.
- 4.- CÁRNICOS

**B.- ANÁLISIS MICROBIOLÓGICO DE AGUA Y ALIMENTOS****III.- CENTRO ESTATAL DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA.**

A.- PARA ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

B.- PARA PÚBLICO EN GENERAL

1.- ALERGOLOGÍA

1423. Prueba cutánea.

1424. ... 1488. ...

2.- PAQUETES DE ESTUDIO DE LABORATORIO

1489. Electrolitos na.k.ci;

1490. ... 1524. ...

1525. Técnica de Graham.;

1526. ...

1527. Tgp transaminasa glutámico pirúvica;

1528. ... 1536. ...

1537. Consulta de prevaloración;

1538. Consulta médica subsecuente;

1539. Comunicación Humana;

1540. Rayos X

1541. Audiometría;

1542. Reposición de carnet;

**III. Servicios de Agua y Alcantarillado:**

1. ... 172. ...

173. Contratación y conexión doméstico, escuelas, servicios municipales, comercial e industrial;

174. Conexión a fraccionamientos e industrias, por litro por segundo;

175. Conexiones;

**IV.- Servicios de Desarrollo Urbano:**

1.- Elaboración de Escrituras por lote habitacional, incluye oficios de trámite para avalúo y traslado de dominio;

2.- Elaboración de escrituras de lote con vivienda de un nivel;

3.- ...

4.- Orden de escrituración por lote;

5.- Orden de escrituración por casa;

6.- Por actualización o reexpedición de orden de escrituración;

7.- ... 9. ...

10.- Cesión de derechos lote casa-habitacional;

11.- ...

12 y 13 derogados

14.- Expedición de constancias de propiedad;

15.- Entrega física de lote por segunda vez;

16.- ...

17.- Expedición de constancias de no invasión fraccionamientos, áreas verdes u otros;

18. a 26...

**V.- Servicios Culturales y Recreativos:**

1. a 18 ...

19. a 30 Derogados.

31. al 46. ...

**VI.- Servicios en Materia Ambiental:**

1. ... 10. ...

11. Capacitación para acreditamiento como técnico verificador y responsable administrativo;

12. ... 40. ...

41. Recepción de solicitudes y evaluación de campo – gabinete para la apertura de nuevos centros de servicio;

42. ...

43. Recepción, evaluación y dictaminación de informes preventivos en materia de Impacto Ambiental;

44. Recepción, evaluación y dictaminación de manifiestos de Impacto Ambiental, con superficies de una a cinco hectáreas;
45. Recepción, evaluación y dictaminación de manifiestos de Impacto Ambiental, con superficies de cinco a diez hectáreas;
46. Recepción, evaluación y dictaminación de manifiestos de Impacto Ambiental, con superficies de diez a veinte hectáreas;
47. Recepción, evaluación y dictaminación de manifiestos de Impacto Ambiental, con superficies de veinte a cuarenta hectáreas;
48. Recepción, evaluación y dictaminación de manifiestos de Impacto Ambiental, con superficies de más de cuarenta hectáreas;
- 49 al 66 ...

**VII.- Servicios de Transporte:**

1. ... 2. ...
3. Autorización de prestación de servicios auxiliares y conexos en base a dictámenes técnicos emitidos por Ingeniería y Planeación;
4. Autorización de transferencia de concesión;
5. ... 11. ...
12. Certificación de copias expedidas por el Instituto Estatal de Transporte;
13. ... 17. ...
18. Inspección y certificación de vehículos que prestan el servicio público de transporte;
19. Otorgamiento de concesión para el servicio de transporte público con ruta fija en cualquiera de sus submodalidades;
20. ...
21. Otorgamiento de permisos temporales o eventuales;
22. Otorgamiento de permisos temporales;
23. a 25. ...
26. Derogado
27. al 37...

**VIII.- Servicios de Difusión:**

1. .... 55

Los demás derechos que se señalen en las cuotas y tarifas, que al efecto se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

Los derechos previstos en éste Artículo, se citan de manera enunciativa, más no limitativa.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS PRODUCTOS.**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 111.-** Quedan comprendidos dentro de este capítulo, los Ingresos que obtengan el Estado por los siguientes conceptos:

- I.- Por la venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- II.- Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- III.- Por los rendimientos de capitales y valores del Estado;
- IV.- Conceptos, montos y partidas relativas a ingresos derivadas de montos de endeudamiento correspondientes a emisiones de valores;
- V.- Por las operaciones realizadas por establecimientos y empresas del Estado;
- VI.- Por la venta de impresiones;
- VII.- Los productos por conceptos diversos de los señalados en este artículo, se pagarán conforme a las estipulaciones que se acuerden en los contratos celebrados al respecto o

en los términos de las concesiones respectivas y de conformidad con las Leyes o disposiciones aplicables.

VIII.- Por la venta de artesanías.

## TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 112.-** Quedan comprendidos dentro de este capítulo, los ingresos ordinarios que obtengan del Estado y que no sean clasificados como impuestos, derechos, productos e ingresos extraordinarios, catalogándose como tales, los siguientes:

- I.- Las multas;
- II.- Los recargos;
- III.- Los reintegros por responsabilidad oficial;
- IV.- Las cauciones y fianzas cuya pérdida se declare firme a favor del Estado, por resolución judicial o administrativa;
- V.- Los intereses;
- VI.- Los bienes y herencias vacantes;
- VII.- Los tesoros ocultos;
- VIII.- Las herencias legales y donaciones que sean a favor del Estado; y
- IX.- Las indemnizaciones.

## TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 113.-** Las participaciones y aportaciones por Ingresos Federales, se percibirán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos. Las cuales ingresarán íntegramente a la Secretaría de Finanzas y Administración.

## TÍTULO SEPTIMO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 114.-** Son ingresos extraordinarios, todos aquellos que la Hacienda Pública del Estado de Hidalgo, perciba cuando circunstancias especiales coloquen al propio Estado frente a necesidades imprevistas que lo obliguen a efectuar erogaciones extraordinarias.

**ARTÍCULO 115.-** Los ingresos a que se refiere el artículo que antecede, serán por los conceptos siguientes:

- I.- Empréstitos;
- II.- Expropiaciones;
- III.- Impuestos y derechos extraordinarios;
- IV.- Aportaciones para obras de beneficencia social;
- V.- Apoyos financieros federales;
- VI.- Otras participaciones extraordinarias.

**ARTÍCULO 116.-** Los contratistas y destajistas que realicen obras para el Gobierno del Estado, aportarán el 1% sobre el pago de cada una, para obras de beneficio social.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De la Ley de Coordinación Fiscal, se recorren los artículos del 11 al 27, se modifica el artículo 8, se adiciona a los artículos 7, 10, 13, 16, 17, 19, 21, 25, 27, para quedar como sigue:

### LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

**ARTÍCULO 1.- ...3.- ...**

**ARTÍCULO 4.-** De las cantidades que perciba el Estado por concepto de Participaciones Federales, se constituirá el Fondo Único de Participaciones para los Municipios, el cual se conformará de los siguientes rubros:

- A.- Del 20% y hasta el 25% del Fondo General de Participaciones;
- B.- El 100% del Fondo de Fomento Municipal;
- C.- Del 20% y hasta el 25% de la participación que le corresponda al Estado sobre la recaudación correspondiente del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y;
- D.- Del 20% y hasta el 25% de la participación que le corresponda al Estado sobre la recaudación correspondiente del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

**ARTÍCULO 7.-** La Secretaría de Finanzas y Administración deberá actualizar, anualmente, los cuatro factores dinámicos establecidos en el artículo anterior y aplicar los ajustes correspondientes a cada Municipio, en base a la información disponible expedida por las Autoridades competentes en cada materia.

**ARTÍCULO 8.- ...**

MUNICIPIOS	PORCENTAJE
ACATLAN	1.0669
ACAXOCHITLAN	1.4688
ACTOPAN	1.4775
AGUA BLANCA	0.8449
AJACUBA	0.5894
ALFAJAYUCAN	1.0369
ALMOLOYA	0.8747
APAN	1.3053
ATITALAQUIA	0.7901
ATLAPEXCO	0.8717
ATOTONILCO EL GRANDE	0.9417
ATOTONILCO DE TULA	1.4481
CALNALI	1.0384
CARDONAL	0.9160
CUAUTEPEC	1.4520
CHAPANTONGO	0.7042
CHAPULHUACAN	1.2089
CHILCUAUTLA	0.7291
EL ARENAL	0.9474
ELOXOCHITLAN	0.5229
EMILIANO ZAPATA	0.4691
EPAZOYUCAN	1.1913
FRANCISCO I MADERO	0.9054
HUASCA	0.8393
HUAUTLA	1.0373
HUAZALINGO	1.8099
HUEHUETLA	1.0946
HUEJUTLA	2.8842
HUICHAPAN	1.3944
IXMIQUILPAN	2.0561
JACALA	0.7975
JALTOCAN	1.2980
JUAREZ	0.4653

LA MISION	1.0371
LOLOTLA	0.7279
METEPEC	0.7184
METZTITLAN	1.0383
MINERAL DEL CHICO	0.6133
MINERAL DEL MONTE	0.6121
MINERAL DE LA REFORMA	3.5209
MIXQUIAHUALA	1.1992
MOLANGO	0.9271
NICOLAS FLORES	0.6615
NOPALA	1.0272
OMITLAN	0.6235
PACULA	0.6746
PACHUCA	7.7681
PISAFLORES	1.6530
PROGRESO	0.7185
SAN AGUSTIN METZQUITITLAN	0.6349
SAN AGUSTIN TLAXIACA	0.9940
SAN BARTOLO TUTOTEPEC	1.1253
SAN FELIPE ORIZATLAN	1.3757
SAN SALVADOR	0.9694
SANTIAGO DE ANAYA	0.6668
SANTIAGO TULANTEPEC	1.0425
SINGUILUCAN	0.8889
TASQUILLO	0.7224
TECOZAUTLA	1.3336
TENANGO DE DORIA	0.9029
TEPEAPULCO	1.3433
TEPEHUACAN DE GUERRERO	1.1748
TEPEJI DEL RIO	2.0665
TEPETITLAN	0.6722
TETEPANGO	0.3910
TEZONTEPEC DE ALDAMA	1.2548
TIANGUISTENGO	0.8981
TIZAYUCA	2.4231
TLAHUELILPAN	0.5432
TLAHUILTEPA	0.8563
TLANALAPA	0.3948
TLANCHINOL	2.2142
TLAXCOAPAN	0.7942
TOLCAYUCA	0.5806
TULA DE ALLENDE	2.3287
TULANCINGO	3.5395
VILLA DE TEZONTEPEC	0.7506
XOCHIATIPAN	0.9622
XOCHICOATLAN	0.8207
YAHUALICA	1.3634
ZACUALTIPAN	0.8609
ZAPOTLAN	0.6319
ZEMPOALA	1.1679
ZIMAPAN	1.3127
TOTALES	100.0000

**ARTÍCULO 9...**

**ARTÍCULO 10.-** La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, una vez identificada la asignación mensual que le corresponde a la Entidad, de los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal afectará mensualmente la participación que le corresponda a cada Municipio.

La liquidación definitiva se determinará antes del cierre de cada Ejercicio Fiscal, tomando en consideración las cantidades que se hubieren afectado provisionalmente.

**ARTÍCULO 11.-** Los Municipios del Estado, participarán del 70% de la recaudación que se obtenga de los contribuyentes que tributen en la Sección III del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a partir del 1° de Enero de 1998, se incorporen al Registro Federal de Contribuyentes, como resultado de los actos de verificación de las Autoridades Municipales, en los términos de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que al efecto se suscriban.

**ARTÍCULO 12.-** Las participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables y no están sujetas a retención. La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con la Federación, Estado o Municipios por crédito de cualquier naturaleza, operará de acuerdo a lo previsto en la Ley Coordinación Fiscal Federal y del Código Fiscal del Estado en cuanto a compensación, preferencia y prelación de créditos se refiera.

### **CAPÍTULO III DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESTADO Y MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 13.-** El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración; y los Municipios a través de los Ayuntamientos, al inicio de su periodo de administración y con vigencia al término de ésta, podrán celebrar Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal y Administración; en los que se especificarán claramente los derechos, las obligaciones y facultades que ejerzan, así como las limitaciones de cada una de las partes.

**ARTÍCULO 14.-** Los Municipios que suscriban el Convenio a que se refiere el artículo anterior recibirán, por concepto de la recaudación que realicen por la imposición de multas federales no fiscales, el incentivo económico a la que se hace referencia en la cláusula décima cuarta fracción IX del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, suscrito por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el Estado.

**ARTÍCULO 15.-** Las autoridades fiscales de los Municipios de la Entidad, podrán coordinarse con las del Estado para recibir asesoría o ejercer atribuciones de la Tesorería Municipal que se señalen en los Acuerdos respectivos, los cuales se registrarán en todos sus aspectos por las Leyes Fiscales Municipales.

### **CAPITULO IV DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL**

**ARTÍCULO 16.-** El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración; y los Ayuntamientos a través de las Presidencias Municipales, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado por conducto de:

- I.- La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales; y,
- II.- La Comisión Coordinadora de Capacitación y Asesoría Fiscal

**ARTÍCULO 17.-** La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, estará integrada por un Representante de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, un Representante del Órgano de Fiscalización Superior, un Representante de la Secretaría de Desarrollo Social y 7 Representantes de los Municipios, de los cuales se elegirán uno por cada zona, siendo la zonificación la siguiente:

- I.- Almoloya, Apan, Atotonilco el Grande, Emiliano Zapata, Epazoyucan, Huasca de Ocampo, Mineral de la Reforma, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Omitlan de Juárez, Pachuca, Tepeapulco, Tizayuca, Villa de Tezontepec, Tlanalapa, Tolcayuca, Zapotlan de Juárez, Zempoala;
- II.- Acatlan, Acaxochitlan, Agua Blanca de Iturbide, Cuautepec de Hinojosa, Huehuetla, Metepec, San Bartolo Tutotepec, Santiago Tulantepec, Singuilucan, Tenango de Doria, Tulancingo;
- III.- Actopan, Ajacuba, El Arenal, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Francisco I. Madero, Mixquiahuala de Juárez, Progreso de Obregón, San Agustin Tlaxiaca, San Salvador,

Santiago de Anaya, Tepeji del Ocampo, Tepetitlan, Tetepango, Tezontepec de Aldama, Tlahuelilpan, Tlaxcoapan, Tula de Allende;

- IV.- Alfajayucan, Cardonal, Chapantongo, Chilcuautla, Huichapan, Ixmiquilpan, Nicolas Flores, Nopala de Villagrán, Pacula, Tasquillo, Tecozautla, Zimapán;
- V.- Atlapexco, Huautla, Huejutla de Reyes, Jaltocan, San Felipe Orizatlán, Xochiatipan de Castillo, Yahualica;
- VI.- Eloxochitlan, Metzquititlan, Metztitlan, Tianguistengo, Xochicoatlan, Zacualtipan;
- VII.- Calnali, Chapulhuacan, Huazalingo, Jacala, Juarez Hidalgo, Lolotla, La Mision, Molango, Pisaflores, Tepehuacan de Guerrero, Tlahuiltepa, Tlanchinol.

**ARTÍCULO 18.-** Las facultades y obligaciones de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 19.-** La Comisión Coordinadora de capacitación y asesoría fiscal se integrará por un coordinador de la comisión que será el funcionario de la Secretaría de Finanzas y Administración que designe el Secretario de dicha dependencia y por el consejo directivo que estará integrado por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, y funcionará de acuerdo a las facultades y obligaciones señaladas en el reglamento citado en el artículo anterior.

#### **CAPÍTULO V DE LAS APORTACIONES FEDERALES PARA LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 20.-** De las cantidades que perciba el Estado provenientes de la Federación, por concepto del fondo de aportaciones para la infraestructura social, se distribuirán, ejercerán y comprobarán, de la siguiente manera:

- I.- El fondo se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación y se enterará al Estado por conducto de la Federación y a los Municipios a través del Estado;
- II.- Los recursos que los Municipios reciban, se destinarán exclusivamente, al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a los sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema en los siguientes rubros:
  - A).- Agua potable;
  - B).- Alcantarillado;
  - C).- Drenaje y letrinas;
  - D).- Urbanización Municipal;
  - E).- Electrificación rural y de colonias pobres;
  - F).- Infraestructura básica de salud;
  - G).- Infraestructura básica educativa;
  - H).- Mejoramiento de vivienda;
  - I).- Caminos rurales, e;
  - J).- Infraestructura productiva rural;
- III.- Los Municipios podrán disponer hasta de un 2% del total de los recursos del fondo que les corresponda para la realización de un programa de desarrollo institucional, el cual deberá ser convenido entre el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado y el Municipio de que se trate;

- IV.-** El Estado y los Municipios que participan del fondo, deberán;
- A.-** Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;
  - B.-** Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como, en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;
  - C.-** Informar a sus habitantes, durante el ejercicio y a su termino, sobre los resultados alcanzados, y;
  - D.-** Proporcionar, al Gobierno Federal y Estatal a través de las Dependencias o instancias que lo soliciten la información que sobre la utilización del fondo les sea requerida, con la periodicidad que para el caso se establezca, además de hacer pública la información de los recursos recibidos, aplicación y avances físico financieros mediante su difusión a través de sus páginas de Internet;
- V.-** El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el fondo al Estado considerando criterios de pobreza extrema, conforme a la fórmula establecida en el Artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal;
- VI.-** El Estado distribuirá entre los Municipios, los recursos del fondo, mediante una fórmula igual a la utilizada por la Federación que enfatice el carácter distributivo de estas aportaciones hacia aquellos Municipios con mayor magnitud de pobreza extrema;
- VII.-** El Estado, previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social Federal, calculará la distribución del fondo correspondiente a sus Municipios y la publicará a más tardar el día 31 de Enero del ejercicio fiscal aplicable, así como, la fórmula utilizada y su metodología, y;
- VIII.-** El Estado deberá enterar, a los Municipios, los recursos que les correspondan conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga en favor de la Entidad.

**ARTÍCULO 21.-** El fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios, se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con recursos federales, en base a lo que, al efecto, establezca su Ley de Ingresos, para el ejercicio correspondiente.

Las Aportaciones Federales que con cargo al fondo reciban los Municipios, se destinarán, exclusivamente, a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, incluido el pago corriente de suministro de energía eléctrica a la disminución de adeudos históricos, así como el pago de derechos de agua y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes.

Los Municipios que reciban aportaciones del fondo, tendrán las mismas obligaciones a que se refiere la fracción IV del Artículo anterior.

El Estado distribuirá los recursos que correspondan a sus Municipios en proporción directa al número de habitantes con que cuente, de acuerdo a la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En caso de incumplimiento en el pago de obligaciones por concepto de derechos de agua por un periodo mayor a tres meses, el Gobierno del Estado, podrá efectuar la retención de recursos de este fondo y proceder a dar cumplimiento de manera directa al pago de estas obligaciones.

En caso de incumplimiento a las obligaciones de pago por facturación de energía eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, según corresponda, podrán solicitar al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, previa acreditación del incumplimiento, la afectación, retención y pago de los adeudos correspondientes, con cargo a los recursos de las Aportaciones Federales del Municipio de que se trate, que puedan utilizarse para tal efecto, esto siempre y cuando dichos adeudos tengan una antigüedad mayor de noventa días naturales.

**ARTÍCULO 22.-** Las aportaciones a que se refieren los fondos serán administradas y ejercidas por el Gobierno del Estado y, en su caso, por los Municipios que las reciban y las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran, las Autoridades, por motivo de la desviación de los recursos recibidos, serán sancionadas en términos de la legislación federal aplicable.

**ARTÍCULO 23.-** Los Fondos que reciba el Estado y, en su caso, los Municipios, así como sus accesorios no podrán destinarlos a fines distintos a los que expresamente se encuentren previstos en este capítulo o a las leyes que los sustenten y podrán ser afectados y dejados en garantía, conforme a lo establecido en el Capítulo VI de esta Ley.

#### **CAPÍTULO VI DEL USO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES COMO GARANTÍA DE PAGO Y OTROS RECURSOS FEDERALES PARA LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 24.-** En la contratación de empréstitos el Fondo de Infraestructura Social Municipal puede ser empleado como garantía de pago hasta en un 25% del monto que anualmente le corresponda al Municipio.

**ARTÍCULO 25.-** De los recursos provenientes del Fondo de Compensación, que se destinen al Estado, se distribuirá un 20% a sus municipios tomando como base para el criterio de distribución los siguientes elementos:

70% con base en población reportada en la última información oficial proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

30% con base en un índice de transparencia en la información hacendaria.

La Secretaría de Finanzas y Administración emitirá y actualizará en cada ejercicio los criterios que conforman el índice de transparencia señalado como componente del Fondo de Compensación.

**ARTÍCULO 26.-** De los recursos que por concepto del Fondo de Fiscalización reciba el Estado, este participará en un 20% a sus Municipios con base en criterios de recaudación y eficiencia en la misma.

Cualquier otro recurso adicional de naturaleza federal, que se destinen, para apoyar las acciones del Municipio deberá ser erogado conforme a las disposiciones específicas o normatividad que para el efecto emita la Secretaría de Finanzas y Administración.

Los Municipios que reciban los recursos señalados en este Capítulo tendrán las mismas obligaciones a que se refiere la fracción IV del Artículo 19 de esta Ley.

**ARTÍCULO 27.-** La Secretaría de Finanzas y Administración emitirá los criterios a considerar para la distribución de los recursos del Fondo de Fiscalización.

**ARTÍCULO TERCERO.** *Del Código Fiscal del Estado de Hidalgo, se recorren a partir del artículo 11 hasta el artículo 268, se adicionan a los artículos 3, 5, 6, 8, 20, 21, 23, 34, 38, 41, 45, 50, 55, 61, 62, 69, 71, 74, 76, 79, 80, 83, 90, 95, 97, 99, 103, 105, 111, 118, 119, 121, 145, 161, 162, 167, 176, 183, 198, 211, 217, 218, 221, 222, 227, 238, 251 y 262, se modifican los artículos 9, 10, 11, 12, 25, 46, 47, 48, 57, 144, 148, 150, 162, 188, 219, 263, 236, 237, 246, 253, 255 y 267 se recorren las fracciones de los artículos 50, 63, 69, 99, 102, 103, 109, 165, 167 y 217, se adicionan Capítulos al Título Cuarto y se recorren los demás Títulos, para quedar como sigue:*

### **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

#### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.- ...2.- ....**

**ARTÍCULO 3.-** Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios:

Son ingresos ordinarios del Estado: Los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Participaciones Federales.

Son ingresos extraordinarios: Los empréstitos, expropiaciones, impuestos y derechos extraordinarios, aportaciones para obras de beneficencia social, apoyos financieros federales, gastos de operación y otras aportaciones.

Cuando en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

**ARTÍCULO 4.-** ...

**ARTÍCULO 5.-** Son créditos fiscales los que tiene derecho a percibir el Estado o sus Organismos Descentralizados de los particulares, que provengan de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos y de sus accesorios, inclusive los que se deriven de responsabilidades que el Estado tenga que exigir de sus servidores públicos, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado deba percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de los ingresos del Estado, se efectuará por la Secretaría de Finanzas y Administración a través de las Dependencias facultadas por las leyes de la materia y por los organismos que dicha Secretaría autorice.

**ARTÍCULO 6.** La aplicación de las disposiciones a que se refiere este Código le corresponden al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración y demás Autoridades Fiscales que se señalen en el Artículo 8 de éste Código, así como en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración.

**ARTÍCULO 7.-** Son Leyes Fiscales del Estado:

- I.- El presente Código;
- II.- La Ley de Hacienda;
- III.- La Ley de Ingresos;
- IV.- La Ley de presupuesto, Contabilidad y Gasto Público;
- V.- El Presupuesto de Egresos;
- VI.- La Ley de Coordinación Fiscal; y
- VII.- Los demás ordenamientos que contengan disposiciones de orden hacendario.

**ARTÍCULO 8.-** Son Autoridades Fiscales del Estado:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Secretario de Finanzas y Administración;
- III.- El Subsecretario de Ingresos;
- IV.- El Procurador Fiscal;
- V.- El Director General de Auditoría y Ejecución Fiscal;
- VI.- El Director General Recaudación
- VII.- El Director de Auditoría Fiscal;
- VIII.- El Director de Recaudación;
- IX.- El Director de Ejecución Fiscal;

- X.- El Director de Cobro Coactivo;
- XI.- Los Coordinadores de los Centros Regionales de Atención al Contribuyente;
- XII.- Los Notificadores-Ejecutores, Auditores y Visitadores; y
- XIII.- Las demás que señale el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Son auxiliares de la Secretaría de Finanzas y Administración todas las Autoridades Judiciales o Administrativas del Estado.

**ARTÍCULO 9.-** Son impuestos, las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a los derechos y contribuciones a mejoras.

**ARTÍCULO 10.-** Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

**ARTÍCULO 11.-** Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**ARTÍCULO 12.-** Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado. Los productos estarán regulados por lo que dispongan las leyes y por lo que, en su caso, prevengan los contratos respectivos.

**ARTÍCULO 13.-** Son aprovechamientos: Los ingresos que perciba el Estado en el desempeño de sus funciones de derecho público distintos de los impuestos, derechos, productos, participaciones o ingresos extraordinarios previstos en la Ley de Ingresos respectiva, así como los ingresos derivados de financiamientos y los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

**ARTÍCULO 14.-** Son Participaciones: Los ingresos provenientes de la Federación que el Estado tiene derecho a percibir por disposición constitucional, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en términos de los Convenios que haya suscrito o suscriba para tales efectos, así como los que adquiera conforme a las Leyes respectivas.

**ARTÍCULO 15.-** Son accesorios de las contribuciones: Los recargos, sanciones, gastos de ejecución y actualizaciones provenientes del incumplimiento, en tiempo y forma de las obligaciones fiscales.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

**ARTÍCULO 16.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza del derecho fiscal.

**ARTÍCULO 17.-** Sólo podrá afectarse un ingreso Estatal a un fin especial que a su vez constituya una afectación al gasto público, cuando así lo dispongan expresamente las Leyes fiscales.

**ARTÍCULO 18.-** Las leyes y demás disposiciones de carácter general que se refieran a la Hacienda Pública del Estado, obligan y surten efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de las que prevengan expresamente otra fecha.

**ARTÍCULO 19.-** Las circulares, convenios, contratos, así como los actos de carácter administrativo que contravengan las Leyes Fiscales, no surtirán efectos legales, ni podrán establecer gravámenes o procedimientos distintos a los contemplados en dichos ordenamientos.

**ARTÍCULO 20.-** Los convenios, las concesiones y cualesquiera otros actos en los que se afecten los ingresos del Estado, deberán ser validados por la Secretaría de Finanzas y Administración.

**ARTÍCULO 21.-** Son facultades del Gobernador del Estado en materia fiscal:

- I.- La interpretación de las Leyes de la materia;
- II.- La resolución, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración en los casos dudosos que se sometan a su consideración siempre que se planteen situaciones reales y concretas;
- III.- La administración de la Hacienda Pública Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV.- Dictar, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, las disposiciones relativas a las formas y procedimientos de pago;
- V.- Resolver, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, sobre los subsidios, estímulos y demás planteamientos de los contribuyentes; y
- VI.- Dictar, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, las disposiciones relativas a cancelaciones y condonaciones de multas y demás créditos planteados por los contribuyentes, en los porcentajes y formas legalmente procedentes.

**ARTÍCULO 22.-** Las obligaciones fiscales, no podrán dejar de cumplirse por la simulación de actos jurídicos, que signifiquen el desconocimiento de una obligación de carácter fiscal.

**ARTÍCULO 23.-** El interés fiscal se asegurará mediante las siguientes garantías:

- I.- Depósito de dinero en efectivo;
- II.- Prenda;
- III.- Hipoteca;
- IV.- Fianza de compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión;
- V.- Embargo en la vía Administrativa en cualquiera de sus formas;
- VI.- Obligación Solidaria asumida por terceros que comprueben su idoneidad y solvencia y
- VII.- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualesquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Finanzas y Administración; y
- VIII.- Garantía fiduciaria en términos del contrato de fideicomiso irrevocable que al efecto se celebre, en que se establezca que el contribuyente como fideicomitente constituya fideicomiso irrevocable en el que se afecte y transmita a favor de la Institución fiduciaria que designe la Secretaría de Finanzas y Administración, los derechos al cobro patrimoniales o de naturaleza jurídica análoga, para servir de fuente de pago de las contribuciones adeudadas.

La garantía de un crédito fiscal, deberá comprender además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

La garantía deberá constituirse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado por la autoridad fiscal correspondiente, la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código; y

En los casos que la garantía consista en pago bajo protesta de depósito de dinero en efectivo ante la Secretaría de Finanzas y Administración, no se causarán recargos a partir de la fecha en que se haga el depósito.

La Secretaría de Finanzas y Administración, vigilará y aceptará garantías, previa la calificación correspondiente, en la que cuidará, en todo momento que se aseguren los intereses del fisco.

La Secretaría de Finanzas y Administración, a su juicio, dispensará la garantía del interés fiscal cuando en relación con el monto del crédito respectivo sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

Las garantías constituidas para garantizar el interés fiscal, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 24.-** La ignorancia de las leyes no exime su cumplimiento, sin embargo, a juicio de las autoridades fiscales, en aquellos casos en que se trate de personas que se encuentren en virtual ignorancia o en precaria situación económica, previa solicitud de los interesados, podrán conceder un plazo de gracia para el cumplimiento de las leyes y disposiciones relativas, así como para eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 25.-** La preferencia en el cobro de los créditos fiscales, se decidirá considerando las garantías constituidas, conforme a las siguientes reglas:

- I.- Los créditos fiscales a favor del Gobierno del Estado, son preferentes a cualquiera otros con excepción de los créditos con garantía hipotecaria, prendaria, de alimentos, de salarios o sueldos devengados durante el último año o de indemnización a los obreros de conformidad con lo que dispone la Ley Federal de Trabajo;
- II.- La preferencia corresponderá al primer embargante, en los casos que los acreedores posean derechos reales y se encuentren inscritos en el Registro Público de la Propiedad;
- III.- Para que sea aplicable la excepción establecida en la fracción primera de este Artículo, será requisito indispensable que antes de que se notifique al deudor el crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público de la Propiedad; y
- IV.- La vigencia y exigibilidad en cantidad líquida del derecho de preferencia, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer ante la autoridad fiscal competente.

**ARTÍCULO 26.-** Las Autoridades Fiscales Estatales ejercerán las funciones contenidas en las leyes federales aplicables en los casos que actúen conforme a los Convenios en Materia Fiscal Federal que, el Estado, tiene suscritos o suscriba con el Gobierno Federal y conforme a las facultades establecidas en los mismos.

**ARTÍCULO 27.-** El Estado está obligado a pagar contribuciones únicamente cuando realice funciones de Derecho Privado y las leyes lo señalen expresamente.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SUJETOS Y DEL DOMICILIO**

**ARTÍCULO 28.-** Sujeto pasivo, es la persona física o moral, mexicana o extranjera que conforme a las leyes, están obligadas al pago de una contribución determinada al Fisco Estatal.

Son, así mismo, sujetos pasivos los deudores de créditos fiscales, las Instituciones públicas, las de participación estatal y los organismos descentralizados de la Federación o del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

**ARTÍCULO 29.-** Son responsables solidarios y obligados al pago de los créditos fiscales:

- I.- Quienes en los términos de las leyes estén obligados al pago de la misma contribución fiscal;
- II.- Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;
- III.- Los copropietarios, los coposeedores o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común hasta por el monto de su valor. Por el excedente, cada uno quedará obligado a la porción que le corresponde;
- IV.- Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan obligación de recaudar créditos fiscales a cargo de los contribuyentes;
- V.- Los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, respecto de las prestaciones fiscales que en cualquier tiempo se hubieren causado en relación con dichas negociaciones, sin que la responsabilidad exceda del valor de los bienes, propiedad de aquella;
- VI.- Los legatarios y donatarios a título particular, respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado en relación con los bienes, legados o donados, hasta por el monto de éstos;
- VII.- Los terceros que para garantizar créditos fiscales de otros constituyan depósitos o hipoteca y permitan el embargo de bienes en la vía administrativa, hasta por el valor de los otorgados en garantía;
- VIII.- Los representantes de los contribuyentes que hayan girado cheques para cubrir créditos fiscales, sin tener fondos disponibles hasta por el monto del título de crédito, más la indemnización establecida en éste Código;
- IX.- Las instituciones de crédito autorizadas para constituir fideicomisos, respecto a los créditos fiscales que se hubieran causado por los ingresos derivados de la actividad objeto del fideicomiso hasta donde alcancen los bienes fideicometidos, así como los avisos y declaraciones que deban presentar los contribuyentes con quienes operan en dichos bienes;
- X.- Las personas físicas y morales que adquieran bienes o negociaciones que reporten créditos a favor del Estado y correspondan a periodos anteriores a la adquisición;
- XI.- Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieran pagar a cargo de las sociedades en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión;
- XII.- Los representantes legales y mandatarios, por los créditos fiscales que dejen de pagar sus representados;
- XIII.- Los Funcionarios Públicos o Notarios que autoricen actos jurídicos o tramiten algún documento, sin comprobación de haberse cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no cumplan las disposiciones relativas que regulen su pago;
- XIV.- Las sociedades escindidas por las contribuciones causadas, en relación con la transmisión de los activos, pasivos y capitales transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión; y
- XV.- Los demás que señalen las leyes fiscales.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

**ARTÍCULO 30.-** El Estado, es sujeto activo de la obligación tributaria, a través de las Autoridades Fiscales establecidas en el artículo 8 de este Código.

**ARTÍCULO 31.-** Están exentos del pago de impuestos, el Estado y los Municipios cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

**ARTÍCULO 32.-** Se considera domicilio fiscal de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios y terceros:

**A).-** Tratándose de personas físicas:

- 1.- La casa en que habitan.
- 2.- El lugar en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios, en el que habitualmente realiza sus actividades o en el que tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales;
- 3.- A falta de domicilio en los términos antes indicados, el lugar en que hubieren realizado el hecho generador de la obligación fiscal.
- 4.- El local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades, en los casos que no realicen actividades empresariales y presten servicios personales independientes.

**B).-** Tratándose de personas morales:

- 1.- El lugar en que se encuentre el principal establecimiento de sus negocios; y
- 2.- El lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

**C.-** Si se trata de sucursales, agencias o negociaciones de cualquier naturaleza, ya sean nacionales o extranjeras, cuya casa matriz se encuentre fuera del territorio del Estado, el lugar donde se establezcan dentro del mismo.

**D.-** En los casos que se trate de personas físicas o morales residentes fuera del territorio del Estado y que realicen actividades gravadas en esta Entidad, el de su representante y a falta de éste, el lugar en que hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

Las autoridades fiscales, podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a éste artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, aún en los casos en que se hubiere designado como domicilio fiscal, un lugar distinto al que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en éste mismo precepto.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL NACIMIENTO Y DETERMINACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES**

**ARTÍCULO 33.-** Las obligaciones fiscales nacen cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales, las que se determinarán y liquidarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Cualquier estipulación privada relativa al pago de un crédito fiscal que se oponga a lo dispuesto por las leyes fiscales, se tendrá como inexistente jurídicamente y por lo tanto no producirá efecto legal alguno.

**ARTÍCULO 34.-** Crédito fiscal, es la obligación determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del término señalado en las disposiciones respectivas y su cobro corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Administración, la que ejercerá sus funciones por conducto de la Dependencias que señale el Reglamento Interior de la misma.

En caso que las leyes fiscales no señalen disposición expresa, el pago deberá efectuarse de la siguiente forma:

- I.- Cuando corresponda a las autoridades formular la liquidación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma;
- II.- Cuando corresponda a los sujetos pasivos o responsables solidarios determinar la contribución en cantidad líquida, dentro de los diez días hábiles siguientes al nacimiento de la obligación;
- III.- Cuando las obligaciones derivadas de contratos o concesiones no señalen fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración u otorgamiento; y
- IV.- Cuando el pago del crédito fiscal se determine mediante un convenio, el pago se hará en el término que éste señale.
- V.- Los créditos fiscales se causarán y pagarán en moneda nacional. En caso de provenir por operaciones pactadas en moneda extranjera, el tipo de cambio se determinará de acuerdo al valor en que se haya adquirido ésta y de no haber existido tal adquisición, conforme al valor que rija el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día en que se efectuó la transacción.

Para efectos de las fracciones anteriores se consideran como días hábiles cuando los Centros Regionales de Atención al Contribuyente se encuentren abiertos al público. En caso que el último día del plazo o fecha determinada, las oficinas ante la que se vaya a realizar un pago permanezcan cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo para el siguiente día hábil. Los días en que las autoridades fiscales cuenten con vacaciones generales se deberán hacer del conocimiento general mediante Publicación en los periódicos de circulación Estatal.

Se considerarán días inhábiles los sábados, domingos, el 1° de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1° y 5 de mayo, 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 1° de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

En los términos establecidos por períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos sus días.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles, haciéndose del conocimiento de los particulares, en cuyo caso no se alterará el cálculo de los términos.

Las autoridades fiscales deberán efectuar la práctica de diligencias en días y horas hábiles que son las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas, no obstante las diligencias iniciadas en horas hábiles podrán concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Las autoridades fiscales para la práctica de diligencias podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien deba practicar la diligencia correspondiente realice las actividades, por las que debe pagar contribuciones, en dichos días u horas inhábiles.

En los casos que se realicen pagos por alguno de los medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración en días inhábiles, se considerarán realmente efectuados al día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 35.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos o devoluciones a favor del Fisco Estatal, se actualizarán por el transcurso del tiempo, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe y con motivo de los cambios de precios en el País, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor, se obtendrá del resultado de la división entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, calculado por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación del mes anterior al más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más

reciente del período no haya sido publicado por el Banco de México la actualización que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones, se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto, por éste artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto determinado en los pagos provisionales y del ejercicio no será deducible ni acreditable.

Las autoridades fiscales, en ningún caso podrán liberar a los contribuyentes del pago de las actualizaciones derivadas de impuestos estatales o condonar, total o parcialmente, los recargos que correspondan.

**ARTÍCULO 36.-** La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o términos establecidos en las disposiciones respectivas, determinará que el crédito sea exigible.

**ARTÍCULO 37.-** Cuando el crédito fiscal esté constituido por diversos conceptos, los pagos que haga el sujeto pasivo, siempre que se trate de la misma contribución, se aplicarán en el siguiente orden:

- I.- Los gastos de ejecución;
- II.- Los recargos y las multas;
- III.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos; y
- IV.- La indemnización por cheques recibidos y presentados en tiempo para su cobro y que no sean pagados.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal respecto de alguno de los conceptos indicados con anterioridad, el orden señalado en el mismo, no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Para determinar las contribuciones, se considerarán inclusive las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectos de su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de uno hasta cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

**ARTÍCULO 38.-** El pago de los créditos fiscales, deberá hacerse en efectivo a través del formato único de pago, ante las Instituciones Bancarias que determine la Secretaría de Finanzas y Administración, vía internet, transferencias electrónicas, giros postales, telegráficos o bancarios, así como por cheques certificados que se presenten en dichas Instituciones los cuales se admitirán como efectivo.

En los casos de notoria insolvencia de los deudores, para el pago de créditos fiscales, podrá admitirse su liquidación en especie vía dación en pago, previo el avalúo correspondiente con la autorización de la Dependencia competente de la Secretaría de Finanzas y Administración.

También se admitirán como medio de pago, los cheques de cuentas personales de los contribuyentes, que cumplan con los requisitos que al efecto señale la Secretaría de Finanzas y Administración.

La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal, por parte de la Institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Secretaría de Finanzas y Administración, a exigir del librador el pago del importe mismo y una indemnización que en ningún caso será menor del 20 % del valor del cheque. Esta indemnización y el cobro del cheque, así como los recargos y las sanciones que sean procedentes, constituirán un crédito fiscal y se hará efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 35.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que para tal efecto se establezca anualmente en la Ley de Ingresos del Estado y su monto se calculará por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal, en tanto subsistan las facultades de la autoridad para determinarlo, para obtener su cobro mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución o en su caso, mientras no se haya extinguido el derecho del particular para solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente. En su cálculo se excluirán los propios recargos, la indemnización a que se refiere la fracción IV del Artículo 37 de éste Código, los gastos de ejecución y las multas. Cuando el pago hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Se calcularán mediante la aplicación al monto de las cantidades actualizadas de la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado, a partir del día siguiente al en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente, sean inferiores a los que determine la Autoridad, se deberá aceptar el pago y se procederá a exigir el remanente.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de éste artículo.

No causarán recargos las multas fiscales.

**ARTÍCULO 40.-** A falta de pago total o parcial de un crédito fiscal o de gravámenes realizados fuera de los términos establecidos por las leyes fiscales, en el caso de que sea descubierta por las autoridades fiscales, medie requerimiento o cualquier otra gestión de cobro efectuada por las mismas, dará lugar a la aplicación de las sanciones señaladas en el título tercero, capítulo primero de este Código, independientemente de los recargos respectivos.

**ARTÍCULO 41.-** El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración mediante resolución podrá:

- I.- Condonar o excepcionar, total o parcialmente, el pago de contribuciones, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación económica de algún lugar o Región del Estado, la producción, venta de productos o la realización de una actividad, en los casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias o alguna otra causa grave; y
- II.- Conceder subsidios y estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a éste artículo se dicten, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, así como el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados, salvo que se trate de estímulos fiscales.

**ARTÍCULO 42.-** Cuando la situación económica de los contribuyentes sea insuficiente para cubrir en su totalidad los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, así como las actualizaciones y accesorios que adeuden al Gobierno del Estado podrán celebrar convenios de pago en parcialidades en relación a dichas contribuciones, sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y treinta y seis meses para pago en parcialidades, previa autorización de la autoridad que conozca del adeudo, conforme a lo establecido en el presente Código y en las leyes respectivas.

**ARTÍCULO 43.-** Durante el transcurso de las parcialidades que se concedan para el pago de un crédito fiscal, se causarán intereses mensuales sobre saldos insolutos actualizados a la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado.

**ARTÍCULO 44.-** Solo podrán autorizarse parcialidades o pago diferido de créditos fiscales, cuando con las mismas no se comprometa su percepción y el sujeto pasivo garantice debidamente el interés fiscal mediante cualesquiera de las formas previstas por el artículo 23 de este Código.

**ARTÍCULO 45.-** Solo con autorización del Secretario de Finanzas y Administración, Subsecretario de Ingresos, Procurador Fiscal, podrá concederse pago diferido de créditos fiscales o pago en parcialidades de acuerdo con las siguientes bases:

- I.- No deberá exceder de un año para el pago diferido y de treinta y seis meses para el pago en parcialidades, pero si se trata de créditos cuantiosos o situaciones excepcionales, se podrá ampliar el término por el tiempo que se disponga en la autorización;
- II.- Será previo el aseguramiento del interés fiscal en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de este Código;
- III.- El interesado deberá cubrir cuando menos el 30% del total del crédito, como pago inicial;
- IV.- El sujeto pasivo deberá solicitar por escrito la autorización para efectuar el pago en parcialidades, dicho escrito deberá contener por lo menos los siguientes datos: el nombre, denominación o razón social, en su caso el nombre del representante legal, domicilio fiscal dentro del territorio del Estado para oír y recibir notificaciones, el número de registro estatal de contribuyentes, clave en el Registro Federal de Contribuyentes y el monto e integración del crédito fiscal motivo de la solicitud;
- V.- El escrito de solicitud deberá ser acompañado por la documentación soporte de la garantía del interés fiscal, mediante cualquiera de las formas previstas por el artículo 23 de este Código;
- VI.- El plazo para efectuar el pago del Crédito Fiscal, deberá ajustarse al solicitado por el contribuyente en términos de la fracción I de éste artículo; y
- VII.- El medio para establecer las condiciones y formas de pago mencionadas, se señalará en el Convenio de Pago en Parcialidades que, al efecto deberá suscribirse conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de éste Código.

**ARTÍCULO 46.-** Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I.- Se solicite la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- II.- El sujeto interponga algún medio de defensa, ante Autoridad competente;
- III.- Se solicite autorización para el pago de créditos fiscales en parcialidades o mediante pago diferido; y
- IV.- En los demás casos que señale este ordenamiento y las leyes fiscales.

No se otorgará garantía respecto a gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal este constituido únicamente por estos.

**ARTÍCULO 47.-** Se revocará la autorización de pago diferido, para pagar créditos fiscales o en parcialidades, cuando:

- I.- Por actos del sujeto pasivo se disminuya, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que se dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente;
- II.- El sujeto pasivo cambie de domicilio fiscal, sin dar aviso de dicho cambio a la autoridad fiscal;
- III.- Cuando el deudor sea declarado en estado de quiebra, concurso, suspensión de pagos o solicite su liquidación judicial; y
- IV.- Por falta de pago oportuno de 2 parcialidades, o en su caso en la última.

**ARTÍCULO 48.-** Durante el transcurso de los pagos diferidos o del pago en parcialidades, cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en la fecha de su vencimiento, el contribuyente estará obligado a pagar recargos de acuerdo con los que anualmente disponga la Ley de Ingresos del Estado.

**ARTÍCULO 49.-** Las autoridades fiscales, están obligadas a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a lo siguiente:

- I.- La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado;
- II.- Los retenedores podrán solicitar la devolución, siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes; y
- III.- En los casos que la contribución se calcule por ejercicios, únicamente podrá solicitar la devolución, quien presentó la declaración de su ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firme de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo, no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

Cuando se solicite la devolución de una contribución y la autoridad fiscal la considere procedente, deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud ante la citada autoridad, con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva, así como cualquier otro dato o constancia que se requiera al contribuyente. El Fisco Estatal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 35 de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido hasta aquél en que se pongan las cantidades a disposición del interesado. Si dentro del término establecido en el párrafo anterior no se efectúa la devolución, el fisco deberá pagar intereses conforme a la tasa prevista en la Ley de Ingresos del Estado, los cuales se calcularán sobre las cantidades actualizadas que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde el día de vencimiento del término, hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

El contribuyente que haya efectuado el pago de una contribución determinada por la autoridad, interponga los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme favorable total o parcialmente, obtendrá del Fisco Estatal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista en la Ley de Ingresos del Estado, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. En estos casos el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, inclusive los intereses, contra cualquier contribución a su cargo que se pague mediante declaración. Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico, sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de quince días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma, para que en un término de quince días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

En los casos que la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos señalados en el párrafo anterior, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los términos para la devolución.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este párrafo y podrán ejercerlas en cualquier momento.

En los casos que las autoridades fiscales procedan a la devolución sin que medie más trámite que la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declare haber efectuado, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente.

Si la devolución se hubiera efectuado y fuera improcedente, se causarán recargos en términos del artículo 40 de este Código, sobre las cantidades actualizadas devueltas indebidamente y los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación del Fisco Estatal para devolver cantidades pagadas indebidamente, prescribe en los mismos términos y condiciones establecidos en éste Código para los créditos fiscales.

**ARTÍCULO 50.-** Para que proceda la devolución de cantidades pagadas indebidamente, en cantidad mayor a la debida, se requiere:

- I.- Que medie gestión por escrito de parte interesada en la que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 70 de este Código y se acompañe el original y copia del formato de comprobante de pago y de la ficha de depósito expedida por institución bancaria autorizada por la Secretaría de Finanzas y Administración;
- II.- Que no haya créditos fiscales existentes, en cuyo caso cualquier excedente se aplicará en cuenta;
- III.- Que se dicte acuerdo de la Secretaría de Finanzas y Administración o exista sentencia ejecutoriada de autoridad competente.

Contra la negativa de autoridad competente para la devolución a que este artículo se refiere, no existe recurso y sólo procederá el Juicio de Nulidad.

### **CAPÍTULO TERCERO EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

**ARTÍCULO 51.-** Las obligaciones ante el Fisco Estatal y los créditos a favor de éste, por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años, conforme a las siguientes reglas:

- I.- La prescripción es personal para los sujetos del crédito fiscal;
- II.- El término de la prescripción, se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación, pudieron ser legalmente exigidos;
- III.- La prescripción del crédito fiscal implica la de la totalidad de sus recargos y demás accesorios legales; y
- IV.- La declaratoria de prescripción podrá ser solicitada por vía de acción por el deudor fiscal ante la Procuraduría Fiscal del Estado, a efecto de que ésta resuelva sobre su procedencia.

**ARTÍCULO 52.-** En los casos en que los créditos fiscales deban pagarse periódicamente, el término de la prescripción se computará en forma independiente por cada período.

**ARTÍCULO 53.-** La facultad de las autoridades fiscales estatales, para la imposición de sanciones a los infractores de las leyes fiscales, prescribe en el término de 5 años que se contarán desde el día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción; en caso de que ésta fuera de carácter continuo, desde el día siguiente a aquel en que hubiere cesado.

**ARTÍCULO 54.-** Las sanciones administrativas que establece este Código prescriben en 5 años, que se contarán:

- I.- Si fueren notificadas por la autoridad fiscal al infractor o presuntos infractores:
  - a).- Cuando se haga uso del recurso administrativo procedente, a partir del día siguiente a aquel en que concluya el plazo para recurrir el acuerdo que impuso dicha sanción; y
  - b).- Cuando el acuerdo administrativo fuera recurrido, a partir del día siguiente a aquel en que haya causado estado la resolución respectiva;

- II.- Si no fueren notificadas al infractor o presuntos infractores, a partir del día siguiente a aquel en que se decretaron, por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 55.-** El término de la prescripción se interrumpirá:

- I.- Por cada gestión de cobro que la autoridad notifique o haga saber al deudor;
- II.- Por cualquier acto o gestión del deudor en que reconozca la existencia de la obligación fiscal; y
- III.- Se interrumpe el plazo de la prescripción cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 62 párrafo V de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

De estos actos, gestiones o notificaciones deberá existir constancia escrita.

**ARTÍCULO 56.-** La prescripción de la sanción administrativa para la sanción de infracciones a leyes fiscales se interrumpe:

- I.- Por cualquier actuación de la autoridad que concurra a precisar el hecho constitutivo de la infracción, siempre que se haga del conocimiento del presunto infractor o infractores;
- II.- Por cualquier gestión o acto del infractor en el que exprese o reconozca los hechos constitutivos de la infracción; y
- III.- Así mismo se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando lo hubiere señalado de manera incorrecta.

**ARTÍCULO 57.-** El término de la prescripción de los créditos fiscales, se suspenderá durante la vigencia de los pagos diferidos concedidos o de las autorizaciones para el pago en parcialidades. En estos casos comenzará a correr el término de la prescripción desde el día siguiente a que venzan los términos respectivos.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar conductas que pudieran constituir delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

**ARTÍCULO 58.-** Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, inclusive sus accesorios, previa solicitud por escrito a la autoridad fiscal recaudadora. Si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes derivan de contribuciones distintas o de otros créditos, sólo se podrán compensar previa autorización expresa de las autoridades fiscales

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 39 de este Código, sobre las cantidades compensadas indebidamente y a partir de la fecha de la compensación.

No se podrán compensar las cantidades, cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio, las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar cuando estos sean objeto de una sentencia ejecutoria o sean firmes por cualquier otra causa, contra las cantidades que las autoridades fiscales estén obligadas a devolver al mismo contribuyente.

Para los efectos de este Código, se entenderá como una misma contribución, cuando se trata del mismo impuesto, derecho o contribución especial.

**ARTÍCULO 59.-** La compensación entre el Estado con la Federación, las demás entidades federativas, municipios, así como organismos descentralizados o empresas de participación estatal, podrán operar respecto a cualquier clase de créditos o deudas, previo Convenio que celebren.

**ARTÍCULO 60.-** Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica, podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que están obligados a pagar, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos.

Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día en que venza el plazo para presentar la declaración del ejercicio en que nació el derecho a obtener el estímulo, si el contribuyente no tiene obligación de presentar declaración del ejercicio, el plazo contará a partir del día siguiente a aquél en que nazca el derecho a obtener el estímulo.

En los casos en que las disposiciones que otorguen los estímulos, establezcan la obligación de cumplir con requisitos formales adicionales al aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se entenderá que nace el derecho para obtener el estímulo, a partir del día en que se obtenga la autorización o el documento respectivo.

Cuando los contribuyentes acrediten cantidades por concepto de estímulos fiscales a los que no tuvieran derecho, se causarán recargos en los términos del artículo 39 de este Código, sobre las cantidades acreditadas indebidamente y a partir de la fecha del acreditamiento.

**ARTÍCULO 61.-** La Secretaría de Finanzas y Administración, podrá cancelar créditos fiscales por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, con sujeción a las normas reglamentarias que para el efecto se dicten.

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 10 salarios mínimos diarios del área geográfica que corresponda al Estado y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquellos, cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes, los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables suficientes para cubrir el crédito o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Se consideran deudores y/o representantes legales no localizados, cuando no se tenga domicilio fiscal, ni particular, bienes registrados a su nombre en las diferentes dependencias de gobierno, así mismo cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del Procedimiento Administrativo de Ejecución;

**ARTÍCULO 62.-** Las multas cuya imposición hubiere quedado firme, deberán ser canceladas totalmente, si por pruebas diversas de las presentadas ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, en su caso, se demuestra que no se cometió la infracción o que la persona a que se le atribuye no es la responsable.

Las multas por infracción a las disposiciones fiscales podrán ser condonadas, discrecionalmente, por el Secretario de Finanzas y Administración.

La Secretaría de Finanzas y Administración, no dará curso a ninguna solicitud de condonación después de 6 meses a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución que impuso la multa.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que se dicten al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

El procedimiento administrativo de ejecución se suspenderá durante la tramitación de las solicitudes de condonación de multas, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal en alguna de las formas señaladas en el artículo 23 de este Código.

**ARTÍCULO 63.-** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones a dichas disposiciones, caducan en un término de 5 años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

- I.- Se presentó o debió presentarse la declaración del ejercicio, cuando se tenga la obligación de hacerlo. En estos casos, las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias, el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados;
- II.- Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término empezará a partir del día siguiente al en que hubiere cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;
- III.- Se presentó o debió presentarse la declaración o aviso correspondiente a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones, cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

En los casos de responsables solidarios el término para la caducidad será de tres años.

**ARTÍCULO 64.-** El término para la caducidad será de 10 años, cuando el obligado no haya presentado solicitud para inscribirse en el padrón de contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el término que establece este Código.

**ARTÍCULO 65.-** Los términos señalados en este artículo no están sujetos a interrupción y solo se suspenderán cuando se ejerzan las facultades de comprobación por las autoridades fiscales; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio de nulidad o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando lo hubiere señalado de manera incorrecta, en cuyos casos se reiniciará el computo a partir de la fecha en que se localiza al contribuyente.

El término de caducidad inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de 10 años.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LOS SUJETOS**

**ARTÍCULO 66.-** Los sujetos interesados, directamente, en situaciones reales y concretas que planteen consultas por escrito, tendrán derecho a que las autoridades fiscales dicten resolución conforme a lo establecido en este capítulo.

Las consultas relativas a la interpretación general, abstracta, hipotética o impersonal de las leyes fiscales, no serán motivo de resolución por parte de las autoridades fiscales.

**ARTÍCULO 67.-** Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales, deberán ser resueltas en un término de tres meses.

El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no se dicte y se notifique al solicitante dentro del término señalado.

**ARTÍCULO 68.-** En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas y morales ante las autoridades fiscales, se hará

mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o Notario Público.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar todo tipo de promociones dentro del procedimiento administrativo que se relacione con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presente la promoción inicial.

**ARTÍCULO 69.-** Son obligaciones de los contribuyentes:

- I.- Inscribirse en el Padrón Estatal de Contribuyentes que corresponda, en un término que no exceda de un mes a partir de la fecha de iniciación de operaciones;
- II.- Declarar y pagar los créditos fiscales a su cargo en los términos que dispongan las leyes fiscales;
- III.- Llevar y presentar los libros, documentos, declaraciones, avisos, contratos, solicitudes, datos, informes, copias y/o archivos exigidos por la legislación local relativa, cuando les sean solicitados;
- IV.- Registrar, los asientos correspondientes de las operaciones efectuadas, en los libros legalmente autorizados dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que hayan sido realizados, así como, asentar las circunstancias y carácter de cada operación y resultado que produzca a su cargo o descargo;
- V.- Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Estado, durante cinco años contados a partir de la fecha en que se presenten las declaraciones con ellos relacionadas;
- VI.- Señalar su Clave Única de Registro de Población;
- VII.- Portar en los automotores de su propiedad los documentos de identificación vehicular que determine la autoridad;
- VIII.- Las demás que dispongan las leyes.

**ARTÍCULO 70.-** Las promociones de los particulares ante las autoridades fiscales, deberán contener los siguientes requisitos:

- I.- Constar por escrito;
- II.- Señalar la autoridad a la que se dirige y el motivo de la promoción;
- III.- Asentar el nombre, la denominación o razón social y su domicilio fiscal;
- IV.- Proporcionar el número de Código Estatal de Contribuyentes que en su caso se le haya asignado y del Registro Federal de Contribuyentes;
- V.- Clave Única de Registro de Población;
- VI.- Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción;
- VII.- Señalar domicilio fiscal dentro del territorio del Estado para oír y recibir notificaciones;
- VIII.- Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción, han sido planteados ante una autoridad fiscal distinta a la que se dirige la promoción o ante autoridades administrativas o judiciales y en su caso, el sentido de la resolución;
- IX.- Firmar todas las promociones bajo protesta de decir verdad, en caso que el promovente no sepa firmar o se encuentre imposibilitado para hacerlo imprimirá su huella digital;

- X.- Presentar los anexos que mencione en su escrito;
- XI.- Dirección de correo electrónico, en caso de poseerlo; y
- XII.- Las demás que dispongan las leyes.

En los casos que no se cumpla alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin que en un término de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento de autoridad, cumpla con el requisito omitido, en caso de no hacerlo, la promoción se tendrá por no presentada.

**ARTÍCULO 71.-** Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar si procediere su inscripción en los Padrones Estatales de Contribuyentes que correspondan de la Secretaría de Finanzas y Administración y dar, en su caso, los siguientes avisos:

- I.- Cambio de nombre, denominación o razón social;
- II.- Cambio de domicilio fiscal o electrónico;
- III.- Cambio de actividad preponderante;
- IV.- Liquidación, fusión o escisión;
- V.- Suspensión o reanudación de actividades;
- VI.- Apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base tipo, para el desempeño de sus servicios o actividades; y
- VII.- Aumento o disminución de obligaciones.

Los avisos a que se refiere este artículo, deberán presentarse dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que corresponda.

La Secretaría de Finanzas y Administración llevará los Padrones de Contribuyentes en base a los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que la propia Secretaría obtenga por cualquier otro medio, asimismo, asignará el número que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que la Secretaría de Finanzas y Administración sea parte. Las personas inscritas, deberán conservar en su domicilio fiscal, la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establece este artículo, hasta por el término de cinco años posteriores a la fecha en que hubiere ocurrido la baja o la extinción de la obligación fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 72.-** Los contribuyentes que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán hacerlo mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procedimiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad y deberán observar las siguientes reglas:

- I.- Los asientos en la contabilidad, serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas y deberá satisfacer como mínimo, los requisitos que permitan:
  - A).- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley;
  - B).- Identificar las inversiones realizadas, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual;

- C).- Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;
  - D).- Formular los estados de posición financiera;
  - E).- Relacionar los estados de posición financiera, con las cuentas de cada operación;
  - F).- Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios;
  - G).- Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales; y
  - H).- Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales.
- II.- Llevarán la contabilidad en el domicilio que para efectos fiscales señale, en los términos del artículo 32 de este Código. Los contribuyentes, podrán llevar su contabilidad en lugar distinto al domicilio fiscal, cuando obtengan autorización y siempre que dicho lugar se encuentre ubicado en la misma población en la que se encuentra el domicilio fiscal del contribuyente.

La solicitud de autorización se presentará ante la autoridad hacendaria correspondiente a su domicilio fiscal.

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación, mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos respectivos.

Quedan incluidos en la contabilidad, los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aún cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma, se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, señalados en el párrafo precedente, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

En el caso de que las disposiciones fiscales federales, establezcan la obligación de llevar contabilidad, se considerará que esta contabilidad para efectos de esta obligación, es la misma para la obligación establecida por las disposiciones fiscales estatales.

Los contribuyentes, para cumplir con lo dispuesto por este artículo, podrán usar indistintamente los sistemas de registro manual, mecanizado o electrónico, siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso se establecen en este Código.

Los contribuyentes podrán llevar su contabilidad, combinando los sistemas de registro a que se refiere este artículo.

Cuando se adopte el sistema de registro manual o mecánico, el contribuyente deberá llevar cuando menos el libro diario y el mayor, tratándose del sistema de registro electrónico, llevará como mínimo el libro mayor.

Este artículo no libera a los contribuyentes de la obligación de llevar los libros que establezcan las leyes fiscales.

Los contribuyentes que adopten el sistema de registro manual, deberán llevar sus libros diario, mayor y los que estén obligados a llevar por otras disposiciones fiscales, debidamente encuadernados, empastados y foliados.

Cuando el contribuyente adopte los sistemas de registro mecánico o electrónico, las fojas que se destinen a formar los libros diario y/o mayor podrán encuadernarse, empastarse o foliarse consecutivamente, dicha encuadernación podrá hacerse dentro de los tres meses siguientes al cierre de ejercicio, debiendo contener dichos libros, el nombre, domicilio fiscal y número del registro federal contribuyentes. Los contribuyentes podrán optar por grabar dicha información en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría mediante normas reglamentarias de carácter general.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante cinco años contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron presentarse las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de cinco años comenzará a computarse a partir del día en que se presente la declaración del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. La documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, se conservarán durante un plazo de cinco años computado a partir de la fecha en que quede firme la resolución que les ponga fin.

Cuando al inicio de una visita domiciliaria, los contribuyentes hubieran omitido asentar registros en su contabilidad dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, dichos registros sólo podrán efectuarse después de que la omisión correspondiente haya sido asentada en acta parcial; ésta obligación subsiste inclusive cuando las autoridades hubieran designado un depositario distinto del contribuyente, siempre que la contabilidad permanezca en alguno de sus establecimientos. El contribuyente deberá seguir llevando su contabilidad independientemente de lo dispuesto en este párrafo.

**ARTÍCULO 73.-** Cuando las disposiciones fiscales establezcan a las personas físicas y morales, la obligación de expedir comprobantes por las actividades desarrolladas, éstos deberán contener el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de registro de contribuyentes de quien lo expida y de la persona a favor de quien se expide, folio, lugar y fecha de expedición, plazo de vigencia, valor y clase de mercancía o descripción del servicio, así como el traslado de los impuestos correspondientes en forma expresa y por separado. Las personas que adquieran bienes o usen servicios, deberán solicitar el comprobante respectivo. En el caso de que las disposiciones fiscales federales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, se considerará que con estos mismos se cumple con la obligación señalada por las disposiciones fiscales estatales.

Los comprobantes autorizados deberán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años.

**ARTICULO 74.-** Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes, declaraciones o avisos, ante las autoridades fiscales, así como de expedir constancias o documentos, lo harán en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración, en las que deberán proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran.

En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones o avisos y expedición de constancias que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, los obligados a presentarlas las formularán en escrito por cuadruplicado que contenga su nombre, domicilio y número de Registro Estatal de Contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir, en caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el Estado, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones en el Estado, están obligados a formular y presentar a nombre de sus representadas, las declaraciones, avisos y demás documentos que señalen las disposiciones fiscales.

Las declaraciones, avisos, solicitudes de inscripción en los Padrones de Contribuyentes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales, se presentarán en los Centros Regionales de Atención al Contribuyente, vía internet o por los medios autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Las oficinas a que se refiere el párrafo anterior, recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones, ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente se podrá rechazar el trámite, cuando no contengan el nombre del contribuyente, su número de registro federal de contribuyentes, su número de registro estatal de contribuyentes, su domicilio fiscal o en su caso, no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

**ARTÍCULO 75.-** Las personas obligadas a presentar declaraciones tienen el derecho de presentar hasta dos declaraciones complementarias, sustituyendo los datos de la original. Este derecho puede ser ejercido dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hubiera presentado la original.

Cuando se inicie el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria por corrección fiscal, debiéndose pagar las multas que establece el artículo 103.

Si en la declaración complementaria, se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 40 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 76.-** La Secretaría de Finanzas y Administración, podrá promover la colaboración de las organizaciones, de los particulares o de los colegios de profesionistas, a efecto de:

- I.- Presentar o solicitar sugerencias, sobre la adición o modificación de disposiciones reglamentarias o sobre proyectos y reformas a las leyes fiscales;
- II.- Presentar o solicitar estudios técnicos que faciliten el conocimiento de cada rama de la actividad económica para buscar un mejor tratamiento fiscal;
- III.- Presentar o recabar observaciones para la elaboración de formas e instructivos que faciliten el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- IV.- Celebrar reuniones, para tratar problemas de carácter general que afecten a los contribuyentes o a la administración fiscal y buscar solución a los mismos;
- V.- Coordinar sus actividades, con las organizaciones mencionadas, para difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se puedan hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales; y
- VI.- Promover mediante la capacitación correspondiente, el espíritu de servicio y la superación técnica y profesional del personal hacendario involucrado en la aplicación de las disposiciones fiscales.

**ARTÍCULO 77.-** Las autoridades fiscales, podrán expedir circulares para dar a conocer, a las diversas dependencias del Estado, las disposiciones administrativas en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos para los particulares.

**ARTÍCULO 78.-** Las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como, para comprobar la comisión de infracciones, de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

- I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos;
- II.- Practicar visitas en el domicilio, establecimiento o sucursales de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad,

comprobantes fiscales, bienes, libros, documentos y mercancías relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales y en su caso, asegurarlos y dejar en calidad de depositario al visitado, previo inventario;

- III.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades su contabilidad, así como, para que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión;
- IV.- Recabar de los funcionarios, empleados públicos y notarios los informes o datos que posean con motivo de sus funciones;
- V.- Hacer verificaciones en los lugares de trabajo para establecer el número de trabajadores y determinar el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- VI.- Practicar verificaciones físicas de los vehículos enajenados entre particulares, a efecto de determinar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- VII.- Allegarse de las pruebas necesarias para proporcionarlas a la Procuraduría Fiscal, a efecto de que proceda a denunciar ante el Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales o, en su caso, para formular la querrela respectiva;
- VIII.- Determinar en forma presuntiva las contribuciones gravables de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros obligados, en los siguientes casos:
  - A).- Cuando se resistan u obstaculicen por cualquier medio la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias o se nieguen a recibir la orden respectiva;
  - B).- Cuando no se proporcionen los libros, nóminas, documentos, informes o datos que se les soliciten;
  - C).- Cuando presenten libros, nóminas, documentos, informes o datos alterados, falsificados o existan vicios o irregularidades;
  - D).- Cuando no lleven libros y registros a que están obligados o no los conserven en domicilio ubicado en el Estado; y
  - E).- Cuando las informaciones que se obtengan de clientes, proveedores o terceros pongan de manifiesto la presunción de contribuciones omitidas.
- IX.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes; y
- X.- Aplicar, en su caso, con el auxilio de las autoridades competentes, las siguientes medidas de apremio que juzgue convenientes para hacer cumplir sus determinaciones:
  - A).- Apercibimiento;
  - B).- Multa hasta 10 salarios mínimos;
  - C).- Emplear el auxilio de la fuerza pública y
  - D).- Arresto hasta por 36 horas, previo apercibimiento.

Los visitadores deberán estar facultados expresamente y por escrito firmado por la autoridad ordenadora, para verificar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos relativos.

**ARTÍCULO 79.-** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

- I.- Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida;

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o tarifa respectiva, la propia autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, queda liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se ajustará conforme al importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.

- II.- Embargar precautoriamente los bienes o la negociación, cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda dos requerimientos de la autoridad en los términos de la fracción III de este artículo, por una misma omisión. El embargo quedará sin efecto, cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado si no obstante el incumplimiento, las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación; y
- III.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de quince días para el primero y de seis días para el segundo. Si no se atiende el requerimiento, se impondrá multa por cada obligación omitida. La autoridad, en ningún caso formulará más de dos requerimientos por una misma omisión.

En el caso de la fracción III y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, se cobrará la cantidad correspondiente a siete salarios mínimos vigentes en el Estado por concepto de honorarios.

**ARTÍCULO 80.-** Las visitas domiciliarias y revisiones de gabinete que realice la autoridad fiscal, se desarrollarán conforme a las siguientes reglas:

- I.- Sólo se practicará por mandamiento escrito, debidamente fundado y motivado, de la autoridad fiscal, el que deberá contener los siguientes requisitos:
- A).- Señalar la autoridad que lo emite y ostentar la firma del funcionario competente y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad;

- B).- El nombre de la persona o personas que deban practicar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas, en su número, en cualquier tiempo por la Secretaría de Finanzas y Administración, como autoridad competente, o por la Dependencia facultada por está para expedir dichos nombramientos, en cuyo caso se comunicará por escrito al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente;

- C).- Las contribuciones de cuya verificación se trate y en su caso, los ejercicios a los que deberá limitarse la visita, podrá ser de carácter general para verificar el cumplimiento de

las disposiciones fiscales durante cierto tiempo o concretarse únicamente a determinados aspectos; y

- D).-** Las contribuciones omitidas en el último ejercicio de doce meses por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones, a más tardar el día anterior a aquel en que se ejerzan las facultades de comprobación, así como las contribuciones correspondientes al periodo transcurrido entre la fecha de terminación de dicho ejercicio y el momento en que se ejerzan las citadas facultades.
- II.-** Al iniciarse la visita, los visitadores se deberán identificar y se entregará la orden al visitado o a su representante y en caso de no encontrarse presente ninguno de estos, él o los nombrados para practicarla, dejarán citorio con la persona que se encuentre en el domicilio, para que, el mencionado visitado o su representante, los esperen a una hora determinada del día siguiente para recibir la orden y en caso de no encontrarse nuevamente, la visita se iniciará, con quien se encuentre en el domicilio donde deba llevarse a efecto la diligencia;
- III.-** El visitado será requerido para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;
- IV.-** Los libros, registros, nóminas y documentación serán examinados en el domicilio, establecimiento o dependencia del visitado que se señale en la orden de visita, para lo cual, aquel los deberá mantener a disposición de los visitadores y se le otorgarán los siguientes términos para su presentación:
- A).-** Los libros, registros y nóminas que formen parte de su contabilidad y que se le soliciten en el curso de la visita, deberán ser presentados de inmediato;
- B).-** Cuando se trate de documentos que sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se le soliciten durante el desarrollo de la visita, podrá presentarlos, en un término de seis días contados a partir del siguiente al de notificación de la solicitud respectiva y
- C).-** En los demás casos, el contribuyente tendrá un término de quince días a partir de aquel en que se le formule la solicitud correspondiente, que se podrá ampliar por diez días más, a criterio de las autoridades fiscales, cuando se trate de documentación cuyo contenido sea de difícil obtención.
- V.-** Los visitadores podrán recoger los libros, nominas, registros y documentos, para examinarlos en las oficinas de la autoridad fiscal, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
- A.-** Cuando los datos registrados en los libros, registros o sistemas de contabilidad, no coincidan con los asentados en las declaraciones o manifestaciones presentadas; y
- B.-** Cuando no se hayan presentado declaraciones o manifestaciones fiscales, respecto del o de los ejercicios objeto de la visita.
- En el caso de que los visitadores recojan la contabilidad, deberán levantar acta parcial debidamente circunstanciada.
- VI.-** De toda visita en el domicilio fiscal, se levantará acta en al que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas, hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado, sin que produzcan efectos de resolución;
- VII.-** Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que

se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial;

**VIII.-** Durante el desarrollo de la visita, los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades, cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copias del mismo;

**IX.-** Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita, las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas, los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos quince días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de quince días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final, el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad;

**X.-** Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal, podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso, se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita;

**XI.-** Si en el cierre del acta final de la visita, no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado, en ese momento, cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos, firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia, se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma;

**XII.-** Las actas parciales, se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita, aunque no se señale así expresamente.

Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a estas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en el párrafo anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto, la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente, pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

- XIII.-** Al concluirse la visita, se levantará acta en la que se harán constar los resultados en forma circunstanciada ante la presencia del visitado o su representante, en el caso que éstos no se encontraran el visitador, dejará citatorio para una hora determinada del día siguiente y en caso de no presentarse el visitado o su representante nuevamente, el acta y en su caso los anexos se levantarán ante quien estuviere en el domicilio visitado;
- XIV.-** El visitado o la persona con la que se entienda la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta y si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así lo harán constar los visitadores sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento, un ejemplar del acta se entregará, en todo caso al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia;
- XV.-** Una vez formulada la liquidación de impuestos omitidos, no se podrán levantar actas complementarias, hasta en tanto se formule, por las autoridades fiscales, una nueva orden de visita; y
- XVI.-** Cuando al verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos pasivos o responsables solidarios, sea necesario recabar de los propios responsables o de terceros, datos, informes o documentos, relacionados con los hechos que se deban comprobar, una vez realizada la compulsión, la autoridad fiscal hará saber sus resultados a dichos sujetos o responsables solidarios, consignándolos en forma circunstanciada en actas parciales, entre la última acta parcial que, al efecto, se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos, quince días durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, en caso de que antes del cierre del acta final, el contribuyente no presente los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad.

**ARTÍCULO 81.-** En los casos que al practicarse una auditoría, inspección o revisión, los propietarios o encargados presentes se nieguen a permitir el inicio de ella o durante el desarrollo de la misma nieguen a los visitadores el acceso a los locales o dependencias o bien se nieguen a exhibir la documentación contenida en archiveros, escritorios y demás mobiliarios de oficinas, el personal que practique la diligencia sellará los locales, oficinas o muebles cuya inspección no se le permita. Los sellos se levantarán inmediatamente, que proporcionen los medios para la práctica de la visita, auditoría, inspección o revisión de que se trate.

**ARTÍCULO 82.-** Para la comprobación de las contribuciones de los contribuyentes, se presumirá salvo prueba en contrario:

- A).-** Que la información contenida en libros, registros, nominas, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por el, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se demuestre que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales documentos fue realizada por el contribuyente;

- B).-** Que la información contenida en libros, registros, nominas y sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizadas en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente; y
- C).-** Que la información escrita o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponde a operaciones realizadas por este en cualquiera de los casos siguientes:
- 1.- Cuando se refieran al contribuyente designándolo por su nombre, denominación o razón social;
  - 2.- Cuando se señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios cualquiera de los establecimientos de los contribuyentes, aún cuando se exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero, real o ficticio;
  - 3.- Cuando se señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o a ese domicilio; y
  - 4.- Cuando se refieran a pagos efectuados por el contribuyente o que a su cuenta haga persona interpósita o ficticia.
- D.-** Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente, que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones;
- E.-** Que son ingresos por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma cantidad que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad; y
- F.-** Que cuando los contribuyentes obtengan salidas superiores a sus entradas, la diferencia es un ingreso.

**ARTICULO 83.-** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- I.- La solicitud se notificará, en el domicilio manifestado ante el Padrón Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración o en el Registro Federal de Contribuyentes, a la persona a quien va dirigida y en su defecto, en los casos en que se trate de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal, lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud, si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma;
- II.- En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos;
- III.- Los informes, libros o documentos requeridos, deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante;
- IV.- Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario;
- V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

- VI.-** El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción. El contribuyente o responsable solidario, contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un Ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el término por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del término inicial de quince días;
- VII.-** Dentro del término para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refiere la fracción VI, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora;
- VIII.-** Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

**ARTÍCULO 84.-** Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos, que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contados, a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, en su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 80 de este Código.

El plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo, se suspenderá en los casos de:

- I.- Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga;
- II.- Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión; y
- III.- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal, sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa, hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones o en su caso, el de la conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

**ARTÍCULO 85.-** En el caso de que con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, éstos tendrán los siguientes plazos para su presentación:

- I.- Seis días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, cuando dichas pruebas sean de las que debe tener en su poder el contribuyente y se lo soliciten durante el desarrollo de una visita que le practiquen; y

- II.- Quince días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los términos a que se refiere este artículo, se podrán ampliar por las autoridades fiscales hasta diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

**ARTÍCULO 86.-** Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere la fracción VIII del artículo 78, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones de los contribuyentes por concepto de salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral por las que proceda el pago de contribuciones, mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I.- Utilizando los datos de la contabilidad de los contribuyentes;
- II.- Mediante la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando los contribuyentes, tengan relación laboral;
- III.- A partir de la información contenida en los dictámenes formulados por contadores públicos, sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- IV.- Con cualquiera otra información obtenida por las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación;
- V.- Si las contribuciones no enteradas, corresponden a pagos por remuneración al trabajo personal se presumirá que las contribuciones que deben enterarse son las siguientes:
- A).- Las que resulten de aplicar la tarifa que corresponda sobre el límite máximo del grupo en que, para efectos del pago de cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentre cada trabajador al servicio del contribuyente, elevado al periodo que se revisa;
- B).- En el caso de que el contribuyente no hubiera efectuado pago de cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, se considerará que las contribuciones no enteradas son las que resulten de aplicar la tarifa que corresponda sobre una cantidad equivalente a cuatro veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al periodo que se revisa, por cada trabajador a su servicio; y
- C).- En el caso de contribuyentes que hubieran dejado de pagar el impuesto, la liquidación se efectuará en base a la última que hubiere presentado.
- VI.- La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, será provisional y tendrá el contribuyente diez días hábiles para allegar a la autoridad, los documentos que la modifiquen, revoquen o confirmen.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en la resolución relativa a la determinación presuntiva en el caso que no se aporten pruebas en el término establecido que desvirtúen los hechos consignados; debiendo, en este caso, surtir efectos de resolución definitiva.

En caso de presentar el contribuyente, elementos nuevos que fidedignamente prueben que existe error, se modificará la resolución de acuerdo a dichos elementos, teniendo ésta carácter de definitiva.

- VII.- Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del periodo de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base, la totalidad del valor de los actos o actividades que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el periodo objeto de revisión.

A la base gravable estimada presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda.

**ARTICULO 87.-** Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, deberán pagarse o garantizarse

junto con sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

**ARTÍCULO 88.-** Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 83 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, en caso de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI del artículo 83 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 84 de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa, contra el acta final de la visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes.

**ARTÍCULO 89.-** Los funcionarios o empleados públicos que en el ejercicio de sus funciones, conozcan de hechos u omisiones que puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, los comunicarán a la autoridad fiscal dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

**ARTÍCULO 90.-** La facultad de la Secretaría de Finanzas y Administración, para la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, prescribirá en la forma y términos señalados por el artículo 51 de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 91.-** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

**ARTÍCULO 92.-** El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados, en dichos documentos, por los contribuyentes o terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de las defensas de los intereses fiscales estatales, a las autoridades judiciales en proceso del orden penal o los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

### **TÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y LOS DELITOS FISCALES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 93.-** Corresponde a las autoridades fiscales competentes declarar que se ha cometido una infracción a las leyes fiscales y demás disposiciones de orden hacendario y la de imponer las sanciones que procedan en cada caso.

**ARTÍCULO 94.-** La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas, de los accesorios legales y de las penas que impongan las autoridades judiciales, en su caso, cuando se incurra en responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 95.-** Los funcionarios o empleados públicos, ante quienes con motivo de sus funciones se presente algún libro o documento que carezca total o parcialmente de los requisitos exigidos por las leyes fiscales, harán la denuncia respectiva a la Secretaría de Finanzas y Administración para no incurrir en responsabilidad.

**ARTÍCULO 96.-** Los funcionarios y empleados públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, lo comunicarán a la autoridad fiscal competente, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones, a fin de evitar le sea fincada responsabilidad oficial.

Tratándose de funcionarios y empleados fiscales, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, la harán en los términos y formas establecidas en los procedimientos a que estén sujetas sus actuaciones.

Quedan exceptuadas de la obligación establecida en este artículo, los siguientes funcionarios y empleados públicos:

- I.- Las que de conformidad con otras leyes, tengan obligación de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones; y
- II.- Los que participen en las tareas de asistencia al contribuyente, previstas por las disposiciones fiscales.

**ARTÍCULO 97.-** A cada infracción de las señaladas en este Código, se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

- I.- Las autoridades fiscales, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier forma las disposiciones legales o reglamentarias;
- II.- La Autoridad Fiscal, deberá fundar y motivar debidamente la resolución siempre que imponga sanciones;
- III.- Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga;
- IV.- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales o a las que señale este código una sanción, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave;
- V.- En el caso de infracciones continuas y que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá, según la gravedad, una multa del triple del máximo de la sanción que corresponda;
- VI.- Cuando las infracciones se estimen leves y consistan en hechos, omisiones o falta de requisitos semejantes en documentos o libros y que no traigan o puedan traer la evasión de la contribución se considerará el conjunto como una infracción y se impondrá solamente una multa que no excederá del límite máximo que fije este Código para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito;
- VII.- Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no ha tenido como consecuencia la evasión de la contribución, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda y se apercibirá al infractor de que se le castigará como reincidente si volviera a incurrir en la infracción;
- VIII.- Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas suscritas ante notario o corredor público, la sanción

se impondrá exclusivamente a éstos y los otorgantes solo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos, en caso que la infracción se cometiera por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al notario o corredor, la sanción se aplicará entonces a los mismos interesados;

- IX.- Cuando la liquidación de alguna prestación fiscal esté encomendada a funcionarios o empleados públicos del Estado, estos serán responsables de las infracciones que se cometan y se les aplicarán las sanciones que correspondan y los contribuyentes quedarán obligados a pagar la prestación omitida, excepto en los casos en que este Código o alguna ley fiscal disponga que no se podrá exigir, al contribuyente, dicho pago; y
- X.- La Secretaría de Finanzas y Administración se abstendrá de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor, de caso fortuito o cuando se enteren en forma espontánea las contribuciones no cubiertas dentro de los plazos señalados por las disposiciones respectivas.

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- a).- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales; y
- b).- La omisión haya sido corregida por el contribuyente, después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

**ARTÍCULO 98.-** Las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, deberán fundar y motivar las resoluciones respectivas y considerar las agravantes siguientes:

- I.- Se considerará como agravante, el hecho de que el infractor sea reincidente, cuando:
  - a).- Se trate de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor, por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia; y
  - b).- Se trate de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor, por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código.

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

- II.- También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:
  - a).- Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes;
  - b).- Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido;
  - c).- Se lleven dos o más libros fiscales similares con distinto contenido;
  - d).- Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad;
  - e).- Que se microfílen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio, documentación o información para efectos fiscales, sin cumplir con los requisitos que

establecen las disposiciones relativas. La situación agravante, procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio; y

- f).- Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes, que afecte su posición competitiva a que se refiere el Artículo 101 fracción IX.
- III.- Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada; y
- IV.- Cuando por un acto o una omisión, se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

En los casos de presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba hacer en una misma forma oficial y se omita por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

**ARTÍCULO 99.-** Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una contribución fiscal, las que a continuación se indican y de las que se señalan las sanciones correspondientes por:

- I.- No solicitar la inscripción o registro cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea, multa de 25 a 50 salarios mínimos;
- II.- No incluir en las manifestaciones para su inscripción todas las actividades por las que sea contribuyente, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- III.- No citar el número de registro estatal de contribuyentes o utilizar alguno no asignado por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la ley:
  - A).- En los casos de declaraciones se impondrá una multa de 10 a 20 salarios mínimos; y
  - B).- De 5 a 10 salarios mínimos, en los demás documentos.
- IV.- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias con el propósito de omitir pagar, total o parcialmente las contribuciones correspondientes, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- V.- No obtener oportunamente los permisos, placas, comprobantes de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales, multa de 25 a 50 salarios mínimos;
- VI.- No tener los permisos, placas, comprobantes de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que señalan dichas disposiciones o no devolverlos oportunamente dentro del plazo que las mismas establecen, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- VII.- Iniciar cualquier actividad económica sin cubrir los requisitos exigidos por los distintos ordenamientos legales, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- VIII.- Llevar doble juego de libros, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- IX.- Alterar deliberadamente y con dolo la contabilidad o permitir este acto con el fin de omitir el pago de contribuciones multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- X.- No exhibir los recibos, facturas, notas de venta o cualesquiera otros documentos que señalen las leyes fiscales, cuando tengan obligación de hacerlo, multa de 25 a 50 salarios mínimos;

- XI.- No consignar por escrito los actos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones fiscales deban constar de esa forma, por la primera vez, multa de 50 a 75 salarios mínimos.
- XII.- Presentar los avisos, declaraciones, datos, informes, copias y documentos alterados o falsificados, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- XIII.- Declarar ingresos menores a los percibidos, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- XIV.- Omitir la comprobación de la exactitud de los cálculos de contribuciones que deban hacer los notarios o jueces o incurrir en los mismos errores de aquellos, si ello entraña omisión de impuestos, multa de 25 a 50 salarios mínimos;
- XV.- No presentar, ante las autoridades fiscales de su jurisdicción, cualquier aviso de movimiento que realice y que modifique su inscripción inicial, en la formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- XVI.- Ostentar, en forma diversa de las que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una contribución, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- XVII.- Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- XVIII.- Señalar en el registro estatal de contribuyentes, para efectos de inscripción, un domicilio fiscal distinto del que corresponda conforme al artículo 32 de este Código, multa de 25 a 50 salarios mínimos.

En caso de reincidencia de las conductas a que se refiere este artículo, la sanción se duplicará, en cada caso.

**ARTÍCULO 100.-** Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los jueces, encargados de los registros, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tienen fé pública, las que a continuación se indican y señalan las sanciones correspondientes:

- I.- No hacer la cotización de las escrituras, minutas o cualesquiera actos o contratos que se otorguen ante su fé o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- II.- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas, cuando no estén pagados los impuestos correspondientes, por cada una, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- III.- No consignar documentos a las autoridades fiscales, cuando no estén pagados los impuestos correspondientes, multa de 50 a 75 salarios mínimos, por cada falta de consignación;
- IV.- No expedir las notas de liquidación de alguna prestación fiscal o expedirlas en forma que dé lugar a la evasión parcial o total de contribuciones, multa de 50 a 75 salarios mínimos, por cada falta de expedición;
- V.- Autorizar actos o contratos por los que se cause algún crédito fiscal a favor del Estado o que estén relacionados con fuentes de ingresos gravados por la ley, sin cerciorarse previamente del cumplimiento de las obligaciones fiscales, multa de 50 a 100 salarios mínimos, por cada autorización;
- VI.- Inscribir o registrar documentos, instrumentos o libros que carezcan total o parcialmente de la comprobación o constancia de haberse pagado los gravámenes correspondientes, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- VII.- No proporcionar informes, datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo en el plazo que fijan las disposiciones fiscales, o cuando lo exijan las autoridades competentes, así como, presentarlos incompletos o inexactos, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- VIII.- Proporcionar los informes o documentos a que se refiere la fracción anterior alterados o falsificados, multa de 50 a 100 salarios mínimos;

- IX.- Extender constancias de haber cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervenga, cuando no proceda su otorgamiento, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- X.- Cooperar con los infractores o facilitar en cualquier forma la omisión total o parcial de contribuciones mediante alteraciones, ocultaciones u omisiones, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- XI.- No enterar dentro del plazo legal los créditos fiscales correspondientes a los actos en que intervengan, multa de hasta el 30% del importe el crédito fiscal y los accesorios legales respectivos; y
- XII.- Infringir otras disposiciones fiscales no previstas en las fracciones precedentes, multa de 50 a 100 salarios mínimos;

**ARTÍCULO 101.-** Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los servidores públicos, así como a los encargados de servicios públicos u órganos oficiales, las que a continuación se indican y señalan las sanciones correspondientes:

- I.- Dar entrada o curso a documentos o libros que carezcan, en todo o en parte, de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- II.- Extender actas, expedir certificados, legalizar y autorizar documentos o libros e inscribirlos o registrarlos, sin que exista constancia de pago de las contribuciones correspondientes de 50 a 100 salarios mínimos;
- III.- Recibir el pago de una contribución fiscal y no enterar su importe dentro del término legal, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- IV.- No prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de contribuciones, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- V.- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- VI.- Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de inspección o auditorías, así como, incluir en las actas relativas datos falsos, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- VII.- No practicar las visitas de inspección o auditorías cuando tengan obligación de hacerlo, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- VIII.- Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto cuando tengan impedimentos de acuerdo con las disposiciones fiscales, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- IX.- Divulgar, hacer uso personal o indebido, de la información confidencial proporcionada por terceros independientes, que afecte su posición competitiva a que se refiere el artículo 98, fracción II inciso f) de este Código, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- X.- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- XI.- Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- XII.- Exigir bajo el título de cooperación u otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la ley, aún cuando se aplique a la realización de las funciones propias en su cargo, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- XIII.- No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios, recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales, multa de 50 a 75 salarios mínimos;

- XIV.-** Recaudar, permitir u ordenar que se recaude alguna prestación fiscal sin cumplir con las disposiciones aplicables y en perjuicio del control e interés del fisco, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- XV.-** Adquirir los bienes objeto de un remate efectuado por el fisco estatal, por sí o por interpósita persona, multa de 50 a 150 salarios mínimos;
- XVI.-** Otorgar beneficios o estímulos fiscales a los contribuyentes sin estar legalmente facultado para ello, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- XVII.-** Alterar las bases o tasas impositivas que existen en los controles administrativos, para el cobro de contribuciones, multa, de 50 a 75 salarios mínimos, por cada alteración; y
- XVIII.-** Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes, multa de 50 a 75 salarios mínimos;

**ARTÍCULO 102.-** Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a terceros, las que a continuación se indican y señalan las sanciones correspondientes.

- I.-** Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- II.-** Percibir a su nombre ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando traiga como consecuencia la omisión de impuestos, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- III.-** No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no aclararlos en el término establecido por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo en sus facultades legales, multa de 25 a 50 salarios mínimos;
- IV.-** Proporcionar o presentar alterados o falsificados los avisos, datos, informes o documentos que les exijan las autoridades fiscales, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- V.-** Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores, comisarios, peritos o testigos, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- VI.-** Asesorar a los contribuyentes para evadir el pago de una prestación fiscal o para infringir las disposiciones fiscales, multa de 50 a 100 salarios mínimos;  
  
En los casos que quien preste asesoría sea persona con conocimientos profesionales en materia fiscal o contable la sanción se duplicará.
- VII.-** Contribuir en la alteración, inscripción de cuentas, asientos, datos falsos o en algún hecho preparatorio para el cumplimiento de estos fines, multa de 50 a 100 salarios mínimos;
- VIII.-** Cooperar o participar en cualquier forma no prevista en este artículo en la comisión de infracciones, multa del 30% de la prestación fiscal;
- IX.-** No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de contribuciones en los casos que tengan obligación de hacerlo conforme con las disposiciones fiscales, multa de 25 a 50 salarios mínimos;
- X.-** Impedir por cualquier medio las visitas de revisión y auditoría, multa de 75 a 100 salarios mínimos;
- XI.-** No suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, multa de 50 a 75 salarios mínimos;
- XII.-** No mostrar los documentos, registros y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado o la de los contribuyentes con quienes haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita, multa de 50 a 75 salarios mínimos; y

**XIII.-** Infringir disposiciones en forma distinta de la prevista en las fracciones precedentes, multa de 25 a 50 salarios mínimos.

**ARTÍCULO 103.-** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias:

- I.- No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Finanzas y Administración o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales, para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción o cumplirlos fuera de los términos señalados en los mismos:
  - a).- En los casos de avisos, declaraciones, solicitudes o constancias por cada una de las obligaciones no declaradas, aún cuando dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presente declaración complementaria de aquélla, en la que declare contribuciones adicionales, multa de 20 a 100 salarios mínimos;
  - b).- Por cada obligación a que esté afecto al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del término que se señale en el requerimiento que le formule la Autoridad Fiscal o por su incumplimiento, multa de 20 a 100 salarios mínimos;
  - c).- Por no presentar las declaraciones, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los términos señalados en los mismos, multa de 50 a 100 salarios mínimos; y
  - d).- En los demás documentos, multa de 20 a 60 salarios mínimos.
- II.- Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o expedir constancias incompletas con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales o bien, cuando se presenten con dichas irregularidades las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior, no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción o registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes:
  - a).- Por cada omisión en el asiento del nombre, domicilio o hacerlo equivocadamente, multa de 15 a 30 salarios mínimos;
  - b).- Por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, multa de 3 a 5 salarios mínimos, en los casos que se omita la presentación de anexos, la multa se calculará en los términos de este inciso;
  - c).- Por presentar, en medios electrónicos, declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, multa de 60 a 100 salarios mínimos;
  - d).- Por omitir presentar firmadas por el contribuyente o por el representante legal debidamente acreditado, las declaraciones para el pago de contribuciones, multa de 20 a 50 salarios mínimos; y
  - e).- En los demás casos, multa de 10 a 25 salarios mínimos.
- III.- No pagar las contribuciones dentro del término que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinadas por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente, multa de 20 a 100 salarios mínimos; y
- IV.- No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos de una contribución, multa de 50 a 100 salarios mínimos.

**ARTÍCULO 104.** La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Las multas que este capítulo establece en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, tratándose del primer requerimiento de autoridad, que se deban aplicar a los contribuyentes que hayan cometido una infracción, se consideraran reducidas en los siguientes porcentajes:

I.- Primer requerimiento:

- a).- En un 50%, siempre y cuando el contribuyente presente el acuse de recibo donde conste que ha presentado la declaración omitida;
- b).- Además, en el caso de que la multa se pague dentro de los seis días hábiles siguientes a aquel en que se le haya notificado la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 20% adicional al de su monto.

II.- Segundo requerimiento:

- a).- En un 20%, siempre y cuando el contribuyente presente el acuse de recibo donde conste que ha presentado la declaración omitida;
- b).- Además, en el caso de que la multa se pague dentro de los seis días hábiles siguientes a aquel en que se le haya notificado la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 10% adicional al de su monto.

III.- Multa por Extemporaneidad:

- a).- 70%, en el caso de que se pague dentro de los seis días hábiles siguientes a aquel en que se le haya notificado la resolución respectiva.

En los supuestos de reducción antes señalados, no será necesario que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

**ARTÍCULO 105.-** Cuando la comisión de una o varias infracciones originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:

- I.- Cuando los Contribuyentes corrijan su situación fiscal después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de visita domiciliaria o en el oficio de observaciones, según sea el caso, se aplicara una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas;
- II.- En los casos en que el pago de las contribuciones omitidas junto con sus accesorios lo realice el contribuyente después de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o del oficio de observaciones, pero antes de la notificación de la liquidación se aplicará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.
- III.- El 60% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos:
- IV.- El 20% del crédito fiscal garantizado a los contribuyentes que al solicitar la autorización de pago en parcialidades, las autoridades fiscales comprueben que se encontraba en posibilidad de haber ofrecido garantías adicionales.

El pago de las multas establecidas en las fracciones primera y segunda de este artículo, se podrá efectuar en forma total o parcial, por el infractor mediante las formas especiales que apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración, sin necesidad de que las autoridades fiscales dicten resolución al respecto.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones indebidas o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos, las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido actualizado desde el mes en que se obtuvo dicho beneficio, hasta aquél en que las autoridades fiscales dicten resolución en la que apliquen la multa o bien, hasta el mes en que el infractor efectúe el pago de la misma, cuando éste se realice en los términos del párrafo anterior.

**ARTÍCULO 106.-** Se impondrá la multa máxima que este Capítulo establece, cuando el infractor se encuentre en alguna de las agravantes señaladas en el artículo 98 de este Código.

**ARTÍCULO 107.-** En los casos de omitir contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 25% de las contribuciones omitidas actualizadas.

**ARTÍCULO 108.-** Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

- I.- No llevar contabilidad, multa de 25 a 100 salarios mínimos;
- II.- No llevar algún registro especial a que obliquen las leyes fiscales, multa de 10 a 50 salarios mínimos;
- III.- Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código o de otras Leyes señalan, llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones, multa de 10 a 50 salarios mínimos;
- IV.- No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos, multa de 15 a 75 salarios mínimos;
- V.- No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el término que establezcan las disposiciones fiscales, multa de 10 a 100 salarios mínimos;
- VI.- No expedir comprobantes de sus actividades cuando estén obligadas a ello por las disposiciones fiscales la multa será por el importe que resulte mayor entre 2 salarios mínimos y el 100% del comprobante no emitido.

Expedir comprobantes fiscales con datos falsos o erróneos, multa de 5 a 25 salarios mínimos.

Cuando se trate de contribuyentes que demuestren que en ejercicios anteriores sus ingresos fueron inferiores a \$1,500,000.00, multa de 2 a 10 salarios mínimos en ambos casos de los previstos en los párrafos anteriores; y

- VII.- Expedir comprobantes fiscales con el nombre, denominación, razón social o domicilio de persona distinta al contribuyente obligado, multa de 25 a 50 salarios mínimos.

**ARTÍCULO 109.-** Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación, las siguientes:

- I.- Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, no proporcionar la contabilidad o parte de ella y, en general los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, multa de 25 a 50 salarios mínimos; y
- II.- No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito, multa de 20 a 100 salarios mínimos.

**ARTÍCULO 110.-** En los casos en que los infractores paguen las contribuciones omitidas, así como, sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, se disminuirá en un 20% el monto de la sanción impuesta.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS FISCALES**

**ARTÍCULO 111.-** Para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que la Secretaría de Finanzas y Administración, por conducto de la Dependencia competente declare que el Fisco del Estado ha sufrido o pudo sufrir perjuicios y formule querrela.

Los procesos por los delitos fiscales, a que se refiere el párrafo anterior, serán sobreseídos en caso que la Secretaría de Finanzas y Administración lo solicite antes que el Ministerio Público formule conclusiones.

Sólo podrá pedirse el sobreseimiento cuando el procesado pague las contribuciones omitidas por el hecho imputado, con las sanciones y recargos respectivos, o bien, cuando a juicio de la propia Secretaría ha quedado garantizado el interés fiscal.

**ARTÍCULO 112.-** En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria y las autoridades hacendarias, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivos los gravámenes omitidos, los accesorios y las sanciones correspondientes, sin que ello afecte el procedimiento penal.

Para que proceda la libertad condicional, cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal para el Estado de Hidalgo, será necesario acreditar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

**ARTÍCULO 113.-** La acción penal que nazca de delitos fiscales perseguibles por querrela, prescribirá en tres años, contados a partir del día en que las autoridades fiscales tengan conocimiento del delito y del presunto responsable del mismo. A falta de dicho conocimiento en cinco años contados a partir de la fecha en que se cometió el delito, debiéndose iniciar la querrela dentro del término de un año a partir de que se tenga conocimiento del hecho.

**ARTÍCULO 114.-** En los casos que la Autoridad Fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público y le aportará las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

**ARTÍCULO 115.-** Se impondrá prisión hasta de tres años a los funcionarios o empleados públicos que practiquen o pretendan practicar visitas domiciliarias sin mandamiento escrito de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 116.-** En todo lo no previsto en el presente capítulo, serán aplicables las reglas señaladas en la Legislación Penal para el Estado de Hidalgo.

**ARTÍCULO 117.-** Se impondrán de uno a seis años de prisión, a la persona física que con perjuicio del interés fiscal, proporcione datos falsos para su inscripción en el padrón de contribuyentes que corresponda, así como a la que consienta o tolere el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas.

**ARTÍCULO 118.-** Se impondrá de tres a doce años de prisión a quien:

- I.- Grabe o manufacture sin autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración, matrices, punzones, dados, clichés o negativos semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, grabar o troquelar comprobantes de pago de prestaciones; y
- II.- Imprima, grabe, altere en sus características o troquele, sin autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración, placas, tarjetones o comprobantes de pago de contribuciones u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

La sanción a que se refiere este artículo, se aplicará aún cuando el infractor no se haya propuesto obtener provecho alguno.

**ARTÍCULO 119.-** Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a quien:

- I.- Se ostente con placas, tarjetones o medios de control fiscal falsificados:
- II.- Posea, venda, ponga en circulación placas, tarjetones o medios de control fiscal falsificados, o que los utilice para ostentar el pago de alguna prestación fiscal, a sabiendas de que fueron impresos o grabados sin autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración; y
- III.- Altere placas, tarjetones o medios de control fiscal o los utilice para ostentar el pago de alguna prestación fiscal.

**ARTÍCULO 120.-** Se impondrá de uno a cinco años de prisión al funcionario o servidor público que participe, en cualquier forma, en la comisión de los delitos previstos en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 121.-** Para la comprobación de los delitos previstos en los artículos anteriores, se deberá recabar dictamen de perito designado por la Secretaría de Finanzas y Administración.

**ARTÍCULO 122.-** Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución, u obtenga un beneficio indebido, en perjuicio del fisco estatal, así como que disponga de las garantías exhibidas para asegurar los intereses del fisco.

**ARTÍCULO 123.-** Se equipara al delito de defraudación fiscal y se sancionará con las mismas penas a quien:

- I.- Mediante la simulación de actos jurídicos, omita total o parcialmente el pago de las contribuciones a su cargo;
- II.- Consigne en las declaraciones que presente para fines fiscales, contribuciones menores a las que realmente están obligados o haga constar deducciones falsas;
- III.- Proporcione con falsedad, a las autoridades fiscales que lo requieran, los datos que obren en su poder y sean necesarios para determinar la producción, el ingreso gravable o los impuestos que se causen;
- IV.- Oculte a las autoridades fiscales, total o parcialmente, el monto de la base de las contribuciones;
- V.- No expida los documentos con los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales para acreditar el pago de una contribución;
- VI.- Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal;
- VII.- No entere a las autoridades fiscales dentro del término que la ley establezca, las cantidades que haya retenido o recaudado de los contribuyentes por concepto de contribuciones;
- VIII.- Para registrar sus operaciones contables, fiscales o sociales lleve dos o más libros similares con distintos asientos o datos;
- IX.- Ordene o permita la destrucción total o parcial dejando de forma que deje ilegibles, los libros de contabilidad que prevengan las leyes aplicables; y
- X.- Habiendo sido designado depositario por las autoridades fiscales, disponga del bien depositado.

**ARTÍCULO 124.-** El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto de la contribución defraudada o que se intentó defraudar es inferior a \$ 1,500.00 y con prisión de dos a nueve años, si el monto es mayor a dicha cantidad.

Cuando no se pueda dictaminar el monto de la contribución que se defraudó o se intentó defraudar, la pena será de tres meses a nueve años de prisión.

No se impondrán las sanciones previstas en este artículo, cuando quien hubiera cometido el delito pagara espontáneamente la contribución omitida, con anterioridad a la fecha en que la autoridad hacendaria formule dictamen sobre el daño causado al erario estatal.

**ARTÍCULO 125.-** Para los efectos del artículo que antecede se tomará en consideración el monto de las contribuciones defraudadas o que se hayan intentado defraudar y sus accesorios, aún cuando se trate de contribuciones diferentes y diversas acciones u omisiones de las previstas en el artículo 121 de este Código.

**ARTÍCULO 126.-** Comete el delito de rompimiento de sellos, en materia fiscal, quien sin autorización legal o en forma dolosa, altere o destruya los sellos o marcas oficiales colocados

con finalidad fiscal, o impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

**ARTÍCULO 127.-** Se equipara al delito previsto en el artículo anterior, la alteración o destrucción dolosa de las máquinas registradoras de operaciones de caja en las oficinas recaudadoras, que impida que dichas operaciones se registren correctamente.

**ARTÍCULO 128.-** Al que cometa el delito de rompimiento de sellos puestos por autoridades fiscales en el ejercicio de sus funciones, o el que se equipara al mismo se le impondrá de dos meses a seis años de prisión.

**ARTÍCULO 129.-** La acción del fisco del Estado para ejercer la acción penal en contra de quienes cometan algún delito fiscal prescribe en un término de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere cometido el delito y en caso de que fuera de carácter continuo, desde el día siguiente a aquel en que hubiere cesado.

## **TÍTULO CUARTO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 130.-** Toda persona física o moral que conforme a las leyes esté en el ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer ante las autoridades fiscales del Estado por sí o a través de representante.

**ARTÍCULO 131.-** La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales dentro del procedimiento administrativo, se acreditará en los términos de la legislación civil del Estado.

**ARTÍCULO 132.-** Los interesados podrán autorizar por escrito, a personas que en su nombre reciban notificaciones, ofrezcan y rindan pruebas e interpongan recursos dentro del procedimiento.

**ARTÍCULO 133.-** Los particulares acreditarán su representación con carta poder otorgada ante dos testigos, en los asuntos cuyo interés no exceda de 20 salarios mínimos generales del área geográfica C. En los demás casos será indispensable mandato otorgado en escritura pública, de conformidad con las disposiciones del Código Civil del Estado y cuando se trate de poderes otorgados fuera del país, deberán legalizarse previamente en los términos de las leyes respectivas, para que surtan sus efectos legales.

**ARTÍCULO 134.-** No se ejecutarán los actos administrativos cuando se solicite la suspensión ante la autoridad ejecutora y se acompañen los documentos que acrediten que se ha garantizado el interés fiscal.

### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 135.-** Los actos que deban notificarse deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I.- Constar por escrito;
- II.- Señalar la autoridad que lo emite;
- III.- Estar debidamente fundado y motivado;
- IV.- Expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- V.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente;
- VI.- Hacer constar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido y señalar los datos suficientes que permitan su identificación;

- VII.-** En caso de que se trate de resoluciones que determinen responsabilidad solidaria, se señalará, además de lo previsto en las fracciones anteriores, la causa legal de la responsabilidad; y
- VIII.-** Señalar lugar y fecha de emisión.

**ARTÍCULO 136.-** Las notificaciones se harán:

- I.-** A las autoridades por medio de oficio y excepcionalmente, por la vía telegráfica: cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;
- II.-** A los particulares:
- A).-** Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que deberán señalar en el lugar donde resida la autoridad, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones o acuerdos administrativos que pueden ser recurridos.

Las notificaciones se realizarán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar hubiera señalado ante las autoridades fiscales dentro del procedimiento, en el lugar de residencia de éstas. A falta de señalamiento, se estará a las reglas establecidas en el inciso C) de éste Capítulo;

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o con su representante legal. A falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija dentro de las 24 horas siguientes, en caso que el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo o con un agente de policía para que lo entregue.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, o en su defecto con un vecino; en caso de existir negativa a recibir el documento a notificar se realizara por inestructivo y se asentará razón de tal circunstancia.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, la copia del documento a que se refiere la notificación y se asentará razón por el notificador. Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal;

En toda diligencia de notificación, el servidor público comisionado deberá hacer constar mediante razón las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- B).-** Por edicto que se publique por dos veces, con un intervalo de siete días, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación, cuando el contribuyente o persona a notificar haya sido declarado ausente por Autoridad Judicial, se ignore su domicilio en la Entidad, se encuentre en el extranjero sin haber dejado Representante Legal o hubiere fallecido y no se conozca al albacea o al representante de la sucesión;
- C).-** Por estrados, cuando contribuyente no hubiere señalado domicilio ante la Autoridad Fiscal para oír y recibir notificaciones o que el señalado se encuentre equivocado o fuera del lugar de residencia de ésta, cuando la persona a quien deba notificarse después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a las diligencias de notificación o desocupe el lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin efectuar aviso de cambio de domicilio al Padrón Estatal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación o bien, después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones o haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

La notificación se hará fijando el documento que se pretende notificar durante cinco días en sitio visible de la oficina que deba hacer la notificación, de lo que se deberá dejar constancia en

el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento; y

D).- Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos a los señalados en los incisos anteriores.

**ARTÍCULO 137.-** Las notificaciones surtirán sus efectos y los términos comenzarán a correr:

I.- Las que se practiquen por oficio a las autoridades:

A).- A partir del día hábil siguiente a aquel en que se reciba y

B).- A partir del día siguiente a aquel en que se reciba por vía telegráfica.

II.- Las personales: a partir del día hábil siguiente de la fecha en que fueran practicadas;

III.- Por correo certificado con acuse de recibo: a partir del día hábil siguiente al de la fecha en que se hayan recibido;

IV.- Por edictos: el día siguiente hábil al de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado; y

V.- Por estrados, a partir del sexto día hábil siguiente a aquel en que se hubiere fijado la notificación.

Cuando el interesado o su representante manifiesten que conocen la resolución o acuerdo respectivo si lo hacen con anterioridad a la fecha en que la notificación deba surtir efecto de acuerdo con las fracciones anteriores, surtirán sus efectos en ese momento.

**ARTÍCULO 138.-** Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal o estatal de contribuyentes. Así mismo podrán realizarse en el domicilio que hubieran señalado para oír y recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

**ARTÍCULO 139.-** Se tendrá por legal la notificación efectuada en las oficinas fiscales cuando el interesado a quien deba notificarse acuda a las mismas y se manifieste sabedor de la providencia a notificar.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas, podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

**ARTÍCULO 140.-** Contra las notificaciones que se hagan en contravención a las disposiciones anteriores, procede el recurso administrativo de nulidad de notificaciones establecido en este Código.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la persona notificada en forma distinta a la señalada por este capítulo se manifiestare sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.

**ARTÍCULO 141.-** Para efecto de las notificaciones, se considerarán días y horas hábiles las establecidas en el artículo 34 fracción V párrafo sexto de este Código.

Los términos procesales fijados en días, por las disposiciones o por las autoridades fiscales del Estado se computarán solo en días hábiles. Y cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderán que en el primer caso el término concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició y el segundo término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició.

Los términos a que este artículo se refiere, principiarán a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que fue practicada la notificación.

La Autoridad Fiscal correspondiente podrá habilitar días y horas inhábiles por acuerdo escrito y fundado.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN PRIMERA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN**

**ARTÍCULO 142.-** Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal estatal, se podrá interponer el Recurso de Revocación.

**ARTÍCULO 143.-** El Recurso de Revocación procederá contra:

- I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales estatales que:
  - a).- Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
  - b).- Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
  - c).- Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 90 y 110 de este Código.
- II.- Los actos de autoridades fiscales estatales que:
  - a).- Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 38 de este Código.
  - b).- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.
  - c).- Afecten el interés jurídico de terceros.
  - d).- Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 200 de este Código.

**ARTÍCULO 144.-** La interposición del Recurso de Revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

**ARTÍCULO 145.-** El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad estatal competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 152 y 201 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como oficina de correos a las oficinas postales del Servicio Postal Mexicano y aquéllas que señale la Secretaría de Finanzas y Administración mediante reglas de carácter general.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el

procedimiento arbitral. En estos casos, cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

**ARTÍCULO 146.-** El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 70 de este Código y señalar además:

- I.- La resolución o el acto que se impugna;
- II.- Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado; y
- III.- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 67 de este código.

**ARTÍCULO 147.-** El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I.- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 68 de este Código;
- II.- El documento en que conste el acto impugnado;
- III.- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo;
- IV.- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 155 de este Código.

**ARTÍCULO 148.-** Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias;
- III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo;
- IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;
- V.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente;
- VI.- En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del Artículo 154 de este Código; y
- VII.- Si son revocados los actos por la autoridad.

**ARTÍCULO 149.-** Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I.- Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.
- II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 148 de este Código;
- III.- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; y
- IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

**ARTÍCULO 150.-** El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante dicho tribunal.

**ARTÍCULO 151.-** El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

**ARTÍCULO 152.-** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

**ARTÍCULO 153.-** El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales estatales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 154.-** Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 143 de este Código, se estará a las reglas siguientes:

I.- Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II.- Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer del acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III.- La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV.- Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

En el caso de actos regulados por otras leyes estatales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo.

### SECCIÓN TERCERA DEL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO

**ARTÍCULO 155.-** En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 147 de este Código, tendrá un plazo de un mes contado a partir de la fecha en que haya efectuado el anuncio correspondiente, para presentarlas.

La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el Juicio de Nulidad promovido en términos del Título Quinto de este Código, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este capítulo.

**ARTÍCULO 156.-** La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

La autoridad fiscal contará con un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de la interposición del recurso para resolverlo, en el caso de que el recurrente ejerza el derecho previsto en el último párrafo del 147 de este Código.

**ARTÍCULO 157.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

**ARTÍCULO 158.-** La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I.- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;
- II.- Confirmar el acto impugnado;
- III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución;
- IV.- Dejar sin efectos el acto impugnado; y
- V.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.

**ARTÍCULO 159.-** Las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas, y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente:

- I.- Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por un vicio de forma, éstos se pueden reponer subsanando el vicio que produjo su revocación. Si se revoca por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo:
  - a).- Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios de procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad que deba cumplir la resolución firme cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar un nuevo acto o resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la revocación del acto o resolución impugnada.

Los efectos que establece esta fracción se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca, aun cuando la misma revoque el acto o resolución impugnada sin señalar efectos; y

- b).- Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución impugnada ni puede dictarse después de haber transcurrido cuatro meses, aplicando en lo conducente lo establecido en el segundo párrafo del inciso a) que antecede.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia.

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en el que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla.

II.- Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por vicios de fondo, la autoridad no podrá dictar un nuevo acto o resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto o una nueva resolución. En ningún caso el nuevo acto o resolución administrativa puede perjudicar más al actor que el acto o la resolución recurrida.

Para los efectos de esta fracción, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución recaída al recurso hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia. Asimismo, se suspenderá el plazo para dar cumplimiento a la resolución cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los 15 días para impugnar la resolución, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

**ARTÍCULO 160.-** El procedimiento administrativo de ejecución se suspenderá durante la tramitación de los recursos administrativos que señala este Código o juicios de nulidad, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado en alguna de las formas señaladas en el artículo 23 de este Código.

**ARTÍCULO 161.-** La solicitud se formulará por escrito con copias de la demanda respectiva en cualquier tiempo hasta antes de dictar sentencia, ante la dependencia ejecutora, la que otorgará un término de 15 días, aceptará la garantía que se ofrezca, si fuere procedente y suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le notifique la resolución del tribunal que ponga fin al juicio.

La suspensión concedida queda sujeta, en todo caso, a la sentencia que dicte el tribunal.

La garantía podrá otorgarse directamente ante la Secretaría de Finanzas y Administración la que, al recibirla la comunicará a la Dependencia ejecutora, para los efectos consiguientes.

No se exigirá la constitución de la garantía, en los casos que el interés fiscal se encuentre asegurado con anterioridad.

**ARTÍCULO 162.-** En los casos que la Autoridad fiscal, sin causa justificada, niegue la suspensión o rechace la garantía ofrecida, podrá ocurrirse en queja ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo dentro del término de cinco días hábiles a partir del día siguiente de la notificación.

La Secretaría de Finanzas y Administración podrá interponer el mismo recurso para combatir dentro del término señalado, las decisiones dictadas en materia de suspensión que no se ajusten a las normas legales aplicables.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

**ARTÍCULO 163.-** No satisfecho un crédito fiscal a favor del Erario del Estado, se hará efectivo por medio del procedimiento administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO 164.-** Los vencimientos que ocurran durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros, se harán efectivos conjuntamente con el crédito inicial, sin necesidad de notificación ni otras formalidades especiales.

**ARTÍCULO 165.-** En caso de iniciar el procedimiento Administrativo de ejecución se procederá de la siguiente manera:

- I.- Transcurridos quince días hábiles a partir de aquél en que surta efectos la notificación del crédito fiscal sin que el deudor haya realizado pago alguno o garantizado el interés fiscal, el titular de la oficina ejecutora en la que se radica el crédito, formulará el mandamiento de ejecución debidamente fundado y motivado en el que se facultará al ejecutor, para realizar el requerimiento al deudor para que efectúe el pago y en caso de no realizarlo en la misma diligencia, se embargarán bienes suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios; y
- II.- Si la exigibilidad se origina por situaciones previstas en el artículo 46 de éste Código, se ordenará requerir de pago al deudor, conforme a la fracción anterior.

**ARTÍCULO 166.-** Las personas físicas y morales, sujetas al procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se realicen durante dicho procedimiento.

Cuando el requerimiento y el embargo se lleven a cabo en una misma diligencia, se efectuará un sólo cobro por concepto de gastos de ejecución.

**ARTÍCULO 167.-** Los gastos de ejecución recaudados como consecuencia de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución de carácter Federal o Estatal se aplicarán de la manera siguiente:

- A).- A los notificadores y personal administrativo de las oficinas fiscales que cuentan con plaza dentro del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, 80% y 19% respectivamente;
- B).- A los notificadores y personal administrativo de las oficinas fiscales que no cuentan con plaza del Presupuesto de Egresos del Estado, el 89% y 10% respectivamente;
- C).- El 1% restante de la recaudación a que se refieren los conceptos de los incisos anteriores, se aplicarán a un fondo de mejoramiento, capacitación y estímulos a servidores públicos, que programe la Secretaría de Finanzas y Administración; y
- D).- Cuando en los casos previstos en los incisos anteriores, el 2% del crédito sea inferior a \$ 500.00, se cobrará esta cantidad en sustitución de aquel.

Así mismo se pagarán, por concepto de gastos de ejecución, los pagos extraordinarios que sucedan con motivo de la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución, que comprenderán los de: Transporte de los bienes embargados, avalúos, investigaciones y de honorarios de los depositarios e interventores que se hubieren nombrado, con la salvedad de que éstos renuncien expresamente a su percepción.

**ARTÍCULO 168.-** El requerimiento se hará personalmente, pero cuando el deudor o su representante legal no se encuentren en la primera búsqueda, se procederá en los términos establecidos para las notificaciones contenidos en el Capítulo Segundo del Título Cuarto de este Código.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DEL EMBARGO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 169.-** El embargo de bienes en la vía administrativa de ejecución procederá:

- I.- Transcurrido el término de quince días hábiles en que surta efecto la notificación del adeudo, si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo;
- II.- A petición del interesado, para garantizar un crédito fiscal;
- III.- Para asegurar el interés fiscal antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible cuando a juicio de la autoridad fiscal, hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a dejar insoluto el crédito;
- IV.- En el mismo caso que el anterior, cuando al realizarse actos de inspección se descubran negociaciones, vehículos y objetos cuya tenencia, producción, explotación, captura o transporte debe ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizadas por ellas, sin que se hubiere cumplido con la obligación respectiva; y
- V.- En los demás casos que prevengan las leyes.

En los casos de las fracciones III y IV, la autoridad deberá iniciar el procedimiento tendiente a determinar y liquidar el crédito fiscal en un término que no excederá de 30 días hábiles.

**ARTÍCULO 170.-** Las autoridades fiscales una vez que haya transcurrido el término de quince días hábiles de que surta efectos la notificación del crédito fiscal, sin haber realizado el pago, procederá a requerir del mismo al deudor y en caso de no hacerlo en el acto procederá como sigue:

- I.- A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos en subasta o adjudicarlos a favor del fisco; y
- II.- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellos, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y de los accesorios legales.

El embargo a bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género deberá inscribirse en el Registro Público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes y derechos de que se trate.

**ARTÍCULO 171.-** El ejecutor que designe la oficina en que sea aplicado el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago, o en su caso, el embargo con las mismas formalidades de las notificaciones personales.

Si el requerimiento de pago se hizo por edicto, la diligencia de embargo, se entenderá con la autoridad Municipal de la circunscripción de los bienes, o ante dos testigos, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor en cuyo caso se entenderá con él.

El ejecutor entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada de la que también entregará copia.

En el caso de la fracción IV del artículo 169 de este Código, quien realice el acto de inspección, llevará a cabo el aseguramiento si está facultado para ello en la orden de inspección.

**ARTÍCULO 172.-** El deudor, o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia tendrá derecho a que en ésta intervengan dos testigos y a designar los bienes que deban embargarse, siempre que se sujete al orden siguiente:

- I.- Los bienes muebles o la negociación;
- II.- Dinero y metales preciosos;
- III.- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de instituciones particulares de reconocida solvencia;
- IV.- Alhajas y objetos de arte;

- V.- Frutos o rentas de toda especie;
- VI.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- VII.- Bienes raíces;
- VIII.- Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas y
- IX.- Créditos o derechos no comprendidos en la fracción III.

**ARTÍCULO 173.-** El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando:

- I.- El deudor no haya señalado bienes o éstos sean insuficientes a juicio del mismo ejecutor o si no ha seguido el orden establecido en el capítulo anterior al hacer el señalamiento; y
- II.- El deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:
  - A).- Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora; y
  - B).- Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real.

**ARTÍCULO 174.-** Si al estarse practicando la diligencia de pago o embargo liquidara el adeudo y sus accesorios, el ejecutor suspenderá dicha diligencia, expedirá recibo provisional de entero por el importe del pago, asentará el hecho en el acta respectiva y consignará la cantidad a la autoridad ejecutora para que expida el recibo oficial de pago correspondiente.

**ARTÍCULO 175.-** Si al designarse bienes para el embargo se opusiera un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor.

Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con el embargo y notificará al interesado que pueda hacer valer la oposición de tercero en los términos de éste Código.

La resolución dictada a efecto de que no se practique el embargo tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, por la autoridad fiscal competente.

**ARTÍCULO 176.-** Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras Autoridades no fiscales, sujetos a cédula hipotecaria o por autoridades fiscales municipales, se practicará la diligencia y se dará aviso a éstas para que él o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales competentes, en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Finanzas y Administración.

**ARTÍCULO 177.-** Quedan exceptuados de embargo:

- I.- El lecho cotidiano;
- II.- Los vestidos del deudor y de sus familiares;
- III.- Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, que no sean de lujo a juicio del ejecutor;
- IV.- Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- V.- La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, industriales, comerciales o agrícolas en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento, a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación a que estén destinados;

- VI.- Las armas, vehículos y semovientes que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes;
- VII.- Los granos, mientras no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre la siembra;
- VIII.- El derecho de usufructo, pero no sus frutos;
- IX.- Los derechos de uso de habitación;
- X.- El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad;
- XI.- Los sueldos y salarios del deudor o de sus familiares;
- XII.- Las pensiones alimenticias;
- XIII.- Las pensiones civiles y militares concedidas por el Gobierno Federal o por los organismos de seguridad social; y
- XIV.- Los ejidos.

**ARTÍCULO 178.-** El ejecutor trará embargo sobre bienes del deudor bastantes para garantizar las prestaciones pendientes de pago, los gastos de ejecución y los vencimientos futuros y pondrá todo lo embargado, previo inventario, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando lo hubieren designado anticipadamente la oficina ejecutora, lo nombrará el ejecutor en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado.

El embargo en toda clase de negociaciones se regirá por lo establecido en este Código y en forma supletoria, por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**ARTÍCULO 179.-** El embargo de créditos será notificado personalmente, por la oficina ejecutora, a los deudores del embargado, para que no hagan el pago de las cantidades respectivas en este, sino en la caja de la citada oficina, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad, el jefe de la oficina ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular, de los créditos embargados, transcurrido el término indicado, el jefe de la oficina ejecutora, firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquel y lo que hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad para los efectos procedentes.

**ARTÍCULO 180.-** Cuando se aseguren dinero, metales preciosos, alhajas objetos de arte o valores mobiliarios, el depositario los entregará inmediatamente, previo inventario, en la caja de la oficina ejecutora.

**ARTÍCULO 181.-** Las sumas de dinero objeto de embargo, así como el importe de los frutos y productos de los bienes embargados o los resultados netos de las negociaciones embargadas, se aplicarán en el momento procesal oportuno al pago del crédito fiscal y demás gastos que se realicen en el orden establecido en el presente Código. Si se embargare un inmueble, los frutos y productos se aplicarán en la misma forma.

**ARTÍCULO 182.-** Si el deudor o cualquier otra persona impidiere materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquel o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará en ese acto el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

**ARTÍCULO 183.-** Si durante el embargo de bienes muebles, la persona con quien se entienda la diligencia, no abriera las puertas de las construcciones, edificios o casas que se pretendan embargar el ejecutor, previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que ante dos testigos, sean rotas las cerraduras que fuere necesario, según el caso, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en que aquel suponga guarden dinero, alhajas, objetos de arte y otros bienes embargables; pero si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trará embargo en los muebles cerrados y en su contenido y los sellará y enviará en depósito a la oficina ejecutora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor, o por su Representante Legal y en caso contrario por experto designado por la oficina en la forma que determine la Secretaría de Finanzas y Administración.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trará embargo sobre ello y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 184.-** Cualquiera otra dificultad que se suscite tampoco impedirá la prosecución de la diligencia de embargo.

El ejecutor lo subsanará discrecionalmente, a reserva de lo que disponga el jefe de la oficina ejecutora.

**ARTÍCULO 185.-** El jefe de la oficina ejecutora donde radique el crédito fiscal, bajo su responsabilidad, nombrará y removerá libremente los depositarios, quienes tendrán el carácter de administradores en los embargos de bienes raíces y de interventores encargados de las cajas en las negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

**ARTÍCULO 186.-** El depositario, sea administrador o interventor desempeñara su cargo dentro de las normas jurídicas en vigor, con todas las facultades y responsabilidades inherentes y tendrá en particular las siguientes obligaciones:

- I.- Garantizar su manejo a satisfacción de la ejecutora;
- II.- Manifiestar a la oficina su domicilio y casa-habitación, así como los cambios de habitación o domicilio;
- III.- Remitir a la oficina inventario de los bienes o negociaciones embargadas, con expresión de los valores determinados en el momento del embargo, incluso los de arrendamiento, si se hicieron constar en la diligencia o en caso contrario, luego que sean recabados.

En todo caso, en el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar donde se guardan a cuyo respecto todo depositario dará cuenta a la misma oficina de los cambios de localización que se efectuaren;

- IV.- Recaudar los frutos y productos de los bienes embargados o los resultados netos de las negociaciones embargadas y entregar su importe en la caja de la oficina diariamente o a medida que se efectúe la recaudación;
- V.- Ejercitar ante las autoridades competentes las acciones y actos de gestión necesarios para hacer efectivos los créditos materia de depósito o incluidos en el, así como las rentas, regalías y cuales quiera otras prestaciones en numerario o en especie;
- VI.- Erogar los gastos de administración, mediante aprobación de la oficina ejecutora, cuando sean depositarios administradores, o ministrar el importe de tales gastos, previa la comprobación procedente, si sólo fueren depositarios interventores;
- VII.- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora;
- VIII.- El depositario interventor que tuviere conocimientos de irregularidades en el manejo de las negociaciones sujetas a embargo o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime

necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas;

- IX.- Conservar lo depositado según lo reciba y devolverlo cuando el depositante se lo pida; y
- X.- Responder de los daños y perjuicios de las cosas depositadas sufrieran por su negligencia o mala fé.

**ARTÍCULO 187.-** Si las medidas urgentes que dicten los depositarios interventores en los casos previstos en la fracción VIII del artículo anterior, no fueren acatadas por el deudor o el personal de la negociación embargada, la oficina ejecutora ordenará de plano que el depositario interventor se convierta en administrador, o sea, substituido por un depositario administrador, quien tomará posesión de su encargo desde luego.

**ARTÍCULO 188.-** El embargo de bienes raíces, de derechos reales o, negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

Quando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidas en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público, en todas ellas se inscribirá el embargo.

**ARTÍCULO 189.-** Los embargos podrán ampliarse en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando a juicio del jefe de la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.

### SECCIÓN TERCERA DE LA INTERVENCIÓN

**ARTÍCULO 190.-** En los casos que las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

**ARTÍCULO 191.-** El interventor deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes.

Quando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estimen necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta, de inmediato, a la oficina ejecutora para su ratificación o modificación.

En caso que las medidas a que se refiere el párrafo anterior no se acataren, la oficina ejecutora ordenará el cese de la intervención para que se convierta en administración o para proceder a la enajenación de la negociación conforme a las disposiciones de este Código.

**ARTÍCULO 192.-** El interventor o administrador, previo acuerdo debidamente fundado y motivado, emitido por la Oficina Ejecutora, tendrá todas las facultades que normalmente corresponden a la administración de sociedades y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias o querrelas y en su caso, desistirse de ellas, así como para otorgar los poderes generales o especiales que estime convenientes, revocar los otorgados por la sociedad o negociación intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor o administrador, no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes y en caso que las negociaciones no se encuentren constituidas en sociedad, tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

**ARTÍCULO 193.-** El interventor o administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Rendir cuentas comprobadas mensualmente a la oficina ejecutora; y
- II.- Retirar el 10% de las ventas o ingresos diarios de la negociación intervenida y enterar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

**ARTÍCULO 194.-** Los nombramientos conferidos al interventor o administrador, deberán anotarse en la oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

**ARTÍCULO 195.-** La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiere satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación y la oficina ejecutora comunicará el hecho al Registro Público de la Propiedad que corresponda para que se cancele la anotación respectiva.

**ARTÍCULO 196.-** Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en 3 meses no alcance a cubrir por lo menos el 25% del crédito fiscal.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LOS REMATES**

**ARTÍCULO 197.-** La enajenación de los bienes embargados procederá:

- I.- A partir del día siguiente en que se hubiese fijado la base para remate;
- II.- En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;
- III.- Cuando el embargado no proponga comprador antes de que se verifique el remate; y
- IV.- Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado en los casos de interposición de alguno de los medios de defensa que se hubiesen hecho valer.

**ARTÍCULO 198.-** Salvo los casos que este Código autoriza, toda venta se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina ejecutora.

La Secretaría de Finanzas y Administración, con objeto de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes, fracciones o en piezas sueltas.

**ARTÍCULO 199.-** Las autoridades no fiscales estatales, en ningún caso podrán sacar a remate bienes embargados por las oficinas fiscales estatales.

Los remates que se celebren en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán nulos y las adjudicaciones que se hagan como consecuencia de ellos, carecerán de todo valor y eficacia jurídica.

**ARTÍCULO 200.-** La base para el remate de los bienes embargados será la que resulte de la valuación por peritos, cuyas designaciones se harán conforme a las siguientes reglas:

- I.- La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados, será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a reglas de carácter general y en los demás casos, las que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se hubiere practicado el embargo. A falta de acuerdo la autoridad practicará el avalúo pericial. En todos los casos la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.
- II.- La oficina que deba proceder al remate, nombrará perito para que formule avalúo y lo hará saber al deudor para que, de no satisfacer su interés, se inconforme ante la autoridad que conozca del asunto dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, mediante escrito libre en el que manifieste el motivo de su inconformidad y designe perito de su parte que cumpla con los requisitos exigidos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.
- III.- Cuando el embargado o terceros acreedores no se inconformen dentro del término o haciéndolo no designen perito valuador, o no se presente el dictamen dentro de los términos se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

**IV.-** Cuando el dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a la primera fracción, la autoridad designará dentro del término de tres días, un perito tercero valuador, que intervendrá para definir sobre el resultado entre los dos anteriores mencionados.

En todos los casos la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

Los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de 10 días hábiles si se tratará de bienes muebles, 20 días si se trata de inmuebles y 30 días cuando se trate de negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

**ARTÍCULO 201.-** El remate deberá ser convocado para una fecha fija dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base, la publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes de la fecha de remate.

Tratándose de bienes muebles, la convocatoria se fijará en sitio visible y usual de la Oficina Ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Tratándose de bienes inmuebles, la convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación donde resida la Autoridad Ejecutora, por dos veces con intermedio de siete días, así como, en los lugares señalados en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 202.-** Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para la diligencia de remate y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad ejecutora en el acto de la diligencia.

**ARTÍCULO 203.-** Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, caso en el cual se levantará el embargo administrativo.

**ARTÍCULO 204.-** Es postura legal, la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

**ARTÍCULO 205.-** En toda postura deberá ofrecerse de contado por lo menos, la parte suficiente para cubrir el interés fiscal.

Si éste es superado por la base fijada para la venta, la diferencia podrá reconocerse en favor del deudor ejecutado, con los intereses correspondientes hasta por un año, si la cantidad es menor veinticinco salarios mínimos y hasta por un plazo de dos años de esa suma en adelante.

Los bienes, fracción o lotes de bienes, cuya base para la venta sea igual o inferior al interés fiscal, sólo podrán rematarse de contado.

**ARTÍCULO 206.-** Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito realizado ante Nacional Financiera, S.A., o ante la propia autoridad ejecutora, por un importe de cuando menos del diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedida al efecto.

**ARTÍCULO 207.-** Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este Código le señale, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y éste se aplicará de plano, por las oficinas ejecutoras, a favor del Erario Público en tal caso se realizarán las almonedas en la forma y plazo que le señalen los artículos respectivos.

**ARTÍCULO 208.-** Las posturas deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión y domicilio del postor. Si fuera una sociedad los datos principales de su escritura constitutiva;

- II.- Las cantidades que se ofrezcan; y
- III.- Lo que se ofrezca de contado y los términos en que haya de pagarse la diferencia, la que causará intereses según las tasas que señalen anualmente, la Ley de Ingresos del Estado.

**ARTÍCULO 209.-** El día y hora señalados en la convocatoria, el Jefe de la Oficina Ejecutora después de pasar lista de las personas que hubieren presentado posturas, hará saber a las que estén presentes cuales posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cual es la mejor postura, concederá plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

El jefe de la Oficina Ejecutora, fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura, se ofrece igual suma de contado, por dos o más solicitantes, se designará por suerte la que deba aceptarse.

**ARTÍCULO 210.-** Fincado el remate de bienes muebles, se aplicará el depósito constituido y el postor, dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja de la Oficina Ejecutora, el saldo de la cantidad de contado ofrecida en su postura o mejoras y constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que quedare en adeudo.

Tan pronto como el postor hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior y el remate sea aprobado por el superior jerárquico de la ejecutora, en caso que este requisito fuera necesario, la oficina ejecutora procederá a entregar los bienes que hubiere adjudicado y otorgará un término de cinco días, al deudor, para que haga la entrega de los documentos que acrediten la propiedad debidamente endosados y de no hacerlo servirá de título justificativo de propiedad la copia certificada de la resolución que aprobó la adjudicación, complementándola con los recibos de pago.

**ARTÍCULO 211.-** Si los bienes rematados fueran raíces o muebles cuyo valor exceda de trece salarios mínimos, la oficina ejecutora dentro de un término de cinco días, enviará el expediente a su superior jerárquico para que previa revisión, apruebe el remate si el procedimiento se apegó a las normas que lo rigen. Si la resolución es negativa, el fincamiento del remate que haya hecho la oficina ejecutora quedará sin efecto y el postor sólo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiere constituido.

Aprobado el remate de bienes raíces, se le comunicará al postor para que, dentro del plazo de diez días entere en la caja de la oficina ejecutora la cantidad de contado ofrecida en su postura aceptada.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y cuando proceda, designado el notario por el postor o por la Secretaría de Finanzas y Administración, en caso de adjudicación de los bienes embargados en favor del Estado; se citará al deudor para que, dentro del término de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que si no lo hace, el Procurador Fiscal del Estado la otorgará y firmará en su rebeldía.

La propia escritura consignará garantía hipotecaria a favor del Gobierno del Estado, por la parte que el adquirente le adeude, en su caso.

Aún en este caso, el deudor responderá de la evicción y saneamiento del inmueble rematado.

**ARTÍCULO 212.-** Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del postor libres de todo gravamen. A fin que se cancelen los que reporten, el Jefe de la Oficina Ejecutora que finque el remate, comunicará al Registro Público de la Propiedad la transmisión o adjudicación de dichos inmuebles a efecto de que se proceda a realizar las inscripciones correspondientes.

**ARTÍCULO 213.-** Tan luego como se hubiere otorgado y firmado la escritura de adjudicación de un inmueble, el Jefe de la Oficina Ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente y girará las ordenes necesarias, aún las de desocupación si estuviere habitado por el deudor o por terceros que no tuvieran contrato para acreditar el uso en los términos que establece la legislación civil.

**ARTÍCULO 214.-** Los funcionarios y personal de las oficinas ejecutoras que hubieren intervenido, por parte del Fisco del Estado, en los procedimientos de ejecución están estrictamente imposibilitados para adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por interpósita persona. El remate efectuado con infracción a éste precepto será nulo y los infractores serán castigados de acuerdo con lo que establece éste Código.

**ARTÍCULO 215.-** El producto del remate se aplicará al pago del interés fiscal en el siguiente orden.

- I.- Los gastos de ejecución, que constan de:
  - A).- Los honorarios de los ejecutores, depositarios y peritos de conformidad con las disposiciones de este Código;
  - B).- Los de impresión y publicación que se originen durante el procedimiento; y
  - C).- Los demás que, con carácter de extraordinarios, eroguen las oficinas recaudadoras con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- II.- Los recargos y multas;
- III.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que motivaron al embargo; y
- IV.- Los vencimientos ocurridos durante el procedimiento de ejecución.

Cuando hubiere varios créditos, en un mismo procedimiento de ejecución, la aplicación se hará por orden de antigüedad.

**ARTÍCULO 216.-** Si hubiere otros acreedores, los derechos del Fisco Estatal se determinarán de acuerdo con la preferencia que se establece en el artículo 25 de este Código.

**ARTÍCULO 217.** El fisco estatal tendrá preferencia para adjudicarse, los bienes ofrecidos en remate:

- I.- A falta de postores.
- II.- A falta de pujas, por la base de la postura legal no mejorada; y
- III.- En caso de posturas o pujas iguales, por la cantidad en que se haya producido el empate.

La adjudicación regulada en este artículo, sólo será válida si la aprueba la Secretaría de Finanzas y Administración.

**ARTÍCULO 218.-** En caso que no hubiera postores o no se hubieran presentado posturas legales, la autoridad se adjudicará el bien. En este caso, el valor de la adjudicación será el 60%, del valor del avalúo.

Los bienes que se adjudiquen a favor del fisco estatal, podrán ser donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

La adjudicación se tendrá por formalizada una vez que la autoridad ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente.

Una vez aplicado el producto obtenido por la adjudicación, en los términos de este Código, el saldo que, en su caso quede pendiente a cargo del contribuyente, se registrará en una subcuenta especial de créditos incobrables.

De los ingresos obtenidos por remates de los bienes, disminuidos con los gastos de administración y mantenimiento, se destinará el 5%, a un fondo de administración y mantenimiento de dichos bienes, que se constituirá en la Secretaría de Finanzas y Administración, de conformidad con las reglas generales que al efecto se emitan. Una vez que se hayan rematado los bienes, la autoridad fiscal deberá reintegrar los recursos que haya obtenido de dicho fondo y, de existir remanente, se entregará el 5% de los ingresos obtenidos para su capitalización.

**ARTÍCULO 219.-** En caso de que el contribuyente pague el crédito fiscal a su cargo en especie vía dación en pago, la Autoridad se adjudicará el bien en su totalidad, la adjudicación se tendrá por formalizada una vez que la autoridad ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente.

**ARTÍCULO 220.-** Las oficinas ejecutoras podrán vender fuera de subasta cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, de materias inflamables o de semovientes, lo que hará saber al deudor, el derecho que tiene para proponer comprador.

**ARTÍCULO 221.-** Cuando se trate de bienes raíces o de bienes muebles que habiendo salido a subasta por lo menos en dos almonedas y no se hubieren presentado postores, las oficinas ejecutoras solicitarán de la Secretaría de Finanzas y Administración autorización para su venta al mejor comprador, fuera de subasta.

También procederá la venta fuera de subasta, cuando el embargado señale al presunto comprador siempre que se pague de contado el crédito fiscal en su totalidad.

**ARTÍCULO 222.-** Causarán abandono en favor del Fisco Estatal los bienes embargados por las autoridades fiscales, cuando:

- I.- Habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición;
- II.- El embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado;
- III.- Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa; y
- IV.- Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la Autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a propiedad del Fisco Estatal conforme a este artículo, podrán ser enajenados o donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

El producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de los citados bienes en los términos que mediante reglas establezca la Secretaría de Finanzas y Administración.

## TÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 223.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Fiscal Administrativo del

Estado de Hidalgo, de acuerdo con la competencia que señale la Ley Orgánica del propio Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determine este Código. A falta de disposición expresa se aplicarán las reglas del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

**ARTÍCULO 224.-** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, no habrá lugar a la condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

**ARTÍCULO 225.-** Toda promoción deberá ser firmada por quien la formule y sin éste requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que se aplicará el Derecho Común.

Ante el Tribunal Fiscal no procederá la gestión de negocios. Quien promueve a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada, a más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda.

**ARTÍCULO 226.-** Las diligencias que deban practicarse fuera del Local del Tribunal, podrán encomendarse al Secretario del mismo o al Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO**

### **SECCIÓN PRIMERA**

**ARTÍCULO 227.-** Serán parte en el procedimiento:

- I.- El actor;
- II.- El demandado, tendrá este carácter;
  - A).- La Autoridad Fiscal o Administrativa que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o trámite el procedimiento impugnado, o la que legalmente la sustituya; y
  - B).- El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad pida la Autoridad Administrativa;
- III.- El tercero que dentro del procedimiento administrativo aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretenda el actor y
- IV.- El Secretario de Finanzas y Administración, quien será representado en la forma que señalan los ordenamientos, aún cuando no sea actor ni demandado.

Podrá apersonarse al juicio coadyuvante de la Secretaría de Finanzas y Administración, quien tenga interés directo en la anulación de una resolución favorable a un particular.

**ARTÍCULO 228.-** Las autoridades que figuren como parte en los juicios de nulidad podrán mediante oficio, acreditar representantes en las audiencias, con facultades para rendir pruebas y alegar.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TÉRMINOS**

**ARTÍCULO 229.-** Toda notificación, citación, emplazamiento o resolución, deberá practicarse a más tardar el segundo día a aquel en que el expediente se haya turnado al actuario para tal efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

**ARTÍCULO 230.-** Las notificaciones se harán:

- I.- A las autoridades fiscales siempre por oficio o telegrama cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato;
- II.- Personalmente, en la forma señalada por el Código de Procedimientos Civiles del Estado o por correo certificado con acuse de recibo, a los particulares, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:

- A).- La que admita o deseche alguna demanda;
  - B).- La que admita o deseche algún recurso;
  - C).- La que rechace alguna garantía o declare no haber lugar a dispensarla;
  - D).- La que señale día para la audiencia;
  - E).- La de sobreseimiento y la de sentencia;
  - F).- La que mande citar a un tercero;
  - G).- El requerimiento de un acto, a la parte que deba cumplirlo;
  - H).- En cualquier caso urgente, si así lo ordena el Tribunal; y
  - I).- La que tenga por contestada la demanda, cuando se impugne una negativa ficta o el actor no conozca los fundamentos de la resolución, si no hasta que se conteste la demanda. En este caso se acompañara copia de la contestación a la resolución que se notifica.
- III.- Fuera de los casos señalados en la fracción anterior, las notificaciones se harán personalmente en las salas del Tribunal a los particulares, si se presentan dentro de las 24 horas siguientes, a la en que se hayan dictado la resolución y si no se presentare con oportunidad, por lista autorizada que se fijará en los estrados del local de la Secretaría de Acuerdo de la sala que corresponda al día.

**ARTÍCULO 231.-** La lista contendrá el nombre de la persona a quien se notifique, el número del expediente en que la notificación se haga, síntesis de la parte dispositiva, en su caso, de la resolución correspondiente y fecha de la misma.

**ARTÍCULO 232.-** Las notificaciones se harán a los representantes de las partes, cuando en autos hayan sido facultados al efecto, la facultad para recibir notificaciones autorizará a la persona designada para promover o interponer los recursos que procedan; ofrecer y rendir las pruebas y alegar en las audiencias.

**ARTÍCULO 233.-** Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente al que se haya hecho la notificación personal o entregado el oficio que contenga copia de la resolución que se notifica, o fijada la lista respectiva.

**ARTÍCULO 234.-** Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establezcan las disposiciones precedentes serán nulas, las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse nuevo acuerdo que implique conocimiento de la notificación irregular en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide y que se reponga el procedimiento desde el momento en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente, que se considerará como de previo y especial pronunciamiento, se substanciará en una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos que no excederán de media hora por cada uno, y se dictará resolución que fuera procedente. Si se declara la nulidad de la notificación, impondrá una multa de \$100.00 a \$500.00, al empleado responsable, quien será destituido de su cargo en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas, se desecharán de plano.

**ARTÍCULO 235.-** El cómputo de los términos se sujetarán a las reglas siguientes:

- I.- Serán improrrogables, se incluirán en ellos el día del vencimiento y empezará a correr el día siguiente al que surta efectos la notificación, pero si fueran varias las partes, los términos comunes correrán desde el día siguiente a la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación a la última de ellas y
- II.- Se contarán por días naturales; excluyendo inhábiles y aquellos en los que se suspendan las labores del tribunal.

**ARTÍCULO 236.** Los impedimentos, recusaciones y excusas de los magistrados y demás personal del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, serán regulados por la Ley Orgánica del mismo.

**SECCIÓN TERCERA****DE LA DEMANDA**

**ARTÍCULO 237.-** La demanda deberá ser presentada directamente ante el Tribunal Fiscal del Estado de Hidalgo, en virtud de ser competente en la circunscripción territorial en que radique la autoridad ordenadora de la resolución impugnada, o enviarse por correo certificado si el actor tiene su domicilio fiscal fuera de la sede del Tribunal siempre y cuando el depósito se haga en el lugar en que reside aquel. En este caso se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que lo entregue en la oficina de correos.

La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efecto la notificación de dicha resolución, a excepción de los casos siguientes:

- I.- Si el perjudicado reside en el extranjero y no tiene representante en la República, el término para iniciar el juicio será de 45 días;
- II.- Cuando se pida la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que dicha resolución haya originado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual, la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulificarse la resolución favorable, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda;
- III.- Cuando la resolución administrativa de nacimiento al cobro de una pensión, haber de retiro, jubilación, compensación o cualquier otra prestación, civil o militar, por cantidad menor a la que se pretende el plazo de presentación de la demanda vencerá 15 días después de la fecha en que realice el primer cobro. Cuando la pensión está formada por dos o más cuotas, el plazo para presentar la demanda correrá a partir de la fecha de la primera percepción de la cuota cobrada en el último término. Si la resolución impugnada concedió compensación y el interesado considera tener derecho a pensión, se estará a la regla general y será condición indispensable para tramitar la demanda que se otorgue fianza por una cantidad igual al importe de la compensación, si ésta fue cobrada para garantizar la devolución de ésta, en caso de que prospere la demanda;
- IV.- En los casos de negativa ficta; el interesado no está obligado a interponer la demanda dentro del término a que se refiere este artículo, pudiendo presentarla en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y siempre que haya transcurrido el plazo respectivo; y
- V.- Cuando la ley señale otro plazo. Cuando el perjudicado fallezca durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá el término hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.

**ARTÍCULO 238.-** La demanda deberá contener:

- I.- El nombre del actor y domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, debiéndose designar casa ubicada en la población donde tenga asiento el Tribunal Fiscal ante el que se promueva y los del tercero interesado cuando lo haya;
- II.- El nombre y domicilio del demandado;
- III.- La resolución o procedimiento que se impugne y la autoridad demandada;
- IV.- Los hechos y fundamentos de derecho en que se apoye la reclamación;
- V.- Los conceptos de nulidad que se hagan valer en contra de resoluciones y procedimientos impugnados; y
- VI.- Las pruebas que el actor se proponga rendir, las cuales deberá relacionar con cada uno de los hechos. Cuando ofrezca pericial o testimonial, el actor deberá indicar los nombres de los peritos o testigos y acompañar los interrogativos que deban contestar. Sin el cumplimiento de éstos requisitos, no se tendrán por ofrecidas.

Se presentará con la demanda el documento o documentos que el actor ofrezca como pruebas y esté en posibilidades de obtener o indicar el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su revisión, cuando ésta sea legalmente posible; para este efecto deberá identificar con toda precisión dichos documentos. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales.

El actor presentará copia de la demanda para cada una de las partes y copia de los documentos que presente para la Secretaría de Finanzas y Administración y para la autoridad emisora de la resolución o acto impugnado, cuando no dependa de la Secretaría mencionada.

**ARTÍCULO 239.-** El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos el acuerdo recaído a la contestación de la misma, cuando se demande una negativa ficta o cuando el actor no conozca los fundamentos de la resolución impugnada, si no hasta que la demanda esté contestada.

**ARTÍCULO 240.-** El actor deberá acompañar con su instancia los documentos justificativos de su personalidad cuando no gestionen en nombre propio, a menos que compruebe que dicha personalidad le ha sido reconocida en el procedimiento dentro del cual haya emanado la resolución que reclame.

Igualmente deberá presentar el documento en que conste la resolución o acto impugnado, o señalado el archivo o lugar en que se encuentre. Para éste efecto deberá identificar con toda precisión dicho documento. Si se demanda la nulidad de una negativa ficta, deberá exhibirse copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

**ARTÍCULO 241.-** Se comunicará a las autoridades demandadas la resolución por la que se deseche una demanda, remitiéndose copia de ésta, si la hubiere.

#### SECCIÓN CUARTA DE LA CONTESTACIÓN

**ARTÍCULO 242.-** Admitida la demanda se correrá traslado de ella a las partes notificándola y emplazándola para que la contesten dentro del término de quince días. En el mismo acuerdo citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de treinta días y dictará las demás providencias que procedan de acuerdo a la ley. Cuando los demandados fueren varios, el término correrá a las partes individualmente. El demandado contestará en el término legal los puntos cuestionados, aún cuando se interponga el recurso de reclamación en contra del acuerdo que la admitió.

**ARTÍCULO 243.-** El demandado, en su contestación, expresará:

- I.- Las cuestiones de previo y especial pronunciamiento;
- II.- Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya se demanda;
- III.- Se referirá a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron;
- IV.- Se referirá a cada uno de los conceptos de anulación hechos valer en la demanda, expresando las razones por las que los considera ineficaces;
- V.- Las pruebas que se proponga rendir, las cuales deberá relacionar con cada uno de los hechos controvertidos.

Cuando se trate de pruebas periciales o testimoniales, indicará los nombres de los peritos o de los testigos y acompañará los interrogatorios para el desahogo, sin el cumplimiento de éstos requisitos se tendrán por no ofrecidas.

Se presentará con la contestación de la demanda el documento o documentos que el

demandado ofrezca como prueba o indicará el archivo o lugar en que se encuentren para que se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. El demandado presentará copia de su contestación para cada una de las partes y su omisión dará lugar a que el magistrado lo requiera para que exhiba las copias necesarias dentro del plazo de cinco días apercibiéndole, de que se tendrá por no contestada la demanda en caso de incumplimiento y

**VI.-** Los fundamentos de derecho que considere aplicables para apoyar la validez de la resolución o acto impugnado. No podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, en caso de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de instrucción la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

**ARTÍCULO 244.-** Se presumirán ciertos, salvo que por las pruebas rendidas resulten desvirtuados, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, en los siguientes casos:

- A).-** Cuando no se produzca la contestación dentro del plazo que alude el artículo 242;
- B).-** Cuando la contestación no se refiera concretamente a los hechos afirmados por el actor; que sean propios del demandado; y
- C).-** Cuando sin causa justificada el demandado no exhiba los documentos ofrecidos por el actor para probar los hechos imputados a aquel, a pesar de haber sido requerido para ello; siempre que dichos documentos hayan sido identificados con toda precisión; tanto en sus características como en su contenido.

**ARTÍCULO 245.-** Dentro del mismo plazo de quince días que señala el artículo 242, el tercero interesado y coadyuvante a que alude la parte final del artículo 227, podrán apersonarse en el juicio, mediante un escrito respecto al cual, será aplicable lo dispuesto en los artículos anteriores.

#### **SECCIÓN QUINTA DE LOS INCIDENTES**

**ARTÍCULO 246.-** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, sólo se admitirán como incidente de previo y especial pronunciamiento, los relativos a la acumulación de autos, la nulidad de actuaciones, la recusación por causa de impedimento y la incompetencia por razón de territorio.

Todas las cuestiones diversas a la acumulación de autos, a la nulidad de actuaciones, recusación por causa de impedimentos, incompetencia por razón de territorio, suspensión del procedimiento de ejecución o rechazo de la garantía ofrecida, se reservarán para la audiencia.

**ARTÍCULO 247.-** Procede la acumulación, aunque las partes sean diversas y se invoquen distintas violaciones legales cuando estén pendientes de resolución, dos o mas juicios intentados contra el mismo o contra varios puntos decisivos de una misma resolución, o contra actos que, aunque diversos, sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. También procederá la acumulación cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticas violaciones legales.

**ARTÍCULO 248.-** La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte ante el magistrado instructor quien conozca del juicio que se haya promovido primero en una sola audiencia en la que se hará la relación de los autos, se oirán los alegatos y la sala dictará la determinación que corresponda.

**ARTÍCULO 249.-** Entre tanto se resuelve sobre la acumulación, se suspenderá el procedimiento en los juicios respectivos.

**ARTÍCULO 250.-** Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas, se desecharán de plano, decretada la acumulación, pasarán todos los autos a la sala que conozca del asunto que se haya presentado primero.

Cuando no pueda decretarse la acumulación por haberse cerrado la instrucción en uno de los juicios o por encontrarse en diversas instancias, a petición de parte, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio de nulidad en trámite. La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio.

**ARTÍCULO 251.-** Si la autoridad niega la suspensión del procedimiento de ejecución o rechaza garantía ofrecida podrá promoverse, hasta antes de notificarse la resolución que ponga fin a la instancia ante el Tribunal Fiscal el incidente respectivo ante la sala en que esté radicado el juicio.

La Secretaría de Finanzas y Administración, podrá promover el mismo incidente para combatir las decisiones dictadas por las autoridades fiscales en materia de suspensión, que no se ajuste a las normas legales aplicables.

**ARTÍCULO 252.-** Promovido el incidente a que se refiere el artículo anterior, el magistrado instructor correrá traslado a la autoridad que haya negado la suspensión, rechazado la garantía o dictado la resolución impugnada por el término de tres días y citará, a una audiencia de pruebas y alegatos para dentro del décimo quinto día en la que la sala dictará la resolución que corresponda.

Si la autoridad no contesta el traslado o no se refiere a todos los hechos en su contestación, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el promovente le impute a manera precisa y se impondrá a aquella autoridad, una multa de \$50.00 a \$100.00.

#### **SECCIÓN SEXTA DE LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTOS**

**ARTÍCULO 253.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo:

- I.- Contra resoluciones o actos que no afecten los intereses jurídicos del actor;
- II.- Contra resoluciones o actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución ante el Tribunal Fiscal, o que haya sido materia de sentencia pronunciada por el mismo Tribunal, siempre que hubiere identidad de parte y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;
- III.- Contra resoluciones o actos consentidos, expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que se promovió el juicio dentro de los plazos señalados en este Código;
- IV.- Contra las resoluciones o actos respecto de los cuales concede este Código a la Ley Fiscal Especial, algún recurso, medio de defensa ante las autoridades administrativas, o deban ser revisadas de oficio por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas aún cuando la parte interesada no lo hubiese hecho;
- V.- Contra resolución o actos administrativos que hayan sido impugnados en su procedimiento judicial;
- VI.- Contra ordenamientos que dan normas o instituciones de carácter general o abstracto, sin haber sido aplicados correctamente al promovente;
- VII.- Cuando con las constancias de autos apareciere, claramente, que no existe la resolución o el acto impugnado;
- VIII.- Contra resoluciones administrativas en que se determinen créditos fiscales conexos a otro, que haya sido impugnado por medio de recurso de revocación a que se refiere el artículo 162 de este Código.

Para efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad, siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 162 de este Código; y

- IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las Leyes Fiscales Especiales.

**ARTÍCULO 254.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

- I.- Cuando el demandante desista del juicio;
- II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; y
- III.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

#### **SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS PRUEBAS**

**ARTÍCULO 255.-** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en la fase oficiosa del procedimiento, salvo que en está no hubiese habido oportunidad legal de hacerlo.

No se considerarán comprendidas en esta prohibición, la petición de informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

**ARTÍCULO 256.-** El tribunal gozará de la más amplia libertad para ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos y para pedir o aceptar la exhibición de cualquier documento.

**ARTÍCULO 257.-** Cuando se planteen cuestiones de carácter técnico, el Tribunal de oficio deberá exigir que se rinda prueba pericial.

La audiencia podrá suspenderse o diferirse de oficio, a solicitud de alguna de las partes, o cuando exista motivo fundado a juicio del Tribunal.

**ARTÍCULO 258.-** La recepción de las pruebas se hará en la audiencia, de acuerdo a las siguientes reglas y en lo no previsto, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado:

- I.- Las posiciones se articularán precisamente en el acto de las audiencias y no se requerirá segunda citación para tener por confeso al absolvente que no concurra sin causa justificada.

Quando la persona que deba absolver las posiciones radique fuera de la población donde tenga asiento la sala respectiva y no tenga constituido en ésta, apoderado con facultades de absolverlas, la diligencia se encomendará al Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción que corresponda;

- II.- La impugnación de los documentos exhibidos por las partes, será conforme a las siguientes reglas:

A).- Los exhibidos en la demanda, en el escrito de contestación;

B).- Los presentados con la contestación, dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por contestada la demanda ; y

C).- En los demás casos, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto en que se tengan por exhibidos los documentos.

- III.- La prueba pericial se rendirá en la audiencia. Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente. Las partes y el Tribunal les pueden formular observaciones y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminen.

El perito tercero, será designado por el Tribunal.

Cuando haya lugar a designar perito tercero o valuador, el nombramiento deberá recaer de preferencia en institución bancaria, debiéndose cubrir sus honorarios por las partes.

- IV.- No será impedimento para intervenir como testigo, el hecho de desempeñar un empleo o cargo público;
- V.- Para el examen de los testigos se calificarán los cuestionarios, no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarios al derecho o a la moral. Deberán estar concebidos en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más que un hecho. El Tribunal deberá cuidar de que cumplan éstas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen;
- VI.- La protesta y el examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieron, interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes; y
- VII.- Se apreciará la resolución impugnada, tal y como aparezca ante la autoridad fiscal, a menos que ésta se haya negado a admitir pruebas que se le ofrecieron, o que en la fase oficiosa del procedimiento tributario no haya tenido el actor oportunidades de ofrecerla.

**ARTÍCULO 259.-** La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con las siguientes modificaciones:

- I.- El valor probatorio de los dictámenes periciales, inclusive el de los avalúos, será calificado por el Tribunal según circunstancias;
- II.- Cuando el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas por el Tribunal adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materia de litigio, podrá no sujetarse a los preceptos del Código, pero deberá entonces fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia;
- III.- El Tribunal podrá invocar los hechos notorios, aunque respecto de ellos no se rinda prueba alguna; y
- IV.- No se presumirán válidos los actos o resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa de la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba para acreditar su ilegalidad.

#### **SECCIÓN OCTAVA DE LA AUDIENCIA**

**ARTÍCULO 260.-** El orden de la audiencia será la siguiente:

- I.- Se dará cuenta con las reclamaciones de las partes y con cualquier cuestión incidental suscitada durante la tramitación del juicio; al efecto, se recibirán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes sobre el particular. Acto continuo la sala pronunciará la resolución que proceda, ordenando, en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas;
- II.- Si la resolución de las reclamaciones o de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se leerán la demanda, la contestación y las demás constancias de autos;
- III.- Se estudiarán, aún de oficio, los sobreseimientos que procedan respecto de las cuestiones que impidan se emita una decisión en cuanto al fondo y se dictará la resolución que corresponda;
- IV.- En su caso, se recibirán las pruebas que hayan sido ofrecidas con relación a la validez o nulidad del acuerdo o procedimiento impugnado;

- V.- Los magistrados podrán formular toda clase de preguntas respecto a las cuestiones debatidas a las partes o a sus representantes, así como a los testigos y peritos; y
- VI.- Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada, del tercer interesado y del coadyuvante que se pronunciará en ese orden.

Las partes podrán presentar tales alegatos por escrito. Cuando se formulen de palabra no podrán exceder de media hora para cada una de las partes.

Las promociones que las partes formulen en la audiencia, así como, sus oposiciones contra los acuerdos que en ellas se dicten, se resolverán de plano.

**ARTÍCULO 261.-** Con excepción de los alegatos, se tomará versión que se agregará a los autos después de revisada, bajo la responsabilidad del secretario respectivo.

**ARTÍCULO 262.-** La audiencia deberá suspenderse cuando no se hayan resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento. También podrá suspenderse de oficio a solicitud de alguna de las partes, cuando exista motivo fundado a juicio de la sala.

#### SECCIÓN NOVENA DE LA SENTENCIA

**ARTÍCULO 263.-** Instruido el proceso y declarados vistos los autos, el magistrado formulará el proyecto de sentencia dentro de los quince días siguientes.

Los demás magistrados integrantes de la sala deberán emitir su voto dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se les entregue el proyecto.

**ARTÍCULO 264.-** Los proyectos tendrán el carácter de reservados. Los magistrados, secretarios, actuarios y empleados administrativos, incurrirán en responsabilidad si dan a conocer a alguna de las partes o a un tercero el sentido del proyecto.

**ARTÍCULO 265.-** Si la mayoría esta de acuerdo con el proyecto del magistrado, lo firmarán y quedará elevado a la categoría de sentencia. Cuando la mayoría está de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá formular voto particular razonado pidiendo al efecto los autos por un plazo de ocho días, o bien podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto.

Si el proyecto del magistrado no fuere aceptado por los otros magistrados, de manera que estos constituyan mayoría, se formulará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular del magistrado.

**ARTÍCULO 266.-** Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:

- A).- Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado;
- B).- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado;
- C).- Violación de la disposición aplicada, o no haberse aplicado la disposición debida; y
- D).- Desvío de poder, tratándose de sanciones.

**ARTÍCULO 267.-** Las sentencias del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, se fundarán en derecho y examinarán en todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozcan. Causan estado las sentencias que no admiten recurso.

**ARTÍCULO 268.-** Cuando la sentencia declare la nulidad y salvo que se limite a mandar reponer el procedimiento o a reconocer la ineficacia del acto, en los casos en que la autoridad

haya demandado la anulación de una resolución favorable a un particular, indicará los términos conforme a los cuales debe dictar su nueva resolución la autoridad fiscal.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, previa su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**TERCERO.-** Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, abrogada a partir del 1 de enero de 2012, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 2007, que hubieran nacido antes de que se suspenda el cobro del impuesto a que se refiere dicha Ley, deberán de ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en la misma y en las demás disposiciones aplicables.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

**PRESIDENTE**

**DIP. JOEL NOCHEBUENA HERNÁNDEZ.**

**SECRETARIO**

**DIP. CRISÓFORO RODRÍGUEZ  
VILLEGAS.**

**SECRETARIO**

**DIP. JULIO CÉSAR ESTRADA  
BASURTO.**

cdv

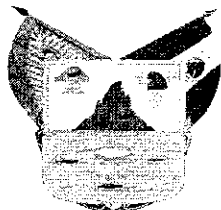
EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

---



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**



Poder Ejecutivo  
Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo

**JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NÚM. 70**

**QUE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** Que con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en sus Artículos 42 párrafo segundo y 56 fracciones I y II, es facultad del Congreso del Estado, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos del Estado.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo que señalan los Artículos 47 fracción I y 71 fracción XXXVIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Titular del Ejecutivo Estatal envió a esta Soberanía, para su estudio y aprobación en su caso, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012**, misma que fue turnada a esta Comisión, para su análisis y Dictamen, registrándose en el Libro de Gobierno respectivo, bajo el número **65/2011**; y

**C O N S I D E R A N D O**

- I.- Que la Iniciativa de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2012, establece en forma enunciativa, los conceptos por los cuales el Estado podrá recaudar los recursos económicos que requiere para la realización de su función social con el propósito de seguir gobernando con justicia, equidad y proporcionalidad como principios básicos establecidos en la Constitución General de la República en materia fiscal y constituye la base tributaria que para su aplicación establece la Ley de Hacienda del Estado.
- II.- Que en la Iniciativa de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2012, se expone que, de acuerdo a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, un objetivo estratégico es fortalecer la administración de las finanzas Públicas Estatales, a través de la ampliación de la capacidad recaudatoria, la asignación eficiente de los recursos públicos y el ejercicio transparente y responsable del sistema financiero.
- III.- Que en efecto, como se expuso en la Iniciativa de referencia, en atención a ese Fortalecimiento Hacendario, la presente administración se impuso como objetivo elevar los niveles de recaudación principalmente en lo que se refiere a los ingresos por potestades locales (impuestos, derechos, productos y aprovechamientos) y mejorar los parámetros de eficiencia, eficacia y honestidad de las áreas encargadas de la administración tributaria, en beneficio de los hidalguenses; con estas medidas se busca mantener las actuales fuentes de ingresos, ampliar la base de contribuyentes y lograr una plena justicia distributiva.

- IV.- Que derivado de ese esfuerzo, se visualiza un impacto de doble manera a los ingresos del Estado, en primer lugar por la propia recaudación directa y en segundo debido a que son un factor determinante en las fórmulas de Participaciones Federales, ya que al aumentar los ingresos propios, los recursos que se distribuyen a la Entidad también se incrementan, lo que garantiza en gran medida una administración responsable del gasto y la deuda, así como la promoción al desarrollo del mercado interno, el crecimiento de la economía, la inversión productiva, la generación de empleos y mejorar la distribución de la riqueza entre los hidalguenses.
- V.- Que derivado de lo anterior, resulta necesario fortalecer los mecanismos que garanticen una mayor captación de recursos, que aseguren fuentes de ingreso sólidas, que coadyuven a la generación creciente de recursos fiscales y financieros. En este sentido, es necesario profundizar en la simplificación tributaria, facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y combatir la evasión y elusión fiscales, mejorar el marco jurídico fiscal, reforzar la cultura ciudadana en el cumplimiento de sus obligaciones y la mejora continua de los procesos de atención al contribuyente, mediante las tecnologías de la información.
- VI.- Que adicionalmente, para el 2012, en nuestro País se estima un crecimiento del 3.3% del Producto Interno Bruto y un índice inflacionario de un 3%, de acuerdo al Paquete Económico aprobado, los anteriores indicadores reflejan un escenario adverso para las finanzas públicas del País, lo cual se traducirá en mayores presiones sobre las finanzas locales.
- VII.- Que en ese contexto, el Ejecutivo del Estado puso a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal del año 2012, que contempla un monto total estimado del orden de **\$27 mil 688 millones 907 mil 195 pesos**, cantidad superior en **17.9** por ciento a lo estimado para el Ejercicio Fiscal 2011.
- VIII.- Que como principales rubros a destacar, en términos de ingresos derivados de esfuerzos y potestades locales, se proyecta un crecimiento de los ingresos propios del orden del **33.8 por ciento**; los componentes más dinámicos se estiman en el Impuesto sobre Nóminas, sobre Tenencia, el Adicional y el de Prestación de Servicios de Hospedaje.

Por otro lado, con base en información contenida en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2012, se estiman ingresos del Fondo General de Participaciones por un monto de 6,420 millones de pesos y en el Fondo de Fomento Municipal por un monto de 957 millones de pesos.

- IX.- Que en atención a lo expuesto la Iniciativa en estudio refiere que en materia de derechos, se estima un crecimiento del orden del 4.8% y en los aprovechamientos, el incremento proyectado se ubica en 87.4%.

En el rubro de participaciones federales, la Ley de Ingresos de la Federación, estima una Recaudación Federal Participable por 1 billón 974 mil 407.2 millones de pesos.

- X.- Que para consolidar la política social que ha impulsado la actual administración, en el Fondo de Aportaciones de la Educación Básica, se tiene previsto un ingreso de 8,068 millones de pesos y en materia de Salud, por un monto de 2,095 millones de pesos.

Finalmente en un rubro de gran interés para la comunidad, el Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública, la Federación transferirá recursos por 179 millones de pesos, lo que coadyuvará en las tareas de prevención y combate a la delincuencia.

- XI.- Que los ingresos de que dispondrá el Estado, para lograr las metas de desarrollo se integran de: ingresos derivados de potestades locales, ingresos por colaboración fiscal, ingresos por colaboración administrativa, ingresos por convenios de descentralización y los ingresos provenientes del sector paraestatal.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**QUE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012.**

**Artículo 1.-** Los ingresos de la Hacienda Pública del Estado de Hidalgo, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2012, serán las contribuciones que se obtengan por concepto de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos Extraordinarios, Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales comprendidos en la presente Ley, cuyo fundamento para su aplicación, se encuentra establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de Hidalgo:

**I.- EL ESTADO PERCIBIRÁ INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES IMPUESTOS:**

- a).- Sobre Honorarios y Otras Actividades Lucrativas;
- b).- Por Adquisición de Automóviles, Camiones y Motocicletas Usados que se realicen entre particulares;
- c).- Sobre Nóminas;
- d).- Por la Prestación de Servicios de Hospedaje;
- e).- Sobre Tenencia o Uso de Vehículos;
- f).- Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos; y
- g).- Adicional para la Construcción de Carreteras, Sosténimiento de la Asistencia Pública y del Hospital del Niño D. I. F. del Estado.

**II.- EL ESTADO PERCIBIRÁ INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES DERECHOS:**

Por la prestación de los servicios del Estado en sus funciones de Derecho Público a través de:

- a).- La Secretaría de Gobierno:
  - 1).- Dirección General de Gobernación;
  - 2).- Coordinación de Protección Civil;
  - 3).- Registro Público de la Propiedad;
  - 4).- Registro del Estado Familiar; y
  - 5).- Coordinación General Jurídica.
- b).- La Secretaría de Finanzas y Administración:
  - 1).- Dirección General de Auditoría Fiscal;
  - 2).- **Dirección General de Recaudación;**
  - 3).- Procuraduría Fiscal del Estado; y
  - 4).- Dirección General de Recursos Materiales y Adquisiciones.

- c).- La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental:
    - 1).- Dirección General de Normatividad en Licitaciones y Política Gubernamental;
    - 2).- Dirección General de Inspección y Vigilancia; y
    - 3).- La Unidad de Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo.
  - d).- La Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial:
    - 1).- Dirección General de Conservación de Carreteras Estatales;
    - 2).- Dirección General de Administración; y
    - 3).- Dirección General de Asentamientos y Desarrollo Urbano.
  - e).- La Secretaría de Seguridad Pública:
    - 1).- Coordinación de Seguridad Estatal;
    - 2).- Unidad de Registro y Supervisión de Empresas de Seguridad Privada; y
    - 3).- Dirección General del Aeropuerto Estatal y de la Flota Aérea del Poder Ejecutivo.
  - f).- La Procuraduría General de Justicia del Estado:
    - 1).- Dirección General de Administración y Finanzas;
  - g).- Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano:
    - 1).- Centro Estatal de Maquinaria para el Desarrollo.
  - h).- La Secretaria de Salud:
    - 1).- Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Hidalgo.
  - i).- Los organismos descentralizados, por los siguientes rubros de derechos:
    - a).- Servicios en Materia Educativa;
    - b).- Servicios en Materia de Salud;
    - c).- Servicios de Agua y Alcantarillado;
    - d).- Servicios de Desarrollo Urbano;
    - e).- Servicios Culturales y Recreativos;
    - f).- Servicios en Materia Ambiental;
    - g).- Servicios de Transporte;
    - h).- Servicios de Difusión; y
    - i).- Los demás derechos que se Publiquen en el Periódico Oficial del Estado.
- III.- EL ESTADO Y SUS ENTIDADES PARAESTATALES, PERCIBIRÁN INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:**
- 1.- Productos de tipo corriente:
    - a).- Arrendamientos.

Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y Archivo; y

Dirección General de Fomento Artesanal.

**2.- Productos de capital:**

- a.- Enajenación de bienes muebles;
- b.- Cuota de Administración; y
- c.- Intereses sobre valores.

**IV.- EL ESTADO Y SUS ENTIDADES PARAESTATALES, PERCIBIRÁN INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES APROVECHAMIENTOS:**

**1.- Aprovechamientos de tipo corriente:**

**A).- Multas:**

- a).- Multas Estatales;
- b).- Multas por omisión a obligación federal;
- c).- Multas por omisión a obligación estatal; y
- d).- Multas derivadas de convenios.

**B).- Honorarios y gastos de ejecución:**

- a).- Honorarios; y
- b).- Gastos de ejecución.

**C).- Recargos:**

- a).- De impuestos;

**V.- EL ESTADO Y SUS ENTIDADES PARAESTATALES, PERCIBIRÁN INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS PRODUCTOS:**

- a).- Ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados;

**VI.- EL ESTADO PERCIBIRÁ INGRESOS POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, CONFORME A LO SIGUIENTE:**

Las Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales se percibirán de acuerdo con lo que establezca la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus respectivos anexos, y los demás que se suscriban para el efecto con la Federación.

**VII.- TODO LO ANTERIOR SIGNIFICA UN TOTAL ESTIMADO POR CONCEPTOS POR LAS SIGUIENTES CANTIDADES:**

<b>IMPUESTOS</b>	<b>969,269,885</b>
<b>Impuestos sobre los Ingresos</b>	<b>3,441,980</b>
<b>Impuestos sobre las Ganancias</b>	<b>3,441,980</b>
Impuesto sobre Honorarios y otras Actividades Lucrativas	2,227,083
Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos	1,214,897
<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	<b>239,694,551</b>
<b>Impuestos sobre Vehículos</b>	<b>239,694,551</b>
Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos	230,279,528
Impuesto por la Adquisición de Automóviles, Camiones y Motocicletas Usados que se Realicen entre Particulares.	9,415,023
<b>Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	<b>280,405,055</b>
<b>Impuestos sobre el Consumo</b>	<b>4,395,723</b>
Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje	4,395,723
<b>Impuestos sobre Transacciones</b>	<b>276,009,332</b>
Impuesto Adicional para la Construcción de Carreteras, Sosténimiento de la Asistencia Pública y del Hospital del Niño D.I.F. del Estado	276,009,332
<b>Impuestos sobre Nóminas y Asimilables</b>	<b>445,728,299</b>
<b>Impuestos sobre Nóminas</b>	<b>445,728,299</b>
Impuesto sobre Nóminas	445,728,299
<b>DERECHOS</b>	<b>1,082,730,974</b>
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>227,195,073</b>
<b>Derechos de Servicios Públicos</b>	<b>3,884,898</b>
Por el Servicio de Arrastre y Pensión de Vehículos.	649,568
Por Servicios de Seguridad Privada	622,623
Por Servicios de Aterrizaje, Estacionamiento y Pernocta de Aeronaves.	81,156
Por servicios de Control Sanitario	2,531,551
<b>Por Derechos de Registro y Traspaso</b>	<b>171,876,255</b>
Por Servicios de Registro Público a la Propiedad y Comercio.	84,470,030
Por Servicios de Registro del Estado Familiar	2,313,011
Por Control Vehicular	85,093,214
<b>Derechos por Autorizaciones y Licencias</b>	<b>41,980,407</b>
Derechos por la Emisión de Opinión para Uso de Explosivos	1,596
Por la Expedición de Licencias de Manejo para Uso de Vehículos	38,769,144
Por Permisos Provisionales	263,253
Por Servicios de Obra Pública y Ordenamiento Territorial	2,886,818
Por Autorizaciones y Daños en Carreteras Estatales	59,596
<b>Publicaciones, Certificaciones y Legalizaciones</b>	<b>5,169,827</b>
Por la Certificación y Legalización de Firmas y Documentos	649,401
Por la Suscripción y Publicación del Periódico Oficial del Estado	2,153,568
Por Servicios del Archivo General de Notarías	2,366,858
<b>Verificación, Supervisiones y Avalúos</b>	<b>483,060</b>

Por Servicios en Materia de Protección Civil	483,060
<b>Expedición de Constancias e Información</b>	<b>2,759,920</b>
Por Medios de Reproducción de la Información	592
Por Servicios de Procuración de Justicia	2,759,328
<b>Inscripciones, Exámenes, Capacitación y Material Didáctico</b>	<b>1,040,706</b>
Por la Inscripción en Padrones de Proveedores, Contratistas y Concesionarios.	786,796
Por Servicios de la Dirección General de Notarías	253,910
<b>Derechos por la Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados</b>	<b>855,535,901</b>
<b>PRODUCTOS</b>	<b>57,347,095</b>
<b>Productos de Tipo Corriente</b>	<b>20,387,901</b>
<b>Productos Derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no Sujetos a Régimen de Dominio Público</b>	<b>45,195</b>
Por Fotocopiado e Impresiones	45,195
<b>Otros Productos que Generan Gastos Corrientes</b>	<b>20,342,706</b>
Enajenación de Bienes Inmuebles	1,825,987
Cuota de Administración	11,645,897
Intereses en Valores	3,226,890
Por Arrendamiento, Explotación, Uso o Enajenación de Bienes Propiedad del Estado	3,643,932
<b>Productos de los Organismos Públicos Descentralizados</b>	<b>36,959,194</b>
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>273,326,190</b>
<b>Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal</b>	<b>30,234,996</b>
Honorarios y Gastos de Ejecución	235,648
Recargos	29,999,348
<b>Multas</b>	<b>15,311,078</b>
<b>Multas Federales no Fiscales</b>	<b>355,613</b>
<b>Infracciones</b>	<b>400,000</b>
<b>Fianzas y Garantías</b>	<b>6,407,982</b>
<b>Indemnización de Seguro Catastrófico</b>	<b>186,139,200</b>
<b>Aprovechamientos de los Organismos Públicos Descentralizados</b>	<b>34,477,321</b>
<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS</b>	<b>52,415,620</b>
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Públicos Descentralizados	52,415,620
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>22,724,928,262</b>
<b>Participaciones</b>	<b>8,182,976,989</b>
Fondo General de Participaciones	6,420,600,000
Fondo de Fomento Municipal	957,600,000
Fondo de Fiscalización	250,000,000
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	17,220,795
<b>Ingresos por Colaboración Administrativa</b>	<b>527,045,044</b>
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	44,988,723
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (Gasolinas y Diesel)	482,056,321

<b>Incentivos Económicos</b>	<b>10,511,150</b>
Fiscalización	7,425,698
Créditos Fiscales	3,085,452
<b>Aportaciones</b>	<b>14,377,613,723</b>
<b>Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB)</b>	<b>8,068,399,803</b>
<b>Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA)</b>	<b>2,095,285,477</b>
<b>Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)</b>	<b>1,608,660,929</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	1,413,691,224
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal	194,969,705
<b>Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento a Municipios (FORTAMUN)</b>	<b>1,197,251,092</b>
<b>Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM)</b>	<b>482,350,403</b>
Fondo de Aportaciones para la Asistencia Social	200,168,403
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Básica	145,288,591
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Superior	136,893,409
<b>Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA)</b>	<b>108,524,207</b>
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica	47,106,432
Fondo de Aportaciones para la Educación de los Adultos	61,417,775
<b>Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP)</b>	<b>179,200,000</b>
<b>Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF)</b>	<b>637,941,812</b>
<b>CONVENIOS</b>	<b>164,337,550</b>
<b>Convenios por Colaboración Administrativa</b>	<b>164,337,550</b>
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (Tabaco y Bebidas Alcohólicas)	75,489,621
Impuesto Sobre la Renta	62,241,058
Impuesto al Valor Agregado	16,000,424
Impuesto Empresarial a Tasa Única	10,106,682
Impuesto a los Depósitos en Efectivo	499,765
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>2,528,889,169</b>
<b>Endeudamiento Interno</b>	<b>2,528,889,169</b>
<b>Fondo de Reconstrucción</b>	<b>1,057,036,632</b>
<b>Refinanciamiento de Deuda para Pago de Crédito de la Refinería Pemex</b>	<b>1,471,852,537</b>
<b>TOTAL</b>	<b>27,688,907,195</b>

**Artículo 2.-** En los casos en que se autorice el pago de contribuciones o créditos fiscales en parcialidades o mediante pago diferido, se causarán intereses a razón del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

**Artículo 3.-** El pago extemporáneo de contribuciones omitidas o créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos a razón del 2.0% mensual.

**Artículo 4.-** Por la realización de pagos por un monto superior de \$100.00 en las instituciones públicas, bancarias y establecimientos comerciales autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración, se causará una Cuota de Administración a razón de \$15.00.

**Artículo 5.-** El Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de sus funciones de Derecho Público, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, queda facultado para autorizar, fijar o modificar las contribuciones que se cobrarán por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público y por la prestación de servicios por los que no se establezcan derechos.

Para establecer el monto de las contribuciones a que se hace referencia en este Artículo por la prestación de servicios, por el uso o aprovechamiento de bienes o por productos, que se originen por Organismos Descentralizados se considerará la eficiencia económica y saneamiento financiero, conforme a lo siguiente:

- I.- La cantidad que deba cubrirse por concepto de las contribuciones a que se refiere el presente Artículo, se fijará en consideración al cobro que se efectúe por el uso, el aprovechamiento o a la prestación de un servicio;
- II.- Las contribuciones que se cobren por el uso o disfrute de bienes, por la prestación de servicios y por productos, se fijarán en consideración al costo de los mismos siempre que se derive de una valuación de dichos costos, en términos de eficiencia económica y saneamiento financiero;
- III.- Se podrán establecer contribuciones diferenciales por el uso o disfrute de bienes, prestación de servicios o productos, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización y racionalización o se otorguen de manera general; y
- IV.- A las entidades paraestatales que omitan total o parcialmente el cobro o entero de las contribuciones establecidas en los términos de esta Ley, se les disminuirá del presupuesto que les haya sido asignado para el ejercicio, una cantidad equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada.

La Secretaría de Finanzas y Administración revisará con anticipación, conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, las propuestas que deban presentarse para aprobación del Congreso del Estado, en relación a los montos de las contribuciones que deban cobrar las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, aún cuando su cobro se encuentre previsto en otras Leyes. Para tal efecto, las dependencias y entidades paraestatales estarán obligadas a someter para evaluación de la propia Secretaría, durante el mes de octubre del año 2012, los montos de las contribuciones que tengan una cuota fija o que se propongan cobrar de manera regular durante el ejercicio fiscal 2013.

Las contribuciones que no sean debidamente validadas por la Secretaría de Finanzas y Administración y aprobadas por el Congreso del Estado, para regir en el Ejercicio Fiscal 2012, no podrán ser cobradas por las Dependencias o Entidades Paraestatales, para tal efecto, continuarán vigentes las últimas Publicadas en el Periódico Oficial del Estado, salvo que se trate de multas.

En los casos de contribuciones distintas a las antes señaladas, las dependencias y entidades paraestatales interesadas deberán someter, para revisión de la citada Secretaría, el monto de las que pretendan cobrar en un plazo no menor de diez días anteriores a la fecha de su entrada en vigencia.

Las entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal, sujetas a control presupuestal, sin excepción, deberán entregar durante el ejercicio fiscal 2012 a la Secretaría de Finanzas y Administración, un informe mensual sobre los ingresos que por concepto de contribuciones hayan percibido en el período, para su consolidación en el Sistema de Cuentas Estatales.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá remitirse durante los diez primeros días del siguiente mes que corresponda, de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de Finanzas y Administración.

Las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, deberán entregar a la Secretaría de Finanzas y Administración, a más tardar el quince de enero del año 2012, el informe anual sobre los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

**Artículo 6.-** Los ingresos a que se refiere el Artículo anterior se destinarán, previa justificación y autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración, a cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión de la unidad generadora hasta por el monto autorizado en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Se entiende por unidad generadora de ingresos, la Entidad Paraestatal de la Administración Pública Estatal, así como cada uno de sus establecimientos en los que se otorga, el uso o aprovechamiento de bienes, así como los derechos, productos o prestación de servicios por los cuales se cobra una contribución.

Cuando no exista una asignación presupuestal específica para una unidad generadora, se considerará como su presupuesto total la proporción que representen sus ingresos respecto del total de los obtenidos por el Estado, por el mismo concepto.

Las Entidades Paraestatales a las que se les autorice destinar parte de los ingresos que obtengan por concepto de contribuciones, para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión en los términos del primer párrafo de este Artículo, lo harán en forma mensual y hasta por el monto presupuestal validado por la **Comisión Interna de Seguimiento y Cumplimiento de las Medidas de Racionalidad, Disciplina y Eficiencia del Gasto Público**, para el mismo período. La parte de los ingresos que exceda el límite autorizado para el mes que corresponda será enterada en la Secretaría de Finanzas y Administración, a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquél en que obtuvo el ingreso.

Las autorizaciones que otorgue la Secretaría de Finanzas y Administración para fijar o modificar las cuotas de contribuciones durante el Ejercicio Fiscal 2012, sólo surtirán sus efectos para el año en vigor y en las mismas se señalará el destino que se apruebe, para las contribuciones que perciba la Entidad Paraestatal.

**Artículo 7.-** Cuando ordenamientos de carácter no fiscal, otorguen una naturaleza distinta a los ingresos que perciban las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, tendrán la naturaleza de los contemplados en esta Ley.

**Artículo 8.-** Quedan sin efecto los convenios o disposiciones legales, en los que se autorice a dependencias o entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal omitir la concentración, en la Secretaría de Finanzas y Administración, de las contribuciones que cobren.

**Artículo 9.-** Lo establecido en los Artículos anteriores, se aplicará a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal, sujetas a control presupuestal, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, así como del Presupuesto de Egresos del Estado.

**Artículo 10.-** Las Entidades Paraestatales deberán llevar su control presupuestal y contabilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Legislación Estatal aplicable, así como cumplir con sus obligaciones fiscales, en los términos que disponga la Legislación Fiscal Federal y Estatal.

Las Entidades Paraestatales deberán ingresar en la Secretaría de Finanzas y Administración, los recursos provenientes de los derechos, productos y aprovechamientos que recauden de manera directa.

## TRANSITORIOS

**Artículo 1o.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2012.

**Artículo 2o.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Artículo 3o.-** Continúa suspendido el cobro de los Derechos Estatales que señala el Decreto Número 120, Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 4 de Julio de 1983, en virtud de estar en vigor la coordinación que en materia de Derechos, suscribió el Estado de Hidalgo y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo aquellos Derechos que han sido liberados, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y que se incluirán en las Leyes locales correspondientes.

**Artículo 4o.-** Las cantidades que se establecen como ingreso por concepto de Participaciones y Aportaciones Federales, estarán sujetas a las variaciones que sufra el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2012.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

**PRESIDENTE**

**DIP. JOEL NOCHEBUENA HERNÁNDEZ.**

**SECRETARIO**

**DIP. CRISÓFORO RODRÍGUEZ  
VILLEGAS.**

cdv'

**SECRETARIO**

**DIP. JULIO CÉSAR ESTRADA  
BASURTO.**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ**